

Capítulo Primero

- Contenidos de las constituciones estatales	
- Temas y principios comunes	19
- Disposiciones constitucionales de las entidades federativas estimadas de innovación e interés	41
- Aguascalientes	42
Referencias concretas a las innovaciones	43
- Baja California	44
Referencias concretas a las innovaciones	45
- Baja California Sur	46
Referencias concretas a las innovaciones	46
- Campeche	48
Referencias concretas a las innovaciones	59
- Coahuila	62
Referencias concretas a las innovaciones	68
- Colima	70
Referencias concretas a las innovaciones	74
- Chiapas	76
Referencias concretas a las innovaciones	78
- Chihuahua	80
Referencias concretas a las innovaciones	84
- Durango	87
Referencias concretas a las innovaciones	87
- Guanajuato	89
Referencias concretas a las innovaciones	92
- Guerrero	94
Referencias concretas a las innovaciones	100
- Hidalgo	102
Referencias concretas a las innovaciones	105
- Jalisco	106
Referencias concretas a las innovaciones	112
- México	113
Referencias concretas a las innovaciones	117

- Michoacán	119
Referencias concretas a las innovaciones	126
- Morelos	127
Referencias concretas a las innovaciones	132
- Nayarit	133
Referencias concretas a las innovaciones	134
- Nuevo León	135
Referencias concretas a las innovaciones	140
- Oaxaca	143
Referencias concretas a las innovaciones	158
- Puebla	161
Referencias concretas a las innovaciones	165
- Querétaro	166
Referencias concretas a las innovaciones	169
- Quintana Roo	171
Referencias concretas a las innovaciones	177
- San Luis Potosí	179
Referencias concretas a las innovaciones	188
- Sinaloa	190
Referencias concretas a las innovaciones	205
- Sonora	207
Referencias concretas a las innovaciones	216
- Tabasco	218
Referencias concretas a las innovaciones	219
- Tamaulipas	220
Referencias concretas a las innovaciones	226
- Tlaxcala	229
Referencias concretas a las innovaciones	236
- Veracruz	238
Referencias concretas a las innovaciones	246
- Yucatán	248
Referencias concretas a las innovaciones	250

- Zacatecas	252
Referencias concretas a las innovaciones	253
- Resumen de principios generales significativos en las innovaciones de las 31 constituciones estatales	255
- Garantías individuales o derechos subjetivos públicos adicionales	256
- Congresos estatales	258
- Poderes ejecutivos estatales	259
- Poderes judiciales estatales	261
- Consejos electorales locales	263
- Municipios	263
- Reformas a la constitución local	265

CAPÍTULO PRIMERO

CONTENIDOS DE LAS CONSTITUCIONES ESTADUALES

TEMAS Y PRINCIPIOS COMUNES

I.- En la parte dogmática de la Constitución General de la República se establecen disposiciones que regulan las llamadas garantías individuales o derechos subjetivos públicos, que son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional; por lo que independientemente de que aparezcan o no en las constituciones estatales, son derecho vigente en el país y de aplicación obligada. Situación similar es la concierne a las llamadas garantías sociales que también se incluyen en la carta fundamental federal. Algunas constituciones estatales incluyen, como una repetición innecesaria, los señalamientos de las garantías mencionadas, lo que consideramos inadecuado. En varias entidades federativas se hace una mezcla de lo preceptuado por la Constitución General y el establecimiento de nuevos derechos subjetivos públicos. Y en otros casos se mencionan las nuevas garantías, así como de manera separada lo ya estatuido federalmente.

Lo más práctico es señalar en un sólo artículo la referencia al cumplimiento obligado en la entidad federativa, sobre las prescripciones de los derechos subjetivos públicos contenidos en la Constitución General, o bien, omitir, por innecesario, cualquier mención de las garantías individuales y sociales.

II.- Respecto de la estructura organizacional para el ejercicio del poder público en los estados, el artículo 116 de la Constitución General de la República, establece, y es de cumplimiento obligatorio, que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación,

respecto de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; así como también que el poder legislativo no se debe depositar en un sólo individuo. La citada disposición constitución federal estatuye los principios a que deben sujetarse la instalación, integración y funcionamiento de los poderes de los estados, por lo que son normas que dan uniformidad y es necesario acatarlas:

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados, y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan la leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular; ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de la falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya

población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de su puestos en los términos

que determinen las Constituciones y las leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia de sus decisiones;
- d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;
- f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;
- g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan aportacio-

nes secundarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias,

- i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

V.- Las constituciones y leyes de los estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y las particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII.- La Federación y los Estados en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.¹

De manera similar a lo expresado con relación a las garantías individuales y sociales, el contenido del artículo 116 es también de cumplimiento obligatorio, por lo que tampoco es indispensable que aparezca en las constituciones estatales. La actitud adoptada en las constituciones

de las entidades federativas es de que respetando lo expuesto en este artículo 116 de la Constitución Federal, se repite la regulación referida y se entremezcla en la redacción la normatividad que cada estado a definido para el ejercicio de los correspondientes poderes públicos.

Es pertinente señalar algunos puntos de esta regulación del artículo 116: Los gobernadores no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores y de los diputados locales debe ser directa. Como requisito mínimo para ser gobernador constitucional de un estado se menciona que debe ser un ciudadano mexicano por nacimiento y haber nacido en la entidad federativa o tener una residencia mínima de cinco años antes del día de la elección. Debe respetarse un mínimo de integrantes de la legislatura de cada estado según su población. Se prohíbe la reelección de los diputados locales para el período inmediato. Es obligatorio que las legislaturas de los estados se integren por diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones, deben tener independencia. Los magistrados locales deben reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Federal. No pueden ser magistrados quienes hayan ocupado el cargo de secretario, procurador de justicia o diputado local durante el año previo al día de la designación. Los magistrados pueden ser reelectos. Se establecen nueve reglas obligatorias para los estados en materia electoral. Se pueden establecer tribunales de lo contencioso-administrativo. Las relaciones entre los gobiernos estatales y sus trabajadores se rigen por el artículo 123 de la Constitución Federal como fundamento primario. Los estados y la federación pueden celebrar convenios para el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de los servicios públicos. Igualmente, los estados pueden celebrar convenios con los municipios.

III.- El artículo 117 de la Constitución Federal señala limitantes rígidas sobre actividades que no pueden, bajo ninguna circunstancia realizar. El constituyente federal estimó que si los gobiernos de las entidades federativas llevaban al cabo algunas de estas acciones, se estaría atentando contra el sistema federal, puesto que deben ser atribuciones

exclusivas del gobierno federal. Dichas prohibiciones se resumen, en que los estados no pueden en ningún caso: *a.*- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras. *b.*- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado. *c)* Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio. *d)* Prohibir ni gravar la entrada a su territorio, o su salida, a ninguna mercancía. *e)* Gravar las circulación ni el consumo de mercancías o de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos. *f)* Expedir leyes o disposiciones fiscales que señalen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras. *g)* Contraer obligaciones o empréstitos con gobiernos extranjeros, con sociedades o particulares extranjeros. *h)* Gravar la producción y comercialización del tabaco en rama. En la fracción VIII de este artículo 117 se estatuye un principio que es continuamente violado “los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos”.

También prohibiciones, pero estas pueden ser salvadas con el consentimiento del Congreso de la Unión, los estados no pueden establecer derechos de tonelaje, ni imponer contribuciones a las importaciones o exportaciones; tener tropa permanente ni buques de guerra; así como tampoco hacer la guerra a alguna potencia extranjera, con excepción de los casos de invasión.

Lo establecido en los artículos 117 y 118 citados, deben ser tomados en cuenta por las legislaturas de los estados para que sus legislaciones no las contradigan.

IV.- Los artículos 119, 120 y 121 también establecen obligaciones para los estados, que no pueden violentarse, tales como el tener que entregar a los indiciados, procesados o sentenciados que sean solicitados por cualquier otra entidad federativa; también tienen el deber, las autoridades de los estados para practicar el aseguramiento y entrega de obje-

tos, instrumentos o productos del delito que otra entidad federativa los requiera; los gobernadores de los estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales; y así mismo, las autoridades de los estados están obligados a dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las demás entidades federativas, sujetándose para la comprobación de dicho actos y registros a una ley expedida por el Congreso de la Unión y sujetándose a las bases cuyo señalamiento se encuentra en el artículo 121 constitucional.

V.- Un principio trascendente para el sistema federal mexicano, lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Federal, toda vez, que es el soporte de la integración de México como una república representativa, democrática y federal; pero al mismo tiempo determina la calidad que los estados poseen dentro de dicha República, en el sentido de que los estados componentes son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, que al mismo tiempo están unidos en una federación.

Los gobiernos de los estados y sus respectivos habitantes deben estar conscientes de este principio para asumir su ubicación correcta dentro del contexto federal, como soporte invaluable.

VI.- La explicación de que los estados son considerados como soberanos la encontramos en el artículo 41 de la Constitución General de la República al precisar que el pueblo de cada entidad federativa ejerce su soberanía por medio de los poderes de su respectiva entidad federativa, en lo relativo a su régimen interior; y que los estados están obligados a que sus constituciones estatales no contravengan dicha constitución, que representa el pacto federal.

Dentro del marco de la reforma electoral, este artículo 41 fue adicionado con la mención de las reglas básicas para la celebración de las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, pero con serias implicaciones para las elecciones estatales. A los partidos políticos se les asigna el monopolio de la participación en los procesos electorales. Se establecen las bases para el financiamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales, con la característica de que los recursos públicos deben prevalecer a los recursos privados. Se incluyen

las reglas para la integración y funcionamiento del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Federal Electoral, este último como órgano jurisdiccional en la materia.

VII.- La regulación jurídica federal es determinante para la integración, funcionamiento y atribuciones del poder legislativo local, toda vez que define el mínimo de integrantes de los Congresos Locales, en base a su población, y que la determinación de los componentes de dicho Poder Legislativo Estatal es en base a una elección directa y atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La operancia de los congresos estatales sigue un sistema de gran similitud para la actividad legislativa que se inicia con la presentación de la iniciativa; el dictamen que se produce por las comisiones de la Cámara; la discusión y aprobación, en su caso del dictamen; y el otorgamiento del veto al titular del Ejecutivo Estatal. Los períodos de sesiones son determinados en la constitución local y hay casos de dos períodos anuales, o de tres. En cuanto a las facultades si encontramos algunas diferencias que precisaremos en el subtítulo siguiente del presente capítulo.

Lo concerniente a la elección del titular del Ejecutivo Local se sujeta a una elección directa; los requisitos para poder aspirar y desempeñar el cargo de Gobernador son fijados en atención a lo estatuido por el artículo 116 de la Constitución Federal, complementado por otros requisitos que también presentan variación de poca importancia, en las diferentes constituciones estatales. Todos señalan como período de ejercicio para el gobernador el término de un sexenio. La actividad más trascendente que debe llevar al cabo el gobernador es la de administrar los recursos económicos con que cuenta el gobierno del estado, incluyendo la captación de los ingresos y el empleo de dichos recursos conforme al presupuesto respectivo; sólo en dos constituciones locales se expresa con precisión lo que debe entenderse por administración pública local y los objetivos de la misma. Como reflejo del presidencialismo mexicano, los gobernadores de los estados detentan la preeminencia correspondiente en sus respectivos estados.

La aplicación, para resolver controversias, de las leyes estatales, queda a cargo de los poderes judiciales locales. La dirección y coordinación de los diferentes órganos para el ejercicio de este poder, se asigna al Supremo Tribunal de Justicia o Tribunal Supremo de Justicia, que se integra por un número variable de magistrados, según cada entidad federativa. Las designaciones de los Magistrados y Jueces son por períodos también diferentes en los estados. La integración del Poder Judicial Estatal asimismo presenta algunas diferencias, respecto de los órganos que lo componen, a las que nos referiremos con posterioridad. En cuanto a la designación de los Magistrados por parte del Gobernador, con aprobación del Congreso del Estado; y la de los jueces por conducto del Consejo de la Judicatura Estatal, sigue un lineamiento con pocas diferencias.

VIII.- Respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, en el cumplimiento de sus respectivas funciones, los artículos del 108 al 114 de la Constitución Federal refieren que los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y los miembros de los consejos de las judicaturas estatales son responsables por las violaciones que realicen a las disposiciones de la Constitución General de la República, a las leyes federales y en el caso del manejo indebido de fondos y recursos federales. Establecen la obligación para las legislaturas estatales de expedir leyes de responsabilidades de los servidores públicos y quienes deben ser considerados como tales, así como las reglas básicas que deben contenerse en tal legislación. Aún cuando los gobernadores de los estados, los diputados locales, magistrados del tribunal superior de justicia y los consejos de las judicaturas locales, pueden ser sujetos a juicio político por violaciones graves a la Constitución Federal, a las leyes federales y respecto del manejo indebido de fondos y recursos federales, la resolución federal será declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que procedan en consecuencia.

También en este ramo, como lo acabamos de ver, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en principio lo correspondiente a la responsabilidad de los servidores públicos y precisa la

obligación para que se promulgue una ley estatal, en cada entidad federativa, sobre responsabilidades de los servidores públicos.

IX.- Para los efectos de modificación a las constituciones locales, la regla general preceptuada en dicha legislación es propiamente similar y requiere de la aprobación por las dos terceras partes de los diputados y de la mayoría de los ayuntamientos.

X.- Los municipios, que son la parte integrante de los estados, se deben sujetar en cuanto a su integración, fuentes de ingresos, presupuestos de egresos, funcionamiento y atribuciones, a lineamientos generales obligatorios que están contenidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será Gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramientos o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por un suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior, será establecer.

- a) Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias

entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad:

- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario Municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución,
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio Municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos e) y d) anteriores;

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abastos.
- e) Panteones.

- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva Municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia Constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes Federales y Estatales.

Los Municipios previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio:

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las Contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las Leyes Estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley;

V.- Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano Municipal.
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia;

VII.- La policía preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.²

Esta disposición constitucional ha sido reformada de manera sustancial en dos ocasiones. En 1982, la modificación, en su punto total, fue para asignar de manera precisa las atribuciones a los ayuntamientos y para otorgarles fuentes de ingresos que mejoraron sustancialmente sus economías y proporcionaron la posibilidad de un mejor desempeño de sus funciones en beneficio de la colectividad. Así se señalaron las determinaciones para que el impuesto predial quedara a cargo de los ayuntamientos, así como los impuestos de traslación de dominio y los ingresos correspondientes a la expedición de placas y sanciones respecto al tránsito de vehículos, y los ingresos por los servicios de agua potable y drenaje. Se dió el caso de que los gobiernos de los estados resintieron una disminución en sus ingresos, puesto que tales fuentes contributivas les correspondían; en tanto que el gobierno federal continuó con la percepción de sus mismos ingresos.

En 1999 se volvió a modificar esta disposición constitucional y aparece con la redacción que ya se transcribió y de cuyo análisis se desprende que los ayuntamientos, ahora tienen la calidad de órganos gubernamentales en su respectivo municipio. Que no se permite la reelección inmediata. Que las legislaturas locales tienen control sobre los ayuntamientos para revisarles sus cuentas públicas, para decretar las contribuciones que la ciudadanía entregue a los ayuntamientos; para declarar desaparecidos los ayuntamientos, y en su caso la destitución de alguno o varios de sus miembros; la obligatoriedad de expedir una ley, con base a los incisos de la fracción II del mencionado artículo 115 Federal. Se

encuentran definidas las acciones y los servicios públicos que deben prestarse por los ayuntamientos. Las facultades contenidas en la fracción V de la disposición en mención. La obligatoriedad para la designación de regidores mediante el principio de mayoría relativa y también el de representación proporcional.

XI.- Para la conformación del sistema federal mexicano, en lo que se refiere a la definición de los ámbitos competenciales del gobierno federal y de los gobiernos estatales, se siguió el principio de establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las atribuciones de los poderes federales y que la competencia residual, o no incluida en las atribuciones de los órganos de gobiernos de la federación, se otorgan o se reconocen como facultades y obligaciones de los poderes estatales. La redacción del artículo 124 precisa la regla general: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”. Lo que se complementa con lo estatuido en el artículo 40 respecto de que los componentes de la federación son estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

La norma a permanecido, pero ha sufrido serias alteraciones, porque con modificaciones constitucionales se han aumentado las facultades y competencias de los poderes federales, invadiendo la competencia residual de los estados; porque la interpretación de esta regla que fue determinante para la conformación del estado federal, no debe ser en el sentido de que agregando funciones a los poderes federales se cubra la circunstancia de que entonces se modifica la competencia originaria de los órganos estatales, en lo que respecta a sus atribuciones. Nosotros hemos sustentado el criterio de que esta disposición es una decisión fundamental que sirvió de condicionante para el establecimiento del pacto federal y que consecuentemente el llamado constituyente permanente no puede modificar lo que los estados convinieron para reservarse los ámbitos de competencia que no se otorgaron al gobierno federal en el pacto de origen; es un caso similar al de la posibilidad de que se cambie el sistema republicano por el de un reino, en base a una modificación de dicho constituyente permanente, puesto que la decisión de constituirse

en una república fue otro factor trascendente para la integración del Sistema Federal Mexicano.

Es urgente y necesario que se incluya normatividad constitucional para precisar cuales disposiciones se consideran decisiones fundamentales, y que en consecuencia, requieran para su reforma un procedimiento, en el cual participen todos los ciudadanos, vía referéndum, o de cualquier otra manera que reúna las condiciones indispensables para una modificación de fondo al pacto federal primario. Las reformas a las disposiciones constitucionales no estimadas decisiones fundamentales serán sujetas a otro procedimiento, que pudiera ser similar al actual que se establece en el artículo 135 de la Constitución Federal.

XII.- El artículo 73 de la Constitución General menciona las atribuciones o facultades del Congreso de la Unión, precisando los ramos y aspectos sobre los cuales está en opción de legislar a nivel federal. El estudio y análisis de tal disposición, complementada por algunas otras de la carta fundamental, es importante que se lleve a cabo por los diputados de los congresos estatales, para definir, en cada caso, a quien compete legislar en los diferentes aspectos, y así sujetarse a su debida competencia.

Como vía de ejemplo del aumento constante y desmesurado del ámbito competencial de los poderes federales, en este caso del Congreso de la Unión, hacemos mención de las reformas que ha sufrido esta norma constitucional, reduciendo la competencia de las legislaturas locales:

- a) La publicada en el *Diario Oficial* del mes de septiembre de 1929, que proporciona exclusividad a las autoridades federales para conocer de los conflictos laborales de ferrocarriles y empresas concesionarias del transporte, de minería, de hidrocarburos, del mar y zonas marítimas.
- b) La que prohíbe a las entidades federativas aplicar las leyes del trabajo relativas a la industria textil, publicada en el *Diario Oficial* del día 27 de abril de 1933.
- c) La que otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de energía eléctrica, publicada en el *Diario Oficial* del día 18 de enero de 1934.

- d) La que amplía las facultades del Congreso de la Unión para expedir leyes sobre industria cinematográfica y energía eléctrica.
- e) La que asigna la competencia a las autoridades federales para conocer de la aplicación de la leyes del trabajo en lo que se refiere a la industria eléctrica, y restringe en ese sentido la competencia de las autoridades locales, publicada en el *Diario Oficial* el día 14 de diciembre de 1940.
- f) El día 24 de octubre de 1942 se publica en el *Diario Oficial* una reforma constitucional que le concede la facultad al Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre: 1).- Comercio exterior, 2).- Aprovechamiento y explotación de recursos naturales, 3).- Instituciones de crédito y sociedades de seguros, 4).- Servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación, 5).- Especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, y explotación forestal.

Para que el impacto fuera menor, se estatuyó que las entidades federativas recibirían participaciones de estas contribuciones y que los municipios recibirían también, pero sólo en lo que se refiere al impuesto sobre energía eléctrica.

- g) Para legislar sobre hidrocarburos, se le amplía su competencia al Congreso de la Unión, mediante reforma publicada en el *Diario Oficial* el 18 de noviembre de 1942.
- h) Se amplía la competencia del Congreso para dictar leyes sobre apuestas y sorteos, en resolución publicada el 29 de diciembre de 1947.
- i) El 13 de enero de 1966 se amplía la facultad legislativa del Congreso y se le asigna la de legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.

- j) Para el efecto de legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales se le amplía la facultad al Congreso mediante reforma publicada el 24 de octubre de 1967.
- k) El 6 de febrero de 1975 se amplía nuevamente la facultad legislativa del Congreso y se le atribuye la de legislar sobre energía nuclear.
- l) Ampliando propiamente las funciones de la federación, se determina la concurrencia de la federación, estados y municipios, en materia de asentamientos humanos mediante modificación constitucional del día 6 de febrero de 1976.
- m) En el *Diario Oficial* del día 3 de febrero de 1983 se amplía nuevamente la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre planeación nacional, sobre programación económica y producción de satisfactores, y sobre inversión y regulación de la inversión pública y transferencia de tecnología.
- n) La fracción VI de dicho artículo fue derogada, en virtud de que contenía las bases para legislar en lo relativo al Distrito Federal, que fue cambiada substancialmente e incluidas las bases, en el artículo 122 de la misma Constitución.
- ñ) La fracción VIII se amplió en su redacción anterior, quedó igual pero con el agregado; “así mismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública”.
- o) En la fracción X se cambió la expresión “servicios de banca y crédito” por la vigente que es “intermediación y servicios

- financieros”. De igual manera se suprimió la siguiente expresión: “para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28”.
- p) La fracción XXI fue sujeta al agregado del siguiente párrafo: “las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales”.
- q) La fracción XXIII que había sido derogada con anterioridad, fue utilizada para incluir el siguiente texto: “Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal”.
- r) A principios del año 2000 se adiciona el artículo 73 para facultar al Congreso de la Unión a expedir la ley que regule la organización del órgano superior de fiscalización de la federación, así como las demás leyes que normen la gestión, control y evaluación del sector público federal.³

En el año 2000 se adiciona la fracción XXV para incluir como facultad el legislar sobre vestigios y restos fósiles.

XIII.- Los artículos 89 y 90 de la Constitución Federal señalan las atribuciones del Presidente de la República, que en otras disposiciones constitucionales son adicionadas, y que consecuentemente deben ser consideradas por los gobiernos y pobladores de los diferentes estados del país como obligatorias. Aunque hemos de mencionar que de manera precisa no asigna como facultad o atribución la de encargarse de la administración pública federal.

XIV.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a el Poder Judicial Federal, limita y describe las reglas para su integración, su funcionamiento y sus correspondientes atribuciones. En términos generales, lo que tiene consecuencia en los estados es que: a.-

Conoce de las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y de los tratados internacionales celebrados por México. *b.-* Es competente para resolver sobre las llamadas controversias constitucionales que se susciten entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios. *c.-* Resuelve las acciones de inconstitucionalidad, planteadas por una posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución federal. *d.-* Conoce y resuelve las controversias sobre leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y sobre aquellos que invadan la competencia de la autoridad federal.

Lo expuesto en el anterior subtítulo del capítulo primero integra la información básica sobre los lineamientos jurídicos que la Constitución General de la República plantea y que son de cumplimiento obligatorio, como limitaciones o marco jurídico federal, para que las entidades federativas en sus respectivas constituciones locales y derecho común estatal respeten, pero que también se entienda y se aproveche para regular, acorde con las necesidades y condiciones particulares de cada Estado todos aquellos temas y aspectos que no están comprendidos en dicha constitución federal.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ESTIMADAS DE INNOVACIÓN E INTERÉS

En el subtítulo anterior nos referimos a las reglas de la Constitución General de la República que deben ser cumplidas por todas las Entidades Federativas en su respectivo sistema jurídico, ahora, haremos mención a las normas jurídicas constitucionales que en cada estado se han producido y que refieren aspectos de vanguardia, o simplemente de interés y diferentes en el resto de las constituciones estatales. Al final de lo relativo a cada Estado, precisaremos en un resumen, lo que se contiene en las disposiciones transcritas.

AGUASCALIENTES

Para el estado de Aguascalientes es preciso señalar algunas de sus disposiciones constitucionales:

Artículo 4º.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del estado.

Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

Artículo 56.- Los magistrados y jueces deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el consejo de la judicatura estatal, como se disponga en la ley respectiva y durarán en su cargo diez años durante los cuales serán inamovibles, salvo caso de mala conducta debidamente comprobada, calificada por el consejo de la judicatura estatal o previo de responsabilidad ante el congreso del estado.

Ninguna persona que haya sido magistrado podrá ser nombrada para un nuevo período salvo que hubiera ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Artículo 91.- En caso de que desaparecieren los poderes ejecutivo y legislativo, el supremo tribunal de justicia nombrará un gobernador provisional. Si desaparecieren todos los poderes, será gobernador provisional el último presidente del supremo tribunal de justicia, a falta de éste y por su orden, el último secretario general de gobierno, el presidente de la comisión permanente, o bien, quien haya fungido como presidente de la anterior legislatura. ⁴

Referencias concretas a las innovaciones

Es sumamente importante que se señale en esta constitución que la familia es el soporte de la sociedad.

También su texto implica reflexiones sobre la separación de la iglesia y el estado, para el efecto de estimar que ninguna doctrina o credo religioso puede inmiscuirse para dividir o reducir la solidaridad familiar, considerándose que si tal cosa se presenta se estima atentatoria de la integridad del estado.

En esta constitución se anticipó a la constitución general, estableciendo la obligación de las autoridades para proteger a la niñez y a la familia.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales son designados mediante un concurso de oposición, que queda a cargo del consejo de la judicatura, y que consecuentemente se aleja de las designaciones o nombramientos del gobernador del estado, con la ratificación del congreso, como acontece en la mayoría del resto de los estados.

Para el efecto de reducir o impedir la intervención de los poderes federales, en el caso de la desaparición de poderes, a que se refiere la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, se prevé que será gobernador provisional el último presidente del supremo tribunal de justicia, el último secretario general de gobierno o el presidente de la comisión permanente. Si sólo desaparecieran los Poderes ejecutivo y legislativo, asumirá la responsabilidad para nombrar al gobernador provisional, el supremo tribunal de justicia.

BAJA CALIFORNIA

En el estado libre y soberano de Baja California se estatuyen el referéndum y el plebiscito para aprobar o derogar disposiciones legislativas y resoluciones del ejecutivo estatal. La celebración y el cumplimiento de los requisitos queda bajo la responsabilidad del Instituto Estatal Electoral.

El *artículo 5*, en su párrafo VIII nos dice:

El instituto Estatal Electoral agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, el padrón electoral y listas nominales electorales, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, otorgamiento de constancias de mayoría, y asignaciones por el principio de representación proporcional. Así como lo relativo a la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, tendrá a su cargo en los términos que señale esta Constitución y la Ley, la realización de los procesos de Plebiscito y Referéndum.

Artículo 6.- La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, son los símbolos obligatorios en todo el estado, pero éste tendrá además su propio escudo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial. El uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales.

Artículo 15, Fracción VI.- La asignación de los diputados que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral de entre los candidatos a la diputación de mayoría relativa de cada uno de ellos y que no hayan obtenido la constancia respectiva, de acuerdo a una relación de los mismos que se

haga en base al porcentaje obtenido de la votación distrital, válida en orden descendente.

Artículo 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

- V. Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y
- VI. A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley.⁵

Referencias concretas a las innovaciones

El Instituto Estatal Electoral, no sólo se hace cargo de lo correspondiente a los procesos electorales para el cambio de gobernador y diputados locales, sino también realiza los procesos de plebiscito y referéndum. En el segundo caso para aprobar o derogar la ley, y en la primera opción para aprobar o dejar sin efecto resoluciones trascendentes del gobernador del estado.

Los diputados de representación proporcional, serán asignados a los partidos políticos por el Instituto Estatal Electoral, de los candidatos a diputados por mayoría relativa, según el porcentaje obtenido en la votación distrital, en orden descendente.

La constitución local concede iniciativa de ley y decreto a los ciudadanos residentes en el estado y al Instituto Estatal Electoral, en lo que corresponde a la materia electoral.

BAJA CALIFORNIA SUR

En el estado de Baja California Sur, nos parecen significativos los siguientes preceptos:

Artículo 10.- Todos los habitantes del estado tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Artículo 11.- El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.

Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección y a ser inscritos en el registro civil.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad. Toda medida o disposición protectoras de las familias y la niñez se consideran de orden público.

Artículo 13.- Además toda la educación que imparta el Estado y Municipios será gratuita.

Artículo 19.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a participar en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.⁶

Referencias concretas a las innovaciones

Es de interés que se establezca para los habitantes del estado, la facultad o derecho para casarse y formar una familia y que tanto el hom-

bre como la mujer gozarán de iguales derechos y obligaciones, antes, durante y después del matrimonio.

Tanto los niños, como la familia y el hogar, así como la maternidad deben ser objeto de protección por parte de las autoridades. Los niños nacidos fuera del matrimonio tienen los mismos derechos que los nacidos de matrimonio.

Toda la educación que imparte el estado y municipio es gratuita.

Un derecho subjetivo público es señalado para los habitantes del estado, en cuanto a su participación en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva en la comunidad.

CAMPECHE

Para el Estado de Campeche se mencionan los siguientes artículos:

Artículo 4°.- El territorio del estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calakmul, Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Paliizada y Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas del Real, la Herradura y las Desconocidas, islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes.

Artículo 5°.- La bandera, el himno y el escudo nacionales así como el himno y el escudo propios del Estado, son los símbolos obligatorios del mismo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial, y el uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo que dispongan los ordenamientos federales.

Artículo 7°.- El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas

particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales.

Su objeto de protección con la participación activa de las comunidades, los recursos naturales, los lugares sagrados y patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.

El estado garantizará que la convivencia entre los habitantes de la entidad se realice en un marco de respeto y valoración a la diversidad cultural y regulará mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes.

En la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción. El estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos, medicina tradicional y tecnologías indígenas.

Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados.

En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad.

En los conflictos por límites agrarios, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, promoverá la conciliación y concertación entre las partes para darles una solución definitiva, con la participación activa de las autoridades indígenas de los núcleos agrarios.

El *artículo 9* en su fracción II nos habla de una de las obligaciones de los habitantes del estado *b)* Sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales del Estado, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos;

Artículo 13.- La vecindad no se pierde por su ausencia en el desempeño de cargos de elección popular, en comisiones oficiales que no tengan el carácter de permanentes, o por la reclamada con motivo del deber que tiene todo mexicano de defender a la Patria y sus instituciones, ni por ausencia que se deba a persecuciones exclusivamente políticas.

Artículo 20.- La calidad de ciudadano campechano se pierde:

II. Por atentar en cualquier forma contra la integridad, independencia o soberanía del Estado;

Dentro del *artículo 24* encontramos:

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados locales y autoridades municipales; cómputo de la elección de gobernador del Estado, en cada uno de los distritos electorales uninominales y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley;

Artículo 36.- Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y autoridades municipales, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Electorales, en los términos que señale la ley. A su vez las resoluciones de estos Juzgados podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala Administrativa en materia electoral serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

Artículo 51.- En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

Fracción I, inciso e) La creación jurídica del nuevo Municipio se llevará a cabo mediante la modificación de esta Constitución y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado. La administración del citado Municipio, entre tanto se celebran elecciones ordinarias, quedará a cargo de un Comité Municipal compuesto por un Presidente, un Regidor y un Síndico, propietarios y suplentes, nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador;

IV. Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social, y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.

XXIX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya violación alguna a la soberanía del Estado o a la Constitución General de la República.

Artículo 55.- Durante los períodos de recesos del Congreso, su Gran Comisión funcionará como Diputación Permanente.

Artículo 56.- Díez días antes de concluir el segundo período de receso, de cada uno de los años de ejercicio de una Legislatura, en sesión solemne de la Diputación Permanente, a la cual asistirán todos los demás miembros de la Legislatura y se invitará a concurrir, al Gobernador del Estado, y a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el presidente de dicha Diputación rendirá al pueblo campechano un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual por el Congreso del Estado, como asamblea legislativa, y de las efectuadas en lo particular, por cada uno de sus miembros en cumplimiento de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 38 de esta Constitución.

Cuando la celebración de la sesión prevista en el párrafo anterior coincida en fecha con la sesión previa que establece la Ley Orgánica del Congreso, esta última antecederá a la primera.

Artículo 57.- Serán suplentes a la Diputación Permanente los demás diputados, y podrán ser llamados, si es necesario, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento Interior del Congreso.

Artículo 58.- Las facultades de la Diputación Permanente, además de las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes:

III. Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos;

Artículo 62.- No pueden ser gobernador:

I. Los que pertenezcan o hayan pertenecido al Estado Eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto;

Artículo 71.- Son atribuciones del Gobernador:

IV. Pedir la destitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86, ante el Congreso del Estado, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de primera Instancia;

X. Publicar en el Periódico Oficial los Balances correspondientes de la Hacienda Pública del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley o Reglamento respectivo;

XI. Impedir los abusos de la fuerza Pública contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere;

XV. Por sí o a través del titular de la dependencia de la Administración Pública Estatal o del apoderado que designe al efecto, conforme a la correspondiente ley orgánica, representar al Estado en:

- a) Toda clase de actos y negocios jurídicos, ya sean administrativos o judiciales, ante tribunales del fuero común o del fuero federal, celebrando los contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios; formulando denuncias, querellas, demandas, contestación de demandas o cualesquiera otro tipo de promociones o solicitudes; y
- b) Su participación en empresas industriales, agrícolas y mercantiles con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal;

XXI. Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra en el Estado, a excepción de las del Congreso y Tribunal Superior de Justicia;

XXVI. Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

XXVII. Crear organismos descentralizados o desconcentrados del Estado, tendientes al fomento, desarrollo y explotación de los recursos de la entidad, con un sentido social;

Artículo 73.- Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas Secretarías del Poder Ejecutivo, irán firmados por el Titular de la Dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado; sin este requisito no obligarán.

Artículo 82-1.- La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás códigos y leyes aplicables, será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en materia electoral. En el ejercicio de sus atribuciones en esta materia

actuará como órgano de única o de segunda instancia, según se determine en esta Constitución y en la ley electoral. Para la validez de su actuación en materia electoral, al abocar al conocimiento de un asunto de esa naturaleza, deberá declarar que se erige en Sala Electoral. Para que su desempeño como Sala Electoral sea expedito, durante el tiempo que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá diferir al entrar o continuar conociendo de los demás asuntos de su competencia. Sus sesiones de resolución serán públicas o reservadas, en los términos que determinen los códigos o leyes aplicables y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará con tres magistrados numerarios y un suplente, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al indicado Congreso, adquiriendo la calidad de inamovibles. La ley electoral señalará las reglas y el procedimiento respectivos. Fungirá como presidente de esta Sala el Magistrado que de entre sus miembros éstos elijan y durará en el cargo tres años improrrogables. Los magistrados de la Sala Administrativa, independientemente de los que además les señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la ley electoral, deberán también satisfacer los mismos requisitos que los que se exigen para los demás magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia también tendrán las mismas prerrogativas de éstos.

A la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, le corresponde resolver en forma exclusiva, definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. En única instancia, las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de gobernador del Estado;

II. El cómputo final de la elección de gobernador, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, expidiendo la respectiva constancia. Si hubiere impugnaciones dicho cómputo tendrá lugar una vez que la propia Sala resuelva las mismas;

III. En segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que en materia electoral se dicten en los Juzgados Electorales;

IV. En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre los juzgados Electorales y sus servidores;

V. En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;

VI. En única instancia, las renunciaciones y licencias de los jueces electorales, dando cuenta de inmediato al Pleno del Tribunal Superior para que en su oportunidad proceda a la propuesta de quienes deban sustituirlos;

VII. En única instancia, los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones del demás personal adscrito a la propia Sala y a los Juzgados Electorales; y

VIII. Los demás asuntos que la ley le señale.

Los magistrados y el secretario de acuerdos de la Sala Administrativa no podrán excusarse ni serán recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a materia electoral.

Artículo 82-2.- Los Juzgados Electorales serán órganos colegiados especializados de primera instancia en materia electoral y se integrarán con tres jueces electorales, un secretario de acuerdos y el demás personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El número de Juzgados, su ubicación, así como los procedimientos a que se atenderán en su funcionamiento se determinarán en la ley.

Salvo durante el período que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, en que se abocarán exclusivamente a los asuntos de

naturaleza electoral, los jueces electorales, también fungirán unitariamente como jueces auxiliares de primera instancia en otras materias, función que desempeñarán con arreglo a lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los acuerdos que sobre el particular emita el Tribunal Pleno, sin perjuicio de que sigan conociendo de manera colegiada de asuntos electorales no propios de los procesos electorales.

La designación de los jueces electorales se hará en la misma forma que la de los magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los de un juez de primera instancia y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al Congreso del Estado, adquiriendo la calidad de inamovibles. La retribución que perciban los jueces electorales y sus secretarios de acuerdos no podrá ser menor a la prevista para sus homólogos de los juzgados de primera instancia.

A los Juzgados Electorales corresponde resolver en primera instancia sobre:

I. Las impugnaciones que se presenten con motivo de las elecciones de diputados locales y autoridades integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales, distritales o municipales, que violen normas legales;

III. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales estatales, distritales o municipales, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes emanadas de ella; y

V. Los demás asuntos que la ley les señale.

Los jueces electorales y sus secretarios no podrán excusarse ni serán recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a materia electoral.

Artículo 86.- El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado, o, ante la Diputación Permanente, la destitución por faltar al cumplimiento de sus deberes oficiales o violar notoriamente las buenas costumbres, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de primera instancia. Si el Congreso del Estado, o en los recesos de éste, la Diputación Permanente, declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de su solicitud. También será oído dicho funcionario por el Congreso o por la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 104.- No podrán ser componentes de Ayuntamientos o Juntas Municipales:

I. Los que sean o hayan sido ministros de algún culto;

V. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Artículo 105.- Los Municipios no podrán en ningún caso:

I. Prohibir o evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías locales, nacionales o extranjeras, o productos de cualquier clase;

II. Gravar directa o indirectamente la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción; y

III. Imponer contribuciones que no estén especificadas en las leyes fiscales del Municipio.

Artículo 109.- Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia si hubiere permanecido dentro del orden Constitucional, integrado por los Magistrados Propietarios y Suplentes en ejercicio, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros Poderes.

En caso de empate en la votación, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Artículo 110.- Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior, o hubieren desaparecido los tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno, el Presidente Municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al municipio de mayor población.

Artículo 111.- Si el presidente municipal a quien correspondiere el Gobierno Provisional estuviere impedido para asumir el mando del mismo, dentro del mes siguiente a la desaparición de los Poderes, corresponderá al Gobierno sucesivamente a los Presidentes Municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.

Artículo 113.- En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

Artículo 115.- El Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de Honorables.

Artículo 120.- Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos por un año.

Artículo 122.- Ninguna autoridad podrá subvencionar, ni impartir ayuda alguna con fondos o elementos pertenecientes al Gobierno, a periódicos de carácter político; se exceptúan los subsidios para revistas agrícolas, industriales, artísticas, literarias y de instrucción pública.

Artículo 123.- Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares, que se relacionen con el funcionamiento de instituciones públicas.

Artículo 124.- Los asuntos políticos locales, no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político.

Artículo 129.- Ninguna disposición de esta Ley fundamental producirá efecto, cuando contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ⁷

Referencias concretas a las innovaciones

Llama la atención que de manera precisa se señala que al territorio del estado corresponde el litoral de las salinas y las islas adyacentes, por lo que ejerce jurisdicción sobre las mismas.

Los símbolos patrios nacionales son reconocidos (aún cuando esto es innecesario) agregando que el himno y el escudo del estado también son obligatorios y que no habrá ningunos otros dentro de esa Entidad Federativa.

Con relación a los pueblos indígenas se establece que dentro de un marco jurídico específico dichos pueblos deben fortalecer el control

y disfrute de sus recursos naturales sin limitación alguna, así como sus formas e instituciones de gobierno y sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, adicionando que también tienen derecho a sus formas particulares de organización social y política. Se señala la repulsa contra la discriminación a los pueblos indígenas. Se señala como imperativo que las leyes deben garantizar la participación indígena en los distintos ámbitos de los niveles de gobierno estatal, municipal y comunal. La enseñanza de la lengua indígena en las comunidades donde vivan un número importante indígenas, es obligatoria. En las sanciones a los indígenas debe preferirse aquellas que sean distintas a la privación de la libertad.

Como parte integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado se establece una sala electoral, en lugar de un Tribunal Estatal Electoral y que tiene también como función regular las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

Los partidos políticos sólo pueden interponer medios de impugnación de carácter electoral cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección.

La Gran Comisión del Congreso del Estado se convierte en diputación permanente, durante los períodos de receso del congreso. Dentro de las facultades de la diputación permanente se señala la de que pueden admitir los proyectos de ley y dictaminar sobre ellos.

Quien pertenezca o haya pertenecido al estado eclesiástico, sea o haya sido ministro de algún culto no puede ser gobernador.

Los jueces electorales fungirán como jueces auxiliares de primera instancia en otras materias, durante el tiempo que no corresponda al período en que acontezca la jornada electoral y la de la conclusión de la calificación de las elecciones, en que se abocarán exclusivamente a los asuntos de naturaleza electoral.

El gobernador del estado puede pedir a la legislatura local la destitución de algún funcionario judicial, pero previamente deberá escucharlo para apreciar en conciencia la justificación de su solicitud.

No podrán ser componentes de los ayuntamientos o juntas municipales el padre y el hijo, dos hermanos, dos consocios y un empleado y su respectivo patrón.

Para el caso de desaparición de los tres poderes del estado, asume provisionalmente el mando del gobierno, el presidente municipal que represente al municipio de mayor población.

Sólo cuando no sea operante, en el caso de la desaparición de poderes, alguna de las prevenciones establecidas en la constitución local, se atenderá lo que dispone la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

El congreso del estado, el tribunal superior de justicia, los ayuntamientos y las juntas municipales, tendrán el tratamiento de honorables.

Ninguna autoridad podrá subvencionar, ni ayudar con fondos o elementos pertenecientes al gobierno a periódicos de carácter político.

Están impedidas para comentar los asuntos políticos locales, informar sobre actos de las autoridades del estado o de particulares, que se relacionen con el funcionamiento de instituciones públicas, las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o por sus tendencias ordinarias.

Los asuntos políticos locales, no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político.

COAHUILA

Para el Estado de Coahuila se transcriben los siguientes artículos:

Artículo 3º.- La Soberanía del Estado se ejerce:

- I. Por medio del Poder Legislativo, que forma y expide las leyes;
2. Por medio del Poder Ejecutivo, que las sanciona y las hace cumplir;
3. Por medio del Poder Judicial, que se encarga de aplicarlas.

Artículo 8º.- En el estado de Coahuila de Zaragoza, la libertad no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la Ley. De esta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados.

En consecuencia el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Artículo 17.- Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:

I. A ser amparados y protegidos por las leyes que serán aplicadas con igualdad a todas las personas, siempre que se encuentren colocadas en la misma situación jurídica;

II. A ser educados en los establecimientos de enseñanza sostenidos con los fondos públicos, cumpliendo con las obligaciones que establezcan las leyes respectivas;

III. Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades del Estado, debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se reciba la petición, siempre que se haga conforme a la Ley y cuando ésta no marque término;

IV. A rehusar el pago de todo préstamo o contribución que no esté decretada legalmente.

Artículo 31.- Los servidores públicos que ejerzan uno de los tres poderes o que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar cargo o empleo en cualquiera de los otros dos, sino renunciando previamente al que estuvieren desempeñando.

Artículo 56.- El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso.

Artículo 63.- En el caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites; pero en ningún caso podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar sus observaciones.

Artículo 67.- Son facultades del Poder Legislativo:

III. Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna Ley General constituya un ataque a la Soberanía o Independencia del Estado, o a la Constitución Federal;

XVII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes;

Igualmente, ratificar el nombramiento que el titular del Ejecutivo del Estado haga del Procurador General de Justicia del Estado.

XLIII. Determinar los servicios públicos que, además de los expresamente consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con sus condiciones territoriales y socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera, podrán tener a su cargo los Municipios de la Entidad;

Artículo 82.- Son facultades del Gobernador:

VII. Nombrar cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las Leyes;

XVIII. Expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor aplicación y observancia de las Leyes, sin contrariar sus preceptos ni variar el espíritu de éstas; así como dictar los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones necesarios para la buena marcha de la Administración Pública Estatal;

XXV. Ejercer la superior inspección en todos los ramos de la Administración Pública y de la Beneficencia Privada;

Artículo 84.- Son deberes del Gobernador:

XV. Dictar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspensión de algunos de los servidores públicos que los manejen;

Artículo 93.- El refrendo actualiza en el Secretario de Gobierno y los demás Secretarios del Ramo, la responsabilidad que pueda resultar del mismo.

Artículo 95.- Solamente el Congreso, o la Diputación Permanente, cuando haya sido autorizada por aquél, puede decretar contribuciones, derogar o alterar el sistema de su recaudación o administración y señalar los gastos en que deban invertirse.

Artículo 100.- Son obligaciones del Secretario de Finanzas:

V. Presentar diariamente al Ejecutivo, un informe general que manifieste el movimiento diario de ingresos y egresos.

Artículo 143.- El Consejo de la Judicatura del Estado es un órgano de Gobierno honorario que tendrá como funciones exclusivas intervenir en el nombramiento, ascenso, inspección y régimen disciplinario del personal al servicio del Poder Judicial.

Estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; por el Procurador General de Justicia, por un representante designado por el Congreso que cuente con título de Abogado y haya ejercido la profesión cinco años por lo menos; por el Magistrado del Tribunal Unitario de Distrito y el Juez de Primera Instancia que tenga mayor antigüedad en el ejercicio del cargo y por los decanos de los Notarios y Abogados en la Capital del Estado que estén en activo.

En el caso de que haya dos o más magistrados unitarios de distrito, o dos o más Jueces de Primera Instancia con la misma antigüedad, integrará el Consejo de la Adjudicatura el de mayor edad, según corresponda.

Artículo 146.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Gobernador del Esta-

do de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, el que la otorgará o negará dentro del improrrogable término de cinco días.

La lista de candidatos podrá ser rechazada por el Ejecutivo en una sola ocasión, en cuyo caso el Consejo de la Judicatura someterá a su consideración una nueva para que formule nuevo nombramiento. Cuando el Congreso o la Diputación Permanente no resuelva dentro del término que señala para el efecto, se tendrán por aprobados los nombramientos.

En el caso de que el Congreso del Estado no apruebe un nombramiento, el Gobernador del Estado hará una nueva designación dentro de las propuestas, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del propio Congreso, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros cinco días, el Congreso deberá aprobar o desaprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, se reiterará el procedimiento, cesando desde luego en sus funciones el magistrado provisional.

Artículo 153.- Los Magistrados y Jueces recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Esta remuneración les será cubierta en los términos que establezcan las Leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuviesen en activo, en los casos de pensión, jubilación, retiro obligatorio en incapacidad declarada. En caso de defunción, de ella disfrutarán sus beneficiarios.

Artículo 158.- Los daños causados por error judicial grave, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a las Leyes.

Artículo 173.- El Estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad. A este efecto, dic-

tará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento. La Ley dispondrá la organización del patrimonio familiar, sobre la base de ser inalienable, inembargable y estar exento de toda carga pública.

Los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Las Leyes deberán ampararlos desde su concepción y determinarán los apoyos para su protección a cargo de las instituciones públicas.

El Estado realizará una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos, a los que prestará la atención especializada que requieran.

Los ancianos tienen derecho al respeto y consideración de sus semejantes. En caso de desamparo, el Estado promoverá su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, alimentación, vivienda y recreación.

Se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para el logro de estos objetivos.

Artículo 176.- El Poder Legislativo, expedirá una Ley en que se determine el número máximo de ministros de los cultos, que pueden ejercer su ministerio en el Estado, según las necesidades del mismo. Es obligación muy especial del Gobernador del Estado y de los Presidentes Municipales, hacer que se cumplan fielmente

las prescripciones del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 187.- El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos; y los demás servidores públicos Estatales y Municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, los Presupuestos de Egresos de los Municipios y en los Presupuestos de las entidades paraestatales y paramunicipales según corresponda.

Artículo 191.- Los servidores públicos que entren a ejercer su cargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que faltare para completar el período respectivo.

Artículo 196.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta Constitución, deben observar-se los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita cuando menos por tres Diputados o por el Gobernador, a la vez que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días;

II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con intervalo de seis días;

III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes;

IV. Publicación del expediente por la prensa;

V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado;

VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los Ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en el sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos Ayuntamientos; y

VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la Comisión.

Artículo 197.- Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción IV de esta misma disposición, señalándoles, asimismo, que dentro del término de treinta días deberá emitir su voto, para los efectos legales correspondientes, y que, de no hacerlo, se entenderá que aceptan la reforma. ⁸

Referencias concretas a las innovaciones

Adicionalmente a las garantías de la constitución general, en Coahuila, se especifica que la ley debe ser aplicada por igual a todas las personas; que las autoridades del estado deben contestar a las peticiones de los particulares en un plazo máximo de quince días; y se autoriza al habitante del estado a no pagar contribución que se exija por la autoridad y no esté decretada legalmente.

El congreso del estado debe ejercer la superior inspección en todos los ramos de la administración pública y de la beneficencia privada.

Sólo el congreso del estado puede decretar contribuciones.

El secretario de finanzas debe presentar diariamente un informe de ingresos y egresos al ejecutivo del estado.

El consejo de la judicatura del estado es un órgano de gobierno honorario y se integra por el presidente del tribunal superior de justicia, el procurador general de justicia, un representante del congreso que sea abogado, el magistrado del tribunal unitario de circuito, el juez de primera instancia de mayor antigüedad, el decano de los notarios y el decano de los abogados, que estén en activo.

Los magistrados del tribunal superior de justicia serán nombrados por el gobernador del estado, de la lista que presente el consejo de la judicatura y deben ser aprobados por el congreso.

Los magistrados y jueces que estén pensionados, jubilados, en retiro obligatorio o en incapacidad declarada recibirán la remuneración, con todas las prestaciones como si estuvieran en activo. Y en caso de defunción, de ella disfrutarán sus beneficiarios.

Cuando por un error judicial o por el funcionamiento anormal de la administración de justicia se produzcan daños, será procedente una indemnización a cargo del estado.

El estado debe prestar una atención especializada a los minusválidos, y promover el bienestar, mediante un sistema de servicios sociales a los ancianos.

Los servidores públicos que entren a ejercer su cargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que faltare para completar el período respectivo.

Para las reformas a la constitución local se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados y de la mayoría absoluta de los ayuntamientos; pero después de la aprobación de los diputados locales, tomando en cuenta lo expresado en sentido afirmativo o negativo por los ayuntamientos, la comisión del congreso que dictaminó la iniciativa original, debe elaborar nuevo dictamen, donde tomará en cuenta el sentir de los ayuntamientos, el que será nuevamente puesto a consideración del congreso. Los ayuntamientos que no emitan su voto dentro del término de treinta días, se les tomará como un voto afirmativo.

COLIMA

Respecto del Estado de Colima es necesario mencionar estos artículos:

Artículo 1º.- Con respeto a la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:

I. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y tener un nombre.

El niño hasta la edad de doce años y los ancianos mayores de sesenta y cinco años tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados de manera gratuita en las Instituciones de Salud del Gobierno del Estado.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población;

IV. La población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autori-

dades estatales y municipales en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional;

VIII. Por el carácter plural de la sociedad colimense, la autoridades están obligadas a fortalecerla alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo del Estado;

IX. Corresponde al Estado planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la Entidad, para que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

El Ejecutivo del Estado, con el concurso de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de planeación democrática y expedirá el Plan Estatal de Desarrollo. El sistema de planeación se estructurará sobre la base del principio de colaboración y coordinación entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo;

Artículo 11.- Ningún colimense por nacimiento podrá ser privado de dicha calidad.

Artículo 13.- El ciudadano colimense tiene el derecho de ejercer la facultad de iniciativa popular y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señale esta Constitución y la Ley respectiva.

Artículo 16.- Los derechos de los ciudadanos del Estado de Colima no se pierden por causas de ausencia motivada por razones de educación, de servicio público relativo a la federación, al estado o al municipio o por desempeñar un cargo de elección popular.

Artículo 19.- La vecindad no se pierde:

II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito;

Artículo 27.- El cargo de Diputado es renunciable por causa que calificará el Congreso y por ningún motivo será gratuito.

Artículo 33.- Son facultades del Congreso:

II. Reformar esta Constitución previos los requisitos que ella misma establece; legislar sobre todos los ramos de la administración o gobierno interiores que sean de la competencia del Estado, conforme a la Constitución Federal; así como también reformar, abrogar y derogar las leyes que expidiere;

XVI. Investir al Gobernador de las facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y gobernación en caso de perturbación grave del orden público y aprobar o reprobar los actos emanados del ejercicio de dichas facultades; ante una situación de guerra o invasión extranjera, se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal;

XLI. Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, cuando se considere necesario, justo y equitativo;

Artículo 37.- El derecho de iniciar Leyes corresponde:

V. A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 4% de los inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente período ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.

Artículo 42.- Cuando haya dictamen en un todo conforme a la iniciativa que proceda del Ejecutivo, no se pasará el dictamen como lo previene el artículo 40 de esta Constitución.

Artículo 56.- Cuando se haya nombrado Gobernador interino creyéndose que la falta del electo es temporal, y se tenga después conocimiento de que aquélla es absoluta, el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador sustituto, o bien confirmará el nombramiento de aquél con el carácter de sustituto. Respecto del Gobernador así nombrado, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

XLI. Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la Ley, propuestas de actos o deci-

siones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado;

Artículo 86 bis.- fracción *IV.-* En su último párrafo, “el Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva”;

Artículo 94.- En su segundo y tercer párrafo dice: “Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 5% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la Ley respectiva.

Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito, en los términos de la ley respectiva”.

Artículo 125.- Todos los funcionarios públicos, a que se refiere el artículo 139 de esta Constitución, que estén separados de su cargo con licencia, gozarán de fuero Constitucional.

Artículo 130.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de ella se necesita:

IV. En su segundo y tercer párrafo dice: “Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcialmente, si dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Congreso del Estado por el 7%, cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados.

Las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores. En este caso, no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. Es improcedente el referéndum en materia fiscal o tributaria”.

Artículo 139.- Los Diputados, el Gobernador y los munícipes gozan de fuero desde la declaración de validez de su elección. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios de la Administración Pública Estatal y el Procurador General de Justicia, gozan de fuero desde el día en que tomen posesión de sus cargos.⁹

Referencias concretas a las innovaciones

Aún cuando se establece que son declaraciones, es de tomarse en consideración que con ese carácter, se preceptúa a la familia como base fundamental de la sociedad, y que las autoridades estatales y municipales deben colaborar con la familia para el desarrollo físico y mental de los niños, el fomento para la participación de la juventud en la actividades sociales y culturales, y el establecimiento de un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos, así como la rehabilitación de los discapacitados.

La población tiene derecho a que las autoridades estatales y municipales informen sobre las actividades que realizan.

Los ciudadanos tienen derecho a presentar iniciativas populares y a participar en los referéndums y los plebiscitos.

El congreso tiene facultad para dotar al gobernador de facultades extraordinarias cuando haya perturbación grave del orden público, en los ramos de hacienda y gobernación.

El 4% de los ciudadanos de Colima, inscritos en la lista nominal de electores tienen la facultad para presentar iniciativa popular en el aspecto legislativo.

El titular del ejecutivo tiene la facultad y obligación de solicitar al Instituto Electoral del estado que someta a plebiscito propuestas de actos o decisiones de gobierno trascendentes para la vida pública del estado.

El 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral municipal pueden presentar iniciativa popular de reglamento municipal.

Los actos de gobierno de las autoridades municipales pueden ser sometidos a plebiscito.

Los diputados, el gobernador, los municipales, los magistrados del supremo tribunal de justicia, los secretarios de la administración pública estatal y el procurador general de justicia gozan de fuero, inclusive cuando estén separados de su cargo con licencia.

Cuando el 7% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores soliciten al congreso del estado que las reformas o adiciones a la constitución local aprobadas sean sometidas a referéndum derogatorio, total o parcialmente, si lo hacen dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, es procedente hacerlo. Cuando como resultado del referéndum, el 50% de los ciudadanos que participaron en el mismo votaron por la derogación, las reformas o adiciones constitucionales quedan sin efecto.

CHIAPAS

Del Estado de Chiapas mencionamos estos artículos:

El *artículo 13.-* En su tercero, cuarto y quinto párrafo dice: “El estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a su integrantes el acceso pleno a la justicia, a los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres y niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establecen la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas”.

Artículo 16.- En su párrafo sexto dice: “La legislación respectiva determinará las reglas y el procedimiento a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, en los que invariablemente deberá asegurarse que se mantenga la representación del partido que haya resultado favorecido en la asignación de diputaciones plurinominales”.

Artículo 29.- Son atribuciones del Congreso:

XI. Dictar las leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 *in fine* de la Constitución Federal;

XIV. Aprobar o desaprobar cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad;

Artículo 42. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XIX. Presentar al Congreso, en su primer período ordinario de sesiones, el presupuesto de gastos por programa del año siguiente;

El *artículo 43* en su último párrafo nos dice: “El Secretario de Gobierno deberá, además, ser ciudadano chiapaneco”.

Artículo 49.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en los Juzgados de Primera Instancia; en los Juzgados de Paz y Conciliación, que en los municipios con población mayoritariamente indígena en los términos de la legislación orgánica municipal se denominarán Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas, y en los Juzgados Municipales.

Artículo 56.- Los jueces de paz y conciliación y los jueces municipales, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien tomará en consideración las propuestas de los ayuntamientos municipales respectivos, quienes previamente consultarán con la comunidad, cuando éstas satisfagan los requisitos de probidad y la capacidad establecidos por el Pleno del Tribunal. En los municipios en que existan juzgados de primera instancia y juzgados de paz y conciliación, éstos asumirán la competencia de los juzgados municipales.

Artículo 60.- La integración y atribuciones de los ayuntamientos se sujetarán a las siguientes bases:

VI. Los municipios de la entidad con el concurso del Poder Ejecutivo del Estado, cuando así sea necesario y lo establezcan las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

g) Banquetas, calles, bardas, parques y jardines;

VIII. Podrá igualmente el Congreso establecer las contribuciones sobre los servicios a que alude el inciso g) de la fracción VI de este artículo.

Artículo 76. - Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo establecido en esta Constitución o en la ley. Para desempeñar más de un empleo del Estado y del municipio, o de éstos y de la Federación, se requerirá autorización previa del Congreso del Estado y, en su caso, de la Comisión Permanente, y sólo podrá concederse atendiendo a razones de interés público.

La prohibición a que se refiere este artículo no comprende los empleos en el ramo de la docencia, los que se sujetarán a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 83. - Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

I. Que el Congreso, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes admitan a discusión el proyecto; y

II. Que el proyecto se publique en el Periódico Oficial del Estado. La mayoría de los ayuntamientos darán su aprobación dentro de los quince días de recibida la comunicación en que se les pida, entendiéndose que su abstención significa aprobación.

En caso de que hagan observaciones a las adiciones o reformas propuestas, el Congreso decidirá si son o no de tomarse en consideración, sujetándose el proyecto a los trámites preceptuados en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 28.¹⁰

Referencias concretas a las innovaciones

No obstante el problema que se ha presentado con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, esta constitución se queda limitada con relación a las constituciones de otros estados que cuentan con etnias indígenas, y establece en abstracto, que el estado protegerá y promoverá el desarrollo de las comunidades indígenas y su acceso a los servicios elementales, reconociéndoles el derecho a elegir a sus autoridades tradicionales conforme a sus usos, costumbres y tradiciones.

En la fracción VI del artículo 60 se señalan los servicios públicos que deben prestar los ayuntamientos, y en el inciso g de tal fracción nos

manifiesta que dentro de esos servicios quedan las banquetas, calles, bardas, parques y jardines; y en la fracción octava de la misma disposición se expresa que el congreso del estado puede establecer contribuciones a los servicios señalados en dicho inciso g de la fracción sexta del artículo 60, desprendiéndose jurídicamente que el congreso puede establecer contribuciones a las banquetas, calles, bardas, parques y jardines.

Para desempeñar más de un empleo del estado y del municipio, o de éstos y de la federación, se requiere autorización previa del congreso del estado, que la podrá conceder por razones de interés público.

Conforme al artículo 83 transcrito, para reformar la constitución se necesita que la mayoría de los diputados presentes admitan a discusión el proyecto y que la iniciativa se publique en el Periódico Oficial del Estado, sujetándose a la aprobación de los ayuntamientos y en caso de que se presenten observaciones, el congreso decidirá si son o no de tomarse en consideración, e inmediatamente después el proyecto es tramitado en concordancia con el procedimiento legislativo normal.

En esta Entidad Federativa se requiere ser Chiapaneco por nacimiento para ser gobernador, diputado o miembro de algún ayuntamiento, en cambio no se necesita tal particularidad para ser magistrado o secretario administrativo, pero sí para ser secretario general de gobierno.

CHIHUAHUA

En la Constitución Política de Chihuahua se establece:

Artículo 5.- Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. En el estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de muerte.

Artículo 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos.

Artículo 8.- En todo juicio civil o penal si una de las partes es indígena las autoridades tomarán en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas.

En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate. La ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sea necesario para dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 14.- Los funcionarios y empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a prisión no adquieren vecindad en el estado, si en él residen, sólo por sus funciones, empleos, comisiones, estudios o condenas, respectivamente.

Artículo 27.- Todas las campañas electorales serán laicas.

Es revocable el mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del estado, municipio o distrito, según sea el caso y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario. Quedan comprendidos en la categoría de funcionarios públicos el Gobernador, los diputados, presidentes munici-

pales, regidores y síndicos. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación, así como lo medios de impugnación. *Artículo 33.-* En caso de desaparición, solamente del Congreso, del Ejecutivo o del Supremo Tribunal de Justicia, los demás poderes procederán en la forma prescrita en esta constitución, a restablecer el poder desaparecido.

Artículo 34.- Si desaparecieren al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asumirá por ministerio de ley y sin ningún otro requisito el Poder Ejecutivo y convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de diputados al Congreso; y éste, una vez instalado, nombrará Gobernador con el carácter que corresponda.

Artículo 35.- En caso de que desaparecieren los tres Poderes del Estado, asumirá el Poder Ejecutivo, con el carácter de Gobernador Provisional, cualquiera de los funcionarios que lo hayan sido en el período constitucional anterior al desaparecido en el orden que a continuación se indica:

- I. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- II. El último Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso;
- III. El último Vicepresidente del Congreso;
- IV. El último Secretario General de Gobierno, y
- V. Sucesivamente, el Presidente Municipal, que habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a alguno de estos municipios: Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Camargo, Nuevo Casas Grandes, Jiménez, Guerrero y Madera.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo conforme a este artículo, convocará dentro de los noventa días siguientes a elecciones de diputados al Congreso, y éste una vez instalado, nombrará Gobernador con el carácter que corresponda.

Artículo 68.- Tienen derecho de iniciativa, fracción V.- Los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el 1% de los inscritos en el padrón electoral.

Artículo 73.- Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el cuatro por ciento, cuando menos de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas o abrogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses.

El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados del referéndum y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las leyes ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente las que no lo hayan sido para que proceda a su derogación o abrogación inmediata. En este último caso, se convocará a período extraordinario de sesiones en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 93.- Son atribuciones del Gobernador, fracción XVI.- Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del estado.

Artículo 142.- Las facultades que no estén expresamente otorgadas a los municipios se entienden reservadas al estado. La ley orgánica respectiva determinará todo lo demás referente a la administración municipal.

Artículo 145.- En todo plantel de educación en el estado, es obligatoria la lectura y estudio de esta constitución, la federal, así como de las leyes electorales que regulan los procesos estatales y nacionales, de conformidad con la ley de la materia, la que sancionará el incumplimiento de este precepto.

Artículo 164. - Si el congreso dejare de aprobar, en los términos de esta constitución, las leyes de ingresos del estado o de los municipios, así como el presupuesto de egresos del estado, continuarán rigiendo las leyes o el presupuesto que estuvieren vigentes.

Artículo 189. - En las cuestiones de orden administrativo que señale la ley y con arreglo a lo que la misma disponga, se entenderá que la autoridad resuelve favorablemente la solicitud del particular si éste no obtiene respuesta escrita en un plazo de seis meses.

Artículo 200. - Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Artículo 202. - La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y

II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.

Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquellos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.

El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o par-

cial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal Estatal de Elecciones por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.

El Tribunal Estatal de Elecciones efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.

Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el capítulo V del título VII.¹¹

Referencias concretas a las innovaciones

Se señala con precisión que en el estado de Chihuahua no puede establecerse la pena de muerte.

Existe como garantía constitucional, el derecho de toda persona privada de su libertad, a ser alimentada y a tener atención médica con cargo a los fondos públicos.

Cuando en un juicio civil o penal una de las partes es indígena, las autoridades deben tomar en cuenta, los usos, costumbres y prácticas jurídicas del grupo indígena a que pertenezca.

Para la atención y sanciones de los delitos cometidos en las comunidades indígenas, entre sus miembros, se aplicarán los métodos e instituciones tradicionales en el pueblo de que se trate.

Constitucionalmente todas las campañas electorales deben ser laicas.

Es sumamente trascendente el establecer la posible revocación de mandato para los funcionarios públicos electos mediante el voto. Para tal efecto, si el 10% de los ciudadanos del estado, municipio o distrito solicita la revocación del mandato, después de haber transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario, se inicia el procedimiento y el cumplimiento de los requisitos que una ley reglamentaria establece.

Para el caso de la desaparición de poderes se estatuye cómo deben proceder los poderes que no hayan sido declarados desaparecidos para restablecer a los que estén en esa hipótesis. Si desaparecen el congreso y el ejecutivo, el presidente del supremo tribunal de justicia asume el poder ejecutivo. En caso de que desaparecieran los tres poderes del estado, el poder ejecutivo lo asumirá el último presidente del supremo tribunal, el último presidente del congreso, el último vicepresidente del congreso o el último secretario general de gobierno.

El 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral tienen derecho a presentar una iniciativa popular para modificar leyes o decretos.

En caso de que el 4% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral soliciten dentro de los 45 días siguientes a la fecha de su publicación la derogación o abrogación de las leyes mediante un referéndum que lleve a cabo el Instituto Estatal Electoral; las leyes quedarán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su voto en tal sentido, o en caso contrario se estimarán ratificadas las leyes aprobadas. Por supuesto que con el resultado del referéndum se ocurrirá al congreso del estado para que haga la derogación respectiva en caso de que más del 50% de los ciudadanos así lo haya determinado.

El gobernador del estado tiene dentro de sus facultades y obligaciones la de solicitar al Instituto Estatal Electoral que someta a plebiscito propuestas de actos o decisiones de gobierno consideradas como trascendentes.

Es interesante, que complementando la disposición de la constitución federal para otorgar competencia a las autoridades federales conforme a lo establecido en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que queda para los estados la competencia residual; de esta competencia residual, se establece en la constitución de Chihuahua que los ayuntamientos y autoridades municipales cuentan con el ámbito competencial que se les otorgue por dicha constitución, y el resto quedará a cargo o reservadas al estado.

Es trascendente que se establezca la obligación, en todos los planteles educativos del estado, de la lectura de la constitución federal, de la constitución local y de las leyes electorales, ordenándose sancionar el incumplimiento a dicha obligación.

Cuando no se aprueben por el congreso las leyes de ingresos del estado o de los municipios, así como el presupuesto de egresos del estado, continuarán en vigor los anteriores.

Las solicitudes de particulares sobre cuestiones de orden administrativo, se consideran resueltas favorablemente cuando no hay una respuesta en un plazo de 60 días.

Se crea una especie de amparo estatal: Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de lo derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta constitución, podrá incurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

En lo que se refiere a las reformas o adiciones a la constitución se estatuye que deben ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los diputados locales y que sean aprobadas también por cuando menos 20 ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del estado.

Es interesante el establecimiento de que las reformas y adiciones a la constitución local que impliquen adecuaciones a la constitución federal, serán aprobadas por el congreso mediante el procedimiento ordinario o común para cualquier ley estatal.

DURANGO

En la Constitución Política del Estado de Durango las novedades serían:

El *artículo 7* establecía la obligación para instituir un tribunal de lo contencioso administrativo, que no se cumplió. Recientemente se modificó la constitución y se asentó que se crea una sala administrativa, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, que conocerá de las quejas e inconformidades contra actos y resoluciones administrativas.

Artículo 11.- Fracción *II.-* Se declara de utilidad pública e interés social el aprovechamiento de terrenos urbanos ociosos o desocupados, para beneficio de la colectividad. *III.-* Las leyes propiciarán el fraccionamiento, la urbanización, la regeneración urbana, el mejoramiento y la adquisición por parte del estado de los inmuebles necesarios para resolver los problemas habitacionales de los grupos mayoritarios de la población y en particular de los de más bajo nivel económico, así como para cualesquier otro fin de utilidad pública o de beneficio colectivo, señalando los casos en que proceda la expropiación correspondiente.

Artículo 70.- Son atribuciones del Gobernador, fracción *III.-* Coordinar en base a los principios de la ciencia de la administración pública, en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del estado, con el fin de lograr la mayor eficiencia y eficacia en la producción de bienes y servicios inherentes al beneficio económico, social y cultural del pueblo y cuidar el orden, tranquilidad y seguridad sociales.¹²

Referencias concretas a las innovaciones

En base a una modificación constitucional reciente se crea una sala administrativa, sustituyendo de esta manera la obligación constitu-

cional que existía para establecer un tribunal de lo contencioso administrativo.

Desde 1973, en el artículo 11 de esta constitución, en virtud del contenido de las fracciones II y III se preceptúa como causa de utilidad pública e interés social, para efectos de expropiación, el aprovechamiento de terrenos urbanos ociosos o desocupados, relacionando este principio con la obligatoriedad para que se expidan leyes que propicien el fraccionamiento, la urbanización, la regeneración urbana, el mejoramiento y la adquisición por parte del estado de inmuebles para la solución de los problemas por la escasa existencia de habitación para los grupos pobres.

Tales disposiciones causaron un gran revuelo a nivel nacional, afirmándose que constituían un principio para implementar una reforma urbana semejante a la implantada en Cuba por Fidel Castro. Los grupos empresariales y de poder económico se inquietaron, y a la fecha no se han aplicado.

En dicha constitución, de manera pionera, desde el referido año de 1973, y en virtud de una modificación en la casi totalidad de su articulado se aprobaron garantías individuales o derechos subjetivos públicos que rebasaron lo establecido por la constitución general de la república.

Es interesante también, que en la constitución duranguense se determina como una de las facultades del ejecutivo estatal, la de encargarse de la administración de los recursos aportados por la ciudadanía y empleados en las diferentes actividades de los órganos gubernamentales; pero se especifica que la coordinación administrativa del gobernador debe sustentarse en los principios de la ciencia administrativa, es decir lograr mayor eficiencia y eficacia para la producción de bienes y servicios que beneficien al pueblo, con la debida utilización de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros. La mayoría de las constituciones locales no refieren específicamente dicha atribución del ejecutivo, quizá como un reflejo de que tampoco se menciona en la constitución federal.

GUANAJUATO

Resultan interesantes los siguientes artículos para el Estado de Guanajuato:

Artículo 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

La Ley establecerá sistemas de impugnación y medios de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades.

Artículo 6.- Ninguna persona requerirá de Título para la enseñanza en cualquier rama del saber, pero para prestar instrucción como servicio al público, deberá cumplir los requisitos que establezcan las Leyes.

Artículo 31.- En su párrafo séptimo nos dice: El Estado de Guanajuato contará con un Registro Estatal de Electores que tendrá facultades para expedir credenciales para votar, las que serán válidas exclusivamente en el ámbito local. En esta materia, el órgano autónomo encargado de la organización de los procesos electorales, podrá celebrar convenios para coordinarse con la Autoridad Federal competente, en los términos que determine la Ley.

Artículo 62.- Las normas contenidas en la Ley dejarán de estar en vigor cuando otra posterior lo declare así expresamente o esta última contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior.

Artículo 63.- Son facultades del Congreso del Estado:

III. Hacer la codificación de las Leyes del Estado;

XXI. Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de las propuestas que sometan a su consideración, por turnos alternativos, el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, así como aprobar las solicitudes de licencia de más de seis meses por causa de enfermedad y las renunciaciones al

cargo de Magistrado, cuando éstas sean presentadas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o al Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación.

XXVI. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una Ley o cualquier acto del Gobierno Federal constituyan invasión a la soberanía del Estado;

XXVIII. Ejercer facultades de vigilancia, fiscalización y auditoría, respecto a los presupuestos y gastos de los demás Poderes y de los organismos descentralizados incluyendo a la Universidad de Guanajuato;

Artículo 77.- Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

X. Acordar discrecionalmente que los funcionarios del Poder Ejecutivo comparezcan ante el Congreso en los casos en que éste así lo solicite, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a sus funciones;

Artículo 87.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años, podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo serán removidos de su cargo en los términos del artículo 126 de esta Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia son:

II. Proponer al Congreso del Estado la terna para designación de Consejeros Magistrados que integrarán el Consejo del Poder Judicial. Los propuestos deberán ser personas que no pertenezcan al Poder Judicial;

XII. Conocer y resolver los recursos contra las resoluciones que dicte el Consejo del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución;

Artículo 91.- El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto. El Consejo del Poder Judicial elaborará el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y lo someterá a la aprobación

del Pleno. Este será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. El anteproyecto de Presupuesto comprenderá los ingresos propios del Poder Judicial para la constitución del Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia.

Artículo 104.- En el Estado se integrarán los Cuerpos de Seguridad Pública necesarios para la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes, que determinen las Leyes secundarias.

Para los mismos fines, el ejecutivo del estado con la corresponsabilidad de los ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios privados de seguridad, los que operarán en la forma y términos que determine la ley secundaria.

Artículo 106.- El Municipio Libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno interior y libre en la administración de su Hacienda.

Artículo 109.- En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezcan la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y

II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.

Artículo 117.- A los Ayuntamientos compete:

IV. Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de los Servicios Públicos;

Artículo 133.- Si el Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, declara desaparecidos los Poderes del Estado de Guanajuato, por el voto de la mayoría de los Presidentes Municipales de la Entidad, será nombrado un Gobernador

Provisional, quien, de inmediato, convocará a elecciones, las que se celebrarán en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado a partir de la declaratoria de desaparición de Poderes.

Artículo 136.- La infracción de cualquier precepto constitucional, generará acción popular contra el infractor.

Artículo 138.- Con excepción de lo relativo a los bienes señalados en el siguiente artículo, los actos jurídicos en todo lo correspondiente a su forma se regirán por las Leyes del lugar en donde se celebren; sin embargo, los otorgantes residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por las Leyes guanajuatenses, cuando el acto haya de tener ejecución dentro de este Estado.

Artículo 141.- Los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas Leyes no disponen otra cosa.

Artículo 144.- Si por algún trastorno público dejare de regir en la República la Constitución Federal y, entre tanto el orden se restablece, el Estado de Guanajuato se gobernará solamente por la presente Constitución y por las Leyes que de ella emanen.¹³

Referencias concretas a las innovaciones

En la legislación constitucional de esta Entidad Federativa se establecen principios que son aceptados de manera general en el país, pero que es raro que se incluyan en la constitución, por ejemplo que el poder público sólo puede hacer lo que la ley le faculta, y que en cambio el gobernado puede realizar todo aquello que la ley no le prohíbe; que se establecerán medios de defensa y los procedimientos respectivos para que los particulares se defiendan de los actos de las autoridades; que los actos que contravengan las leyes prohibitivas son nulos, a menos que se preceptúe otra cosa; que no se requiere título para enseñar, a menos que esto se realice como un servicio al público; que la disposición de una ley posterior deroga la norma jurídica que se le contraponga y que esté en una ley anterior; que si la constitución federal dejara de aplicarse por

algún trastorno público, en el estado de Guanajuato se gobernará con apoyo en la constitución estatal y sus leyes respectivas; que cuando se infrinja o viole una disposición constitucional, se otorga acción popular contra el infractor.

A diferencia de la mayoría de los estados, en Guanajuato se ha establecido un Registro Estatal de Electores y consecuentemente para las cuestiones locales no se utiliza la información del Registro Federal de Electores.

El congreso designa a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en base a las propuestas que por turnos alternativos le presenten el gobernador del estado y el consejo del poder judicial; en cambio los consejeros magistrados que componen el Consejo del Poder Judicial son designados en base a la terna que presente el pleno del supremo tribunal, con la condicionante de que los propuestos no deben pertenecer al poder judicial.

Se menciona que los ayuntamientos tienen la facultad para formular y aprobar las tarifas a que se sujeten los servicios públicos y los abastos.

Cuando con base en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, se declaran desaparecidos los poderes del estado, se nombrará un gobernador provisional por la mayoría de los presidentes municipales.

GUERRERO

Para el Estado de Guerrero son de interés los siguientes artículos:

Artículo 2.- Es el lema del Estado “MI PATRIA ES PRIMERO”.

Artículo 10.- Son habitantes del Estado todas la personas que radiquen en su territorio.

Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales.

Artículo 17.- Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses:

III. Ser preferidos, en igualdad de condiciones para todos los empleos, cargos o comisiones otorgados por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, empresas descentralizadas y de participación estatal.

Artículo 22.- Se podrá otorgar la calidad de guerrerense a los mexicanos que se hayan distinguido o prestado servicios extraordinarios de evidente beneficio para la Entidad, mediante Decreto motivado y fundado que expida el Jefe del Ejecutivo con la aprobación de la Legislatura del Estado o de la Comisión Permanente en su caso.

Artículo 25.- El Poder del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

El poder Ejecutivo someterá a consulta de la ciudadanía conforme a las técnicas y métodos del referéndum, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recursos fiscales. Asimismo, dentro del proceso de

planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.

Artículo 36.- No pueden ser electos Diputados; los funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Presidentes Municipales, a menos que separen definitivamente de sus empleos o cargos cuarenta y cinco días antes de la elección; y en general, todas las demás personas impedidas por las leyes.

Artículo 43.- El Gobernador del Estado deberá enviar al Congreso en la primera quincena de abril, salvo en el último año del mandato que se hará en la primera quincena de enero, el informe escrito pormenorizado del estado que guarda la Administración Pública de la Entidad correspondiente al año natural inmediato anterior, para su trámite constitucional, conforme a lo siguiente:

I. Si el Gobernador del Estado asiste a sesión del Congreso para leer un mensaje sobre dicho informe, esa sesión será solemne y se llevará a cabo en la segunda quincena del mes de abril. El Presidente del Congreso contestará el Informe en términos generales y al efecto se invitará al representante del Jefe del Estado Mexicano a la referida ceremonia para pronunciar un mensaje alusivo, y en los términos del artículo 74 fracción VIII.

El discurso de contestación del Presidente del Congreso se fundará en el informe enviado con antelación y será acordado por la Legisladora;

II. Si el Gobernador del Estado no acude a la sesión señalada en la fracción anterior, en la segunda quincena del mes de abril se presentarán a sesión el Secretario General de Gobierno y los Secretarios de Despacho para responder a los planteamientos que sobre el informe de Gobierno formulen los Diputados, y sin perjuicio de la presentación de sus respectivas memorias del Ramo y de que

comparezcan con sujeción al artículo 45 de esta Constitución. En el último año del mandato Constitucional, la sesión se realizará en la segunda quincena de enero.

Lo anterior sin menoscabo del análisis y discusión que sobre el informe realicen los Diputados.

Artículo 46.- Cada Diputado será gestor y promotor del pueblo. Visitará su respectivo Distrito en los períodos de receso del Congreso, para cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social, vigilar la eficaz prestación de los servicios públicos y percatarse de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectivas; lo que por escrito hará del conocimiento de la Comisión Permanente, proponiendo las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas planteados y ésta los haga llegar al Jefe del Ejecutivo, para que proceda si lo estima oportuno.

Artículo 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

X. Legislar en materia de organismos descentralizados por servicio mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo;

XII. Dictar leyes para combatir enfermedades y vicios que puedan traer como consecuencia la degeneración de la especie humana, la disminución o pérdida de las facultades mentales u otro daño físico irreversible, conforme a lo dispuesto por las Leyes Federales de la Materia;

XXIX-BIS. Hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta;

XXXII. Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del Estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con otros Estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, promoviendo demandas o contes-tándolas;

XXXIX. Determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de los cultos religiosos;

Artículo 55.- En los casos de urgencia notarial calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Con-

greso puede dispensar o abreviar los trámites reglamentarios, excepto en lo relativo al dictamen de la Comisión de acuerdo con el artículo 51, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

Artículo 58.- El Gobernador del Estado, es Jefe del Estado, del Gobierno y de la Administración Pública y sus facultades como Jefe del Estado y del Gobierno son intransferibles, y delegables solamente en aquellos casos previstos en esta Constitución y en las leyes. Las atribuciones administrativas podrán ser transferibles a personas físicas o morales. En este caso, el Ejecutivo conservará la facultad de revisar la legalidad de los actos de aquéllas.

Artículo 59.- El Gobernador del Estado, será el coordinador de los esfuerzos en beneficio del pueblo, tanto de los provenientes de la Federación como de los que se originen en la propia Entidad.

Artículo 68.- En las faltas temporales del Gobernador que no excedan de treinta días, se encargará del despacho el funcionario que el Jefe del Ejecutivo designe.

Artículo 73.- Llegado el caso de la desaparición de Poderes del Estado se observará el procedimiento establecido en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal de la República.

Artículo 74.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

XIII. Opinar ante el Congreso del Estado, cuando así lo estime conveniente, acerca de la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de la revocación o suspensión del mandato a alguno de sus miembros, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVI del artículo 47 de esta Constitución;

XIV. A falta definitiva de algún miembro de los ayuntamientos por causa grave o de fuerza mayor, en el caso de que el suplente no pueda entrar en funciones, el Ejecutivo del Estado podrá emitir su opinión al Congreso o a la Comisión Permanente, respecto de quien lo sustituya;

XVII. Opinar respecto de la elaboración o modificación de los planos reguladores y catastrales así como las tablas o cuadros de valores para la propiedad inmueble o la construcción;

XXII. Propiciar planificadamente y en estrecha colaboración con las autoridades federales y municipales una distribución razonable de la población del Estado, procurando en cada caso el desarrollo de las fuentes de riqueza, la concentración de la población cautiva hacia centros adecuados en que puedan proporcionarse servicios urbanos, comunicaciones y planeación familiar, sin afectar la libertad individual y la dignidad humana;

Artículo 76-BIS.- Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una Agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma comentan servidores públicos locales.

La ley que cree y organice la comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos en tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas.

Este cuerpo podrá comunicarse con el Organismo Federal que conozca de la defensa y promoción de los Derechos Humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Presidente de la Comisión será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero ese nombramiento deberá ser aprobado por el Congreso. El Presidente será inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 83.- En su párrafo segundo dice: El Tribunal Superior de Justicia contará con el Instituto para el mejoramiento Judicial, dependiente directamente del Pleno, y que tendrá por objeto coor-

dinar los trabajos tendientes al nombramiento de funcionarios judiciales, y para su superación profesional; realizar estudios para la organización y funcionamiento más eficiente del Poder Judicial; llevar a cabo investigaciones sobre la legislación del Estado y su aplicación y coadyuvar a la más estrecha comunicación con instituciones académicas y agrupaciones profesionales.

El Instituto, en los términos que establezca la Ley Orgánica, auxiliará técnicamente al Pleno en el conocimiento de las irregularidades en que puedan incurrir los funcionarios y servidores judiciales, así como en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Titular del Instituto de Mejoramiento Judicial deberá reunir los mismos requisitos requeridos para ser Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 97.- Los Ayuntamientos se integrarán a partir de las bases siguientes:

IV. En su tercer párrafo dice: La distribución de las Regidurías, se hará tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) El 50% de las Regidurías, serán adjudicadas al Partido que resulte triunfador;
- b) El 25% de las Regidurías, serán para el Partido que obtenga el segundo lugar de la votación, siempre y cuando alcance la cuarta parte de la votación total como mínimo.

En el caso de que el Partido que ocupe el segundo lugar no alcance dicho porcentaje, la distribución se hará conforme a lo dispuesto por el siguiente inciso:

- c) El otro 25% de las Regidurías, se distribuirá entre los otros Partidos Políticos que hayan participado, y que hubieren obtenido el 1.5% o más de la votación total, en orden decreciente.

Artículo 125.- La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.

Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los siguientes requisitos:

I. Presentar Iniciativa suscrita por los Diputados o por el Gobernador;

II. Discutir y aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de los Diputados presentes;

III. Aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos.

Si el Jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente período de sesiones del Congreso.

Si el Congreso insistiere en sostener sus reformas o adiciones, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura; y en caso de que ésta las aprobara de nueva cuenta; el Gobernador las promulgará sin ningún otro trámite.¹⁴

Referencias concretas a las innovaciones

El gobernador del estado esta obligado a organizar y efectuar un referéndum, como vía para consultar a la ciudadanía, con relación a los asuntos que de manera trascendental afecten el bienestar popular y reclamen recursos fiscales de consideración.

Se reglamenta el procedimiento para la presentación del informe anual sobre el estado que guarda la administración pública, por parte del gobernador, según si se presenta dicho funcionario a la sesión del congreso para leerlo, o si por el contrario no acude a la sesión y en su sustitución asisten el secretario general de gobierno y los secretarios del despacho, quienes estarán obligados a contestar los planteamientos que sobre el informe de gobierno formulen los diputados.

Se le asigna a los diputados el carácter de gestor y promotor del pueblo.

El congreso del estado tiene la facultad para citar a los presidentes municipales, para el efecto de que informen sobre el estado de la administración a su cargo.

En esta constitución también se determina que el gobernador del estado es jefe del estado, del gobierno y de la administración pública.

Sin ninguna necesidad, el artículo 73 especifica la obligatoriedad de la aplicación de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, para la desaparición de poderes y sus respectivas consecuencias.

El gobernador puede opinar ante el congreso del estado sobre la suspensión o desaparición de los ayuntamientos.

Una atribución del gobernador interesante es la que señala, que tal funcionario, en colaboración con las autoridades federales y municipales, debe planificar una distribución razonable de la población del estado y procurar un desarrollo equilibrado de las fuentes de riqueza, sin afectar la libertad individual y la dignidad humana.

Se menciona que debe existir una comisión de derechos humanos dentro del poder ejecutivo, así como una agencia del ministerio público debe quedar radicada ante esa comisión.

Para fortalecer el desarrollo de los integrantes del Poder Judicial, se crea un Instituto de Mejoramiento Judicial.

Quedan preceptuadas las reglas para la distribución de las regidurías conforme la votación de cada partido.

Las reformas o adiciones a la constitución pueden ser vetadas por el Ejecutivo.

HIDALGO

De la Constitución del Estado de Hidalgo es necesario mencionar los siguientes artículos:

Artículo 8.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa y en general al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población, la Ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación.

Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y Decretos corresponde:

V. Al Procurador General de Justicia del Estado en su ramo;

VI. A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos Distritos Electorales.

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XI. Resolver las dudas que tuvieren los agentes de la administración pública, sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;

XLII. Retener las cantidades que le correspondan al Estado, como participación convenida con la Federación o por virtud de un mandato legal;

XLVI. Recabar las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal;

Artículo 72.- El titular del Ejecutivo, previa consulta a las agrupaciones de abogados registradas en la entidad, someterá al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, la lista de propuestas de candidatos para ocupar los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador de Asuntos Electorales, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado; el titular del Ejecutivo nombrará Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales hasta en tanto el Congreso nombre a los titulares, quienes deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

Artículo 82.- Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del Estado y la Leyes que de ellas emanen.

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad y regulará y fomentará las actividades que demande el interés público sin menoscabo de las libertades y derechos que otorgan esta Constitución y la General de la República.

Artículo 83.- En el desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público, social y privado. Asimismo, el sector público del Estado podrá participar por sí o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del Estado, de conformidad con la legislación correspondiente.

La Federación podrá concurrir al desarrollo de la Entidad, en forma coordinada en el Estado, en los términos que señalen los convenios correspondientes y los objetivos nacionales y estatales.

Artículo 84.- En un sistema de Economía Mixta, el Gobierno Estatal, bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores social y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico y social, en beneficio de la colectividad, procurando que en el aprovechamiento de los recursos se cuide su conservación y el medio ambiente.

Artículo 95.- Para ser Magistrado del Poder Judicial se requiere:
VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;
VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años; y
IX. Contar con credencial para votar con fotografía.

Dentro del *artículo 100* unas notas que a la letra dicen:

La publicación del Instituto Estatal Electoral omite el encabezado Sección III y su título, las cuales sí aparecen en la publicación Legislación Fiscal Hidalgo editada por el Gobierno del Estado. La publicación del Instituto Estatal Electoral omite el *artículo 88 BIS*, mismo que sí aparece en la edición Legislación Fiscal Hidalgo del Gobierno del Estado.

Artículo 109.- Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente en tanto se expida éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

Artículo 122.- Los Municipios del Estado, podrán asociarse regionalmente para constituir corporaciones de desarrollo zonal que tengan por objeto:

- I.* El estudio de los problemas locales;
- II.* La realización de programas de desarrollo común;
- III.* El establecimiento de cuerpos de Asesoramiento Técnico;
- IV.* La capacitación de sus funciones y empleados;
- V.* La instrumentación de programas de urbanismo y planeación de crecimiento de sus comunidades;
- VI.* Contraer compromisos económicos; y
- VII.* Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.

Los Municipios podrán asimismo, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

Artículo 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las iniciativas que tengan este objeto deberán estar suscritas por el Gobernador o por tres Diputados cuando menos, por el Tribunal Superior de Justicia o por diez Ayuntamientos como mínimo, o por el Procurador General de Justicia del Estado en su ramo. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de Diputados.

Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente cuando así lo expresen la mayoría de ellos.¹⁵

Referencias concretas a las innovaciones

El artículo 8 contiene una relativa ampliación a las garantías individuales de la Constitución Federal al decir que los habitantes del estado tienen derecho a la alimentación, a la salud..., y en general al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población.

Se precisa como una facultad para iniciar leyes y decretos al procurador general de justicia, dentro de la materia que maneja.

Dentro de las facultades y obligaciones del gobernador se menciona la de resolver sobre las dudas para la aplicación de las leyes, que tuvieran los empleados y funcionarios de la administración pública; así como la de recabar las participaciones de los ayuntamientos.

Para la designación, por parte del congreso del estado del procurador de justicia y del subprocurador de asuntos electorales, el gobernador del estado debe proponer pero consultando previamente a las agrupaciones de abogados.

En el artículo 82 se reafirma el contenido del artículo 25 de la Constitución Federal, acerca de la rectoría económica del estado, buscando una más justa distribución del ingreso.

En el artículo 84 se hace notable la mención de que en el estado existe un sistema de economía mixta.

JALISCO

Respecto de la Constitución Política del Estado de Jalisco mencionamos:

Artículo 4º.- Segundo párrafo.- Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que se celebre o forme parte.

Artículo 11.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 26.- En ningún caso el presupuesto del Poder Legislativo podrá ser inferior al que hubiere ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México.

La fracción V del *artículo 28* otorga la facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos: A los ciudadanos inscritos en el registro nacional de ciudadanos correspondiente al estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas dentro del término de dos meses, contados a partir del día en que hubieren sido turnadas por el pleno a la comisión correspondiente.

Artículo 34.- Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las de leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:

I. Solicite ante el Consejo Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o

II. Lo solicite el titular del Poder Ejecutivo ante el Consejo Electoral del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación.

Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.

Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la ley iniciará su vigencia. Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso. Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si las mismas no fueren derogadas.

Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.

El Consejo Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial del Estado de Jalisco. Una vez que la resolución del Consejo Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor de treinta días, emita el decreto correspondiente.

Con relación a las facultades del congreso se establece en la fracción VII y VIII del artículo 35.- Solicitar al Consejo Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de decisiones o actos del gobernador, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del estado y Solicitar al Consejo Electoral del Estado, someta a referéndum derogatorio, en los términos que disponga la ley, los reglamentos y decretos emanados del gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública o el interés social del estado.

Artículo 47.- Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de los de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:

I. Solicite ante el Consejo Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el dos punto cinco por ciento de los jaliscienses inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, debidamente identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, o

II. Lo solicite el Congreso del Estado, ante el Consejo Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.

Los reglamentos y decretos sometidos al proceso de referéndum sólo podrán ser derogados si en dicho proceso participa, cuando menos, el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra. Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, el reglamento o decreto iniciará su vigencia.

Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia del reglamento o decreto deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el titular del Ejecutivo.

Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, en caso de que no fueran derogadas.

En caso de derogación, no podrá decretarse un nuevo reglamento en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.

El Consejo Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial del estado de Jalisco. Una vez que la resolución del Consejo Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al titular del Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor de treinta días emita el decreto correspondiente.

Entre las obligaciones y facultades señaladas al gobernador del estado en el *artículo 50* son de interés las fracciones siguientes:

V. Solicitar al Consejo Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de su gobierno considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del estado.

VI. Solicitar ante el Consejo Electoral, que se sometan a proceso de referéndum, las leyes que expida el congreso consideradas par-

ticularmente trascendentes para el orden público o el interés social del estado, en los términos que establezca la ley de la materia, X. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del estado y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social.

Artículo 56.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal Administrativo, en los Juzgados de Primera Instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por un órgano denominado Consejo General del Poder Judicial del Estado.

La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El presidente desempeñará su función por un período de dos años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 60.- Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo General, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tiene aptitud para ocupar dicho cargo.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos. En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo General del Poder Judicial someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo; si también fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dichas listas hubiere obtenido mayor número de votos.

En igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 61.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Al término de los diecisiete años a que se refiere el párrafo anterior, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados reelectos para concluir el período de diecisiete años, no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo.

Artículo 65.- El tribunal de lo administrativo tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con los particulares, además de las que surjan entre el estado y los municipios, o de éstos entre sí.

El tribunal de lo administrativo resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

Artículo 72.- Corresponde al tribunal de arbitraje y escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el estado, los municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores

públicos integrantes del Poder Judicial del estado y del Consejo Electoral del Estado.¹⁶

Referencias concretas a las innovaciones

Dentro de los derechos de los individuos quedan incluidos, por disposición constitucional, los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Se establecen también la utilización del plebiscito y el referéndum. Este último respecto a las leyes que expide el congreso, los reglamentos y decretos del gobernador, de interés social o trascendentes para el orden público, exceptuándose las de carácter contributivo y las de las leyes orgánicas de los poderes de los estados. El plebiscito se efectúa, por el Consejo Electoral del Estado, respecto de las propuestas de decisiones o actos del gobernador que se estimen trascendentales. En ambos casos, se incluyen en la constitución los principios procedimentales, tanto para que sean solicitados, como para su organización y desarrollo, por parte del Consejo Electoral del Estado, así como los efectos de las decisiones resultantes de la determinación ciudadana.

El Poder Judicial se compone de un Supremo Tribunal de Justicia, de un Tribunal Electoral, de un Tribunal Administrativo, de un Consejo General del Poder Judicial del Estado y de los juzgados y jurados.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el cargo 7 años, pudiendo ser reelectos por otro período, y si así fuera, continuarán por 10 años más, a cuyo término tienen derecho a un haber por retiro, pero no podrán volver a ocupar dicho cargo.

MÉXICO

Para el Estado de México se mencionan los siguientes artículos:

Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Artículo 7.- Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven a ningún individuo de la vida, de la libertad a perpetuidad o que confisquen sus bienes.

Artículo 9.- En los casos de riesgo, siniestro o desastre, el Ejecutivo del Estado acordará la ejecución de acciones programadas y públicas en relación a las personas, de sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de los bienes o la prestación de servicios.

Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, el Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.

Artículo 17.- El estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica y sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participa-

ción de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Artículo 19.- Los recursos cuya captación y administración corresponda a las autoridades, se aplicarán preferentemente a la atención y solución de las necesidades de los habitantes, para lo cual las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, estarán orientados a la asignación prudente de tales recursos, considerando criterios de proporcionalidad y equidad en la distribución de cargas y de los beneficios respectivos entre los habitantes.

Artículo 49.- La Legislatura del Estado sesionará por lo menos una vez cada año fuera de la capital del Estado.

Artículo 50.- En su segundo párrafo dice: En la segunda sesión del primer período ordinario del ejercicio de la Legislatura y para todo el período constitucional, se elegirá un órgano denominado Gran Comisión, cuya integración y funciones serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: V. A los ciudadanos del Estado, en todos los ramos de la administración.

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

II. Examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;

IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;

IX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases es-

tablecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XXIV. Fomentar la organización de instituciones para difundir o inculcar entre los habitantes de Estado, hábitos, costumbres o actividades que les permitan mejorar su nivel de vida;

XXXI. Asumir la representación política y jurídica del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal;

XXXVI. Ordenar la modificación de los planos, tablas o cuadros de valores, para la tierra o para la construcción, cuando las condiciones de la zona de que se trate o un sector de ésta lo ameritan, en razón de los movimientos de los valores comerciales. Tales modificaciones deberán ajustarse al procedimiento establecido por las leyes relativas para la determinación de valores unitarios;

XXXVIII. Las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los Municipios.

Artículo 85.- La Ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial. No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Artículo 92.- No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia dos o más magistrados que sean parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo.

Artículo 113.- La administración pública de los municipios será ejercida por los ayuntamientos y por los presidentes municipales o quienes legalmente los sustituyan.

Artículo 115.- En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

Artículo 123.- Los ayuntamientos desempeñarán dos tipos de funciones:

I. Las reglamentarias, para el régimen de gobierno y administración del municipio; y

II. Las de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general que dicten.

Artículo 125.- En su segundo párrafo nos expresa:

Los ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al presupuesto de egresos. Estas sesiones nunca excederán al 10 de enero y tendrán como único objeto, concordar el presupuesto de egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el presupuesto municipal de egresos en forma definitiva, se dispondrá por el presidente municipal su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificación en su caso de dicho Presupuesto de Egresos a la Contaduría de Glosa a más tardar el día 20 de enero de cada año.

Artículo 127.- La ministración de las participaciones del erario que por Ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipi-

pios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Cualquier incumplimiento en la entrega de las participaciones que correspondan a los municipios, en las fechas programadas, será responsabilidad de los servidores públicos que originen el retraso; el Ejecutivo proveerá para que se entreguen inmediatamente las participaciones retrasadas y resarcirá al ayuntamiento que corresponda el daño que en su caso se cause, con cargo a los emolumentos de los responsables.

En los casos de participaciones federales, las autoridades del Estado convendrán con las de la Federación el calendario respectivo; no asistirá responsabilidad a quien, por razones que no le sean imputables, origine retraso en la ejecución de dicho calendario.

Artículo 141.- Ninguna autoridad que no emane de la Constitución y las leyes federales o de la Constitución y las leyes de la entidad podrá ejercer mando ni jurisdicción en el Estado.

Artículo 146.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto no podrán desempeñar cargos de secretarios, subsecretarios, directores en la administración pública estatal, o ser titulares de organismos auxiliares a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo respectivo y seis meses para los demás puestos.¹⁷

Referencias concretas a las innovaciones

Son dignas de mención las garantías individuales que adicionalmente se contienen en esta constitución, como son la del respeto al honor, al crédito y al prestigio de los habitantes de la entidad; la prohibición para el establecimiento de sanciones que priven de la vida, de la libertad a perpetuidad o que confisquen los bienes de los individuos; y respecto a que el ejecutivo del estado debe acordar la realización de acciones, en caso de siniestro o desastre, para el restablecimiento de la normalidad.

Con relación a los indígenas se expresa que debe promoverse el desarrollo de todas sus manifestaciones, usos, y costumbres, formas específicas de organización social y, algo que puede ser considerado contradictorio, como es el de que se garantice el efectivo acceso a la jurisdicción del estado.

Se incluye la expresión de que la utilización de los recursos públicos debe sujetarse a criterios de proporcionalidad y equidad en la distribución de cargas y de beneficios.

Se faculta a los ciudadanos para iniciar leyes y decretos.

Es requisito para poder ser gobernador el que no pertenezca al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, pero si se separó material y definitivamente de su ministerio cinco años antes de la elección, queda sin efecto la prohibición.

Se le asigna al gobernador la facultad de tener la representación política y jurídica del municipio para el tratamiento de los asuntos fuera del territorio estatal.

El gobernador puede cambiar las tablas o cuadros de valores, para la tierra o para la construcción, cuando así lo ameriten los movimientos de los valores comerciales.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo 15 años, y dentro de ellos no deben existir parientes por consanguinidad en línea recta.

Como actividades de los ayuntamientos se precisan dos: para el régimen de gobierno y la administración del municipio las reglamentarias; y las de inspección sobre el cumplimiento de las disposiciones de observancia general.

Se señala responsabilidad para los servidores públicos del estado, cuando retrasen la entrega de las participaciones a los municipios.

Los ministros de cualquier culto, en caso de que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio con cinco años de anticipación, podrán desempeñar los cargos de secretarios, subsecretarios, directores en la administración pública estatal o titulares de organismos auxiliares.

MICHOACÁN

Del Estado de Michoacán se transcriben los siguientes artículos:

Artículo 2.- La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.

Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir y proteger el patrimonio de familia.

Artículo 3.- Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura y al trabajo. El Gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo.

La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes del efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino, por el contrario, procurando la equidad entre las partes.

Artículo 7.- Son ciudadanos los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Federal.

Artículo 8.- Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares, desempeñar cualquier empleo, cargo

o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso, y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Artículo 9.- Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del País.

Artículo 10.- Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado.

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

VII. Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado;

IX. Expedir leyes fiscales, de planeación y programación del desarrollo económico y social, a nivel estatal y municipales, considerando la promoción, concertación y ejecución de acciones, para lograr la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social, económica y estatalmente necesarios;

XIII. Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando las dos terceras partes de los miembros del Congreso lo estimen conveniente;

XXII. Privar de su puesto a los magistrados reelectos del Supremo Tribunal de Justicia, de plano y sin substantación de procedimiento, a la conclusión de los períodos constitucionales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

III. Comunicar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los nombres de los magistrados numerarios y supernumerarios que deban ser renovados o, en su caso, reelectos o privados de su cargo a la conclusión de su ejercicio constitucional; y del Padrón de Aspirantes a Magistrados que el Pleno le proporcione, inmediatamente después de la anterior comunicación, someter en terna, sin dilación al Congreso del Estado o a la Diputación Per-

manente respectiva, según el caso, la propuesta para la elección o reelección respectiva, debiendo ser tomados de dicho Padrón cuando menos dos de los integrantes de cada terna;

Artículo 61.- El Gobernador del Estado no podrá:

I. Negarse a promulgar y publicar las leyes y decretos de la Legislatura;

V. Intervenir en las elecciones para favorecer a personas determinadas.

VIII. Autorizar la ocupación de la propiedad de persona alguna, ni privarla de la posesión, uso, o goce de lo que le pertenece.

Artículo 67.- En su tercer párrafo nos dice: La independencia económica del Poder Judicial la garantizará el Congreso, asignándole un presupuesto anual no menor a sus necesidades en el año que corresponda.

Artículo 69.- El poder judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, conforme a las garantías establecidas.

Son auxiliares de los órganos encargados de administrar justicia:

I. La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado;

II. Los consejos tutelares;

III. Los médicos legistas;

IV. Los intérpretes y peritos;

V. Los depositarios y síndicos de concurso;

VI. Los notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;

VII. Los cuerpos policiacos tanto del Estado como de los municipios; y

VIII. Los demás a quienes las leyes confieran ese carácter.

Los auxiliares a que se refiere este artículo estarán obligados a desempeñar las funciones que les encomienden los órganos de la administración de justicia, y sus superiores tendrán el deber de facilitarles el ejercicio de las mismas.

Artículo 72.- Los magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser

privados de su puesto, al finalizar los ejercicios constitucionales, de plano y sin substanciación de trámite alguno, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, en cuyo caso tendrán derecho a un haber por retiro en los términos cuantía y condiciones que señale la ley, para compensar sus servicios al Poder Judicial. También podrán ser privados de sus cargos, en cualquier tiempo, en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Cuando el magistrado cumpla setenta años, o padezca incapacidad física o mental permanente para desempeñar su cargo, el Supremo Tribunal dictaminará el retiro forzoso. El dictamen se someterá a la consideración del Gobernador del Estado, quien lo enviará, al Congreso o a la Diputación Permanente según corresponda, para su discusión y aprobación, en su caso. Podrá retirarse voluntariamente si tiene más de quince años de servicios efectivos como magistrados, siempre que haya cumplido sesenta años de edad. En este caso se seguirá la misma tramitación.

El magistrado que tenga más de diez años de servicios efectivos en ese cargo y cuyo retiro forzoso haya sido aprobado, disfrutará de una pensión mensual equivalente a la remuneración que perciban lo magistrados. El que obtenga su retiro voluntario disfrutará de la misma pensión.

Artículo 95.- En su primer párrafo nos expresa: En el curso de los procesos penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.

Artículo 124.- La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la Ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.

Artículo 127.- Contra los actos de los Presidentes Municipales, procede el recurso de queja ante los ayuntamientos respectivos.

Artículo 129.- Es obligación del poder público garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento eco-

nómico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población y en el Estado.

En el desarrollo económico estatal, concurrirán los sectores público, social y privado, correspondiendo al Gobierno del Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social. El sector público cuidará de impulsar por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado. Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y Municipios.

El manejo de recursos económicos del Estado y los Municipios, se sujetarán a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. *Artículo 145.-* El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en los términos que establece la Constitución Federal; con entera sujeción a ésta el Congreso expedirá leyes para regular el

aprovechamiento de las aguas que no sean propiedad nacional y se localicen en dos o más predios, para vigilar, dentro del territorio del Estado, el respeto a las disposiciones constitucionales sobre capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas, bosques y sus accesiones y para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, procurando el fomento y desarrollo de la auténtica pequeña propiedad.

También dictará las leyes necesarias para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, facultando al Ejecutivo para hacer la declaración correspondiente.

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen plena capacidad para adquirir, poseer y administrar tierras, bosques, aguas y sus accesiones. A fin de que puedan acreditar su personalidad y ejercer sus derechos, la Legislatura del Estado dictará una ley que regule su funcionamiento y proteja debidamente los bienes que constituyan su patrimonio:

V. Las tierra, pastos, bosques, aguas, plantas, canteras, arenas y demás recursos propiedad de las comunidades, se explotarán directamente por ellas mismas con el asesoramiento técnico del Gobierno o de las instituciones u organismos que para tal efecto se funden;

VI. Se establecerá a favor de las comunidades un régimen fiscal de protección, semejante al de los ejidos;

VII. Con la participación de las propias comunidades, se crearán organismos adecuados, que, por medios conciliatorios, busquen la resolución amistosa de los conflictos entre las comunidades;

VIII. Se formularán también las normas que regulen el manejo honrado y el conveniente destino de los fondos comunales que deriven de la explotación o aprovechamiento de los terrenos comunales;

Artículo 146.- El Ejecutivo vigilará por la seguridad de los obreros haciendo que los patrones adopten las medidas necesarias, a fin de evitar los peligros para su salud o integridad física.

Artículo 147.- El ejecutivo tomará las medidas necesarias para que el salario mínimo señalado por las Juntas competentes, se haga efectivo en todo el Estado.

Artículo 152.- Los cargos de elección popular y empleos de que habla esta Constitución, sólo podrán recaer en individuos que pertenezcan al estado seglar.

Artículo 153.- Los funcionarios de elección popular que sin causa justificada y sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfruten por ellas o por cualquier otro empleo que desempeñen; quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos y no podrán obtener ningún empleo que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán por el tiempo que dure la omisión y no más.

Artículo 160.- En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de designación;

I. El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la disolución de los poderes ocurriese estando ésta en funciones;

II. El Secretario de Gobierno y el Oficial Mayor conforme a los artículos 57 y 61 fracción VI, de esta Constitución; y

III. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

Artículo 163.- Los poderes del Estado no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que se apoderen tanto del Poder Ejecutivo de la Unión como del Estado, por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o de la coacción.¹⁸

Referencias concretas a las innovaciones

Con relación a la ampliación de las garantías individuales incluidas en la constitución federal, en esta constitución se agregan: que la familia tiene la protección del estado; que los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, y el estado vigilará que lo anterior se cumpla; que el gobierno promoverá el mejoramiento económico del pueblo; que con relación a los grupos indígenas, dentro del sistema jurídico, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas.

El congreso del estado tiene facultad para fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del estado.

Se establece un padrón de aspirantes a magistrados, por el pleno del tribunal de justicia, para el efecto de que sean tomados en cuenta para la designación de los nuevos magistrados.

El Poder Judicial sólo puede ejercer las funciones de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Los magistrados son designados para un a período de tres años, pudiendo ser reelectos, y en caso que lo fueren, sólo podrán ser privados de su puesto al finalizar los ejercicios constitucionales, por las dos terceras partes del congreso del estado, teniendo derecho a un haber por su retiro.

Para la estructura del ejercicio del gobierno municipal, se incluye un puesto que se denomina Jefe de Tenencia o encargado del orden, representando al ayuntamiento fuera de la cabecera municipal.

Se señala que es obligación del poder público fomentar el crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal.

Los cargos de elección popular y empleos sólo podrán recaer en individuos que pertenezcan al estado seglar.

Para los casos de la desaparición de poderes, se señala que asumirá el Poder Ejecutivo el presidente de la última legislatura o de la diputación permanente, el secretario de gobierno, el oficial mayor o el último presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

MORELOS

Del estado de Morelos mencionamos los siguientes artículos:

Artículo 3.- Para los efectos de la Ley, las personas en el Estado se dividen en transeúntes y habitantes.

Artículo 8.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Las mismas que esta Constitución impone a los transeúntes.

II. Las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las demás que la presente Constitución imponga;

IV. Los extranjeros, aparte de acatar puntualmente lo establecido en la Constitución de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen, deberán contribuir a los gastos públicos en la proporción, forma y tiempo que dispongan las Leyes y sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos a los mexicanos.

Artículo 12.- Los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios.

Artículo 19.- La protección familiar se dará conforme a las siguientes bases:

I. Corresponde a los miembros del núcleo la atención y cuidado de cada uno de los familiares. El estado auxiliará a la familia complementariamente;

II. El menor de edad tiene derecho:

a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad;

b) A que se le proporcione alimentación, a la educación básica, a la especial en los casos que se requieran y a la superior de ser posible. Tendrá derecho a la protección y conservación de su salud, todo ello respetando su derecho a la libertad;

- c) A que se le proteja con medidas de seguridad o que garanticen su readaptación social;
- d) A no ser explotado en el trabajo;
- e) A no ser separado del seno de la familia, sino en los casos excepcionales que las Leyes secundarias determinen;

III. Los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana, a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares.

El artículo 23 menciona lo siguiente:

IV. El órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominará Consejo Estatal Electoral y se integrará de la siguiente forma:

- a) Los requisitos que la ley señale, entre los cuales se considerará, no haberse desempeñado como alto funcionario de la federación, del Estado y de los Municipios, tanto de la administración central como del sector paraestatal y hasta por siete años anteriores a la designación; o haber ejercido cargos de elección popular o directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político en siete años, anteriores a su designación;

VIII. Quienes hubieren ejercido los cargos de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales y personal directivo del Instituto Estatal Electoral, estarán impedidos para ocupar puestos de elección popular en el siguiente proceso electoral.

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

XXXVII. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al consejero presidente y consejeros electo-

rales del Consejo Estatal Electoral; así como el Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que le someta a consideración el Ejecutivo del Estado y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 92-A.- Son facultades del Consejo de la Judicatura Estatal:

I. Presentar a consideración del Congreso del Estado las ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, así como someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Congreso, o en su caso de la diputación permanente;

Artículo 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

XII. Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

Artículo 100.- Para dirimir las controversias a que se refiere la fracción XII del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. El Ejecutivo deberá ocurrir al Tribunal Superior dentro del término de cinco días, contando desde el momento en que haya llegado a su conocimiento la Ley o acto de que se trate. Pasado este término, la reclamación no será admitida;

II. Al intentar el Ejecutivo la controversia, deberá señalar el precepto constitucional que creyere violado por la Ley o acto que reclame, sin cuyo requisito no será oído por el Tribunal;

III. Antes de resolver sobre la controversia, en cuanto al fondo, el Tribunal calificará dentro del término de dos días, oyendo previamente al Congreso, si la Ley o acto de que se trate es controvertible;

IV. El Tribunal resolverá las controversias que se le sometan como puntos de mero hecho; se limitará a decidir si el precepto que contiene la resolución de que se trate, pugna o no con el artículo constitucional que reclame el Ejecutivo, desentendiéndose de la

conveniencia o inconveniencia política o administrativa de la Ley o acto reclamado y de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados y discutidos;

V. El Tribunal deberá resolver, a más tardar dentro del término de cinco días, contados desde la fecha que le hubiere promovido la controversia, atendiendo únicamente al texto expreso de la Constitución, sin interpretar en ningún caso ni usar el arbitrio judicial. La consecuencia única de la declaración del Tribunal, será la subsistencia o nulidad de la Ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto. El Procurador General de Justicia tendrá voz en las discusiones;

VI. Si transcurriere el término a que se refiere la fracción anterior, sin que el Tribunal haga la declaración que corresponda, subsistirán definitivamente la Ley o acto reclamado, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo;

VIII. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado, ni las reformas que se hagan a esta Constitución.

Artículo 101.- La ley determinará los demás procedimientos que deban seguirse para el uso del recurso a que se refiere el artículo 99 fracción XII, sobre las bases contenidas en el anterior.

El *artículo 115* en su fracción III párrafos 4, 5 y 6 nos dice:

El Congreso del Estado expedirá las Leyes Orgánicas y la de la División Territorial Municipal con sujeción a las siguientes bases:

El presidente Municipal y el Síndico de los Ayuntamientos serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Los Partidos Políticos para participar en la integración del Ayuntamiento, deberán postular Planilla de Candidatos a Presidente y

Síndico, así como lista de Regidurías con número igual al previsto para ese Municipio.

Para la asignación de Regidores sumarán los votos de los Partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan Regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes como con los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron Regidurías con la aplicación del factor común;

Cuando la diferencia en el resultado de la votación entre la planilla que obtenga la mayoría y la primera minoría no supere el veinte por ciento del total de los votos obtenidos, el síndico asignado a la planilla ganadora contará como un factor de asignación en la lista de Regidores en los términos que establezca la ley.

Artículo 123.- Ninguna Ley ni autoridad puede permitir ni autorizar en el Estado espectáculos contrarios a la cultura y moralidad públicas.

Artículo 127.- Toda riqueza poseída por una o varias personas, está obligada a contribuir a los gastos públicos, del Estado, con la parte proporcional que determinen las Leyes, pero al mismo tiempo el Estado prestará garantías y dará facilidades a todos los que ejerciten sus actividades y hagan inversiones dentro de su territorio.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1872, para ajustarlos al precepto del artículo 28 de la Constitución Federal y para la reglamentación de los servicios públicos en su caso. El Ejecutivo

declarará la nulidad de los que impliquen grave perjuicio de interés general.¹⁹

Referencias concretas a las innovaciones

Las personas que se encuentren dentro del territorio del estado se clasifican en transeúntes y habitantes.

Respecto de la protección familiar, se establece, como objetivo el de incrementar la solidaridad familiar, por parte de los miembros del núcleo; que el menor de edad tiene derecho a alimentación, a la educación, a medidas de seguridad y a no ser separado del seno de la familia.

Los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana, a albergue, alimentación, cuidado de la salud y debido esparcimiento, de parte de sus familiares.

La terna para que el congreso del estado designe, tanto a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, como a los del Tribunal Estatal Electoral, les será presentada por el Consejo de la Judicatura Estatal.

El tribunal superior tiene la atribución de intervenir y resolver las controversias que se originen entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, por leyes o actos contrarios a la constitución del estado. Las bases para el procedimiento respectivo se incluyen también en la misma constitución.

Está prohibido autorizar la realización de espectáculos contrarios a la cultura y a la moralidad públicas.

Como una regla interesante, dentro del pacto estatal, se establece que los detentadores de riqueza están obligados a contribuir a los gastos públicos del estado, pero a la vez, éste, otorgará garantías y facilidades a todos aquellos que realicen actividades y hagan inversiones dentro del territorio del estado.

NAYARIT

Respecto del estado de Nayarit su Constitución Estatal menciona como requisito para ser gobernador, en el *artículo 5*, fracción *VI*.- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada. Entre las facultades del gobernador del estado que se incluyen en el *artículo 69*, en la fracción *XIV* dice: Dispensar el pago de las fianzas carcelarias cuando lo estime de justicia; en la fracción *XV* se estipula: Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones gubernamentales, en los términos que establece el artículo 21 de la Constitución General de la República. En el *artículo 70* de la misma constitución, entre lo relativo a lo que en ningún caso puede hacer legalmente el gobernador del estado, en su fracción *VI* se manifiesta: Intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, ya lo haga por si o por medio de otras autoridades o agentes, siendo éste motivo de nulidad en las elecciones y causas de responsabilidad.

Consideramos oportuno también transcribir dos artículos:

Artículo 84.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 138.- En el caso del artículo 76 fracción *V* de La Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo, el presidente del congreso o de la comisión permanente si aquel estuviera en receso, y a falta de estos funcionarios, el vicepresidente, el primer secretario o el segundo por el orden que se indica. Si los miembros legislativos ya dichos, se encontraran impedidos por fuerza de las circunstancias anormales que priven, entonces será gobernador el secretario general de gobierno o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el mismo orden que menciona. Quien fuere gobernador en las circunstancias citadas, convo-

cará a nuevas elecciones exactamente a los treinta días de estar ejercitando el interinato, ajustándose en todo a la Constitución local y a la Ley Electoral.²⁰

Referencias concretas a las innovaciones

Es impedimento para cualquier persona, para ser gobernador, haber participado en alguna sedición, motín o asonada.

Entre las facultades concedidas al gobernador del estado se incluyen las de otorgar dispensa acerca de las fianzas carcelarias, en afinidad a su criterio de que fuera justo; castigar a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones; en cambio se le prohíbe terminantemente intervenir en los procesos electorales en favor de determinadas personas, y en caso de realizarlo, las elecciones serán nulas.

Con cierto símil a los legisladores, la constitución local declara que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos.

Para los casos de desaparición de poderes se estatuye que el Poder Ejecutivo será ocupado por el presidente del congreso o de la comisión permanente, el vicepresidente, el primer secretario o el segundo secretario (se entiende que del congreso del estado), el secretario general de gobierno o el presidente del tribunal superior de justicia.

NUEVO LEÓN

De la Constitución Política del Estado de Nuevo León nos parece interesante mencionar los siguientes artículos:

Artículo 1º.- El Pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia, declara que todas las Leyes y todas las Autoridades del Estado deben respetar y sostener la garantías que otorga la presente Constitución.

Artículo 2º.- En el estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese sólo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Artículo 19.- En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima excediera de dos años de prisión, y antes de seis meses si la pena máxima no excediera de ese tiempo;

Artículo 26.- La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

Artículo 27.- En el estado de Nuevo León la libertad del hombre no tiene más límites que la prohibición de la Ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Artículo 33.- Los nuevoleonenses tienen derecho:

I. A la protección decidida y eficaz de las leyes y de las autoridades del Estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren;

II. A la preferencia en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones y para todos los empleos, honores o cargos públicos dependientes del Estado o de los Municipios.

En el *artículo 34* fracción V de esta constitución nos menciona las obligaciones de los nuevoleonese: Honrar la memoria de sus grandes hombres, cumplir y vigilar el cumplimiento de las leyes y procurar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

El *artículo 36* habla sobre los derechos de los ciudadanos residentes en el Estado:

III. Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;

y la fracción V en su último párrafo nos dice:

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad en afiliación o de voto.

El *artículo 44* en su último párrafo nos expresa:

La autoridad en materia contencioso electoral se integrará por el número de Licenciados en Derecho que la Ley determine, designados por el Congreso del Estado, por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso; y que, además de cumplir los requisitos establecidos para los ciudadanos que deban integrar el órgano responsable de conducir los procesos electorales, deberán contar con por lo menos 35 años de edad y 10 años de ejercicio profesional.

Artículo 50.- Prefieren al cargo de Diputados los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador.

Concurriendo el cargo de Diputado en una misma persona con cualquiera otro de los no especificados en este Artículo, el electo optará por el que quiera.

Artículo 58.- Cuando estén despachados todos los negocios del Congreso, éste podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.

También es necesario transcribir algunas fracciones del *artículo 63* de lo que pertenece al Congreso:

III. Reclamar ante quien corresponda las leyes que dé el Congreso General y las Legislaturas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales;

VIII. Crear, a instancia del Ejecutivo, empleos, oficinas y plazas que requiera la Administración Pública del Estado, asignando los sueldos de ellos y suprimirlos, cuando cese su necesidad;

XXIII. Nombrar al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo;

XXV. Decretar en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército de la Nación;

XLI. Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;

XLIII. En su cuarto párrafo nos dice: La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, prefiriendo a los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus trabajadores; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

Artículo 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Artículo 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

Artículo 74.- Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del Artículo 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación.

Artículo 75.- Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las autoridades del Estado con igual objeto.

Artículo 76.- Los decretos que sólo interesen a personas determinadas se tendrán por publicadas con su inserción en el Periódico Oficial.

Artículo 79.- Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera.

Artículo 85.- Al Ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden público en todo el Estado;

Artículo 86.- No puede el Gobernador:

III. Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso;

V. Mandar inmediatamente y personalmente, en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura, o de la Diputación Permanente.

Artículo 92.- Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare el Gobernador, será llamado por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo procediéndose como lo

disponen los artículos 90 y 91 en sus respectivos casos, salvo lo dispuesto en el Artículo 89.

El *artículo 97* en su párrafo 6 y 7 nos dice sobre los magistrados:

Al término del plazo de cuatro años, a propuesta del Ejecutivo, el Congreso declarará la inamovilidad en el cargo, la cual se perderá solamente por mala conducta, cuando incurran en faltas de probidad u honradez, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, excepto los servicios de Educación, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto.

Si el Congreso no hace la declaración de inamovilidad, el Gobernador hará nueva designación.

Artículo 100.- Pertenece al Superior Tribunal de Justicia:

VI. Examinar las noticias que mensualmente deberán remitírsele por todos los juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados; y hacerlos conocer al Congreso y al Ejecutivo, junto con las que del mismo Tribunal deben rendirse, tomando los acuerdos que sean necesarios para la pronta administración de justicia;

VII. Oír las dudas de Ley que se ofrezcan a los jueces de Primera Instancia y Alcaldes Judiciales y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente;

Artículo 101.- Los Tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y procurar que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 148.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta constitución; más las reformas que se propongan, para ser admitidas a

discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara.

Artículo 149.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato período de sesiones.

Artículo 150.- Para que las adiciones o reformas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que integran la Legislatura.²¹

Referencias concretas a las innovaciones

En los primeros artículos de esta constitución se hace referencia a las garantías individuales o derechos subjetivos públicos contenidos en la Constitución General de la República, aún cuando agrega algunas particularidades para la entidad federativa, siendo ejemplo de lo anterior: se mencionan los derechos del niño y se especifica que nadie podrá darle malos tratos ni inducirlo a prácticas que afecten su buena formación; que el estado promoverá el bienestar de las personas de edad avanzada, mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa; que la enseñanza es libre, pero será laica la que se imparta en las escuelas oficiales, y en lo que corresponde a las escuelas particulares sólo en la primaria, elemental y superior; en todo juicio de orden criminal, el acusado tiene la garantía de ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de seis meses si la pena máxima excediera de ese tiempo.

Es de interés la disposición que nos dice que la inclusión de los derechos del individuo, no persigue limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

Es sui generis el señalar que todo nuevoleonés tiene derecho a la protección de las leyes y las autoridades del estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren.

Es también significativo que se incluye como una obligación del nuevoleonés el de honrar la memoria de sus grandes hombres, cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley y procurar el engrandecimiento y prosperidad del estado.

Dentro de los derechos de los ciudadanos está el de hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el congreso del estado.

Para la conformación del órgano que detenta la autoridad en materia contencioso electoral, se establece que debe integrarse por licenciados en derecho, designados por el congreso del estado o por insaculación; se señala también como requisito el tener cuando menos treinta y cinco años de edad y diez años en el ejercicio de la profesión.

Digno de una interpretación o aclaración sobre la redacción, acerca de las preferencias o prioridades del desempeño de los cargos, es el contenido del artículo 50, conforme a la versión que obtuvimos de esta constitución. Estimamos que la redacción correcta es “Prefieren al cargo de Diputados, los titulares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador.

Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otro de los no especificados en este artículo, el electo optará por el que quiera”.

Tanto el secretario de finanzas, como el tesorero general del estado, son designados por el congreso, a propuesta en terna del ejecutivo.

Para señalar quien tiene derecho de iniciativa, se menciona que todo diputado, autoridad pública en el estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para los efectos de los reglamentos sobre alguna ley o decreto que elabore el gobernador del estado, el proyecto debe ser conocido, discutido y aprobado por el congreso.

Es digno de mención sobresaliente el principio establecido en el artículo 79 de esta constitución, puesto que tiende a corregir una de las mayores deficiencias que los poderes legislativos, federal y estatales, han venido cometiendo durante décadas y que ha producido indefinición e inseguridad en el derecho vigente; nos referimos a los conocidos

como transitorios derogatorios, que son utilizados en todas las disposiciones legislativas, para establecer que “todo lo que se oponga a la presente ley (adición, supresión o modificación) queda derogado”. Nadie sabe quien debe decidir si otra o varias disposiciones del derecho vigente se oponen o no a lo aprobado por el poder legislativo de que se trate. Nadie le da seguimiento a los transitorios derogatorios. Son innumerables los casos en que disposiciones vigentes pueden o se oponen a lo últimamente aprobado, y sin embargo queda en indefinición. Es deseable que en la práctica se entienda y se interprete debidamente la disposición mencionada y constituya el primer inicio para abolir definitivamente el transitorio derogatorio.

Se declara impedido al gobernador para hacer observaciones a las leyes constitucionales y a los actos electorales del congreso.

Queda claro que si el titular del ejecutivo se ausenta por más de seis meses del cargo, aún cuando sea mediante licencia autorizada por el congreso, será llamado por la legislatura para que comparezca dentro de los diez días siguientes, y si no lo hace, cesará en su cargo.

Los Magistrados serán designados por el término de dos años y pueden ser ratificados por otros cuatro años; al final de este período, el congreso declarará la inamovilidad en el cargo.

También en esta constitución encontramos la mención de que los tribunales sólo pueden ejercer las funciones de juzgar y procurar que se ejecute lo juzgado.

Para la modificación a la constitución se requiere que después de que se resuelva por el congreso que dichas reformas deben ser tomadas en consideración, se proceda a su publicación y amplia difusión; y en el siguiente período de sesiones se deben aprobar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. No se requiere la aprobación de los ayuntamientos.

OAXACA

Para el estado de Oaxaca es necesario mencionar los siguientes artículos:

Artículo 1º.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la ley suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado.

El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la ley les ordena.

El *artículo 12* en sus párrafos 4º, 15, 17, 18, 19 y 20 nos dice:

Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.

El Estado impulsará la organización de la juventud, su actividad deportiva y su formación cultural. Asimismo, promoverá la organización de las mujeres para sus actividades productivas.

El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna en el seno de la familia. El Estado deberá procurar su buena formación. Asimismo expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño y evitar los malos tratos.

El menor de edad tiene derecho:

- a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad;
- b) A que se le proporcione alimentación, a la educación básica y a la especial, en los casos que se requiera;
- c) A que se le proteja con medidas de seguridad o que garantice, en su caso, su readaptación social;
- d) A no ser explotado en el trabajo; y
- e) A no ser separado del hogar, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen.

Los ancianos tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares.

El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la cultura, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, ancianos y minusválidos.

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y

procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afroamericanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas étnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudiera darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Artículo 17.- Todo rigor o maltrato usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda gabela o contribución en las cárceles; toda molestia injustificada que se infiera en una prisión; toda privación de los elementos esenciales de la vida; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o

antihigiénicos, son, tanto como para el que los ordene como para el que los ejecute, motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley. Las penas que priven de la libertad a un individuo tendrán como base el trabajo adecuado para éste, y como fin su regeneración social.

La autoridad judicial, sólo por causa de urgente administración de justicia que hará expresar en el mandamiento respectivo, podrá decretar la extracción de los reos de sus prisiones.

La autoridad administrativa sólo podrá decretarla respecto de quienes estén a su disposición previa la libre gestión del preso, hecha por escrito y firmada por sus defensores, familiares o ante testigos que no sean empleados públicos. La autoridad respectiva será estrictamente responsable de todo perjuicio que el preso sufra por causa originada directamente por la extracción. En ningún caso podrá disponerse de la persona de los reos.

El *artículo 19* en su último párrafo nos expresa: Ninguna organización o individuo podrá establecer condiciones o conductas que tiendan a evitar a sus agremiados su participación política o la emisión del voto por el partido de su preferencia.

Entre las obligaciones de los ciudadanos del estado de Oaxaca transcribimos las siguientes:

Artículo 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

IV. Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado por las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio del Estado; y

V. Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.

El *artículo 29* en su último párrafo nos dice:

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comuni-

dades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 25 de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Del *artículo 35* también en su último párrafo nos expresa:

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el Director y Secretarios Generales del Instituto mencionado, no podrán ser electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

El *artículo 50* nos dice: El derecho de iniciar las leyes corresponde: V. A todos los ciudadanos del estado.

Artículo 55.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de la Comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.

Artículo 59.- Son facultades de la Legislatura:

I. Dictar leyes para la administración del Gobierno del interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas, reformarlas y derogarlas;

XVI. Examinar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;

XXIX. Ratificar los nombramientos del Secretario General de Gobierno y Subsecretario que el Ejecutivo hiciere;

XXXVII. Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno del Estado y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección, perduración, apro-

vechamiento y restauración del patrimonio natural de la Entidad; *XXXVIII*. Autorizar la formación de asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales de determinada región del Estado siempre que no se trate de artículos de primera necesidad; y para derogar dichas autorizaciones cuando las necesidades públicas así lo exijan;

XLVIII. Cumplir con las obligaciones legislativas que impone la Constitución Federal y las que le impongan las leyes generales;

LIII. Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la particular del Estado, no someten expresamente a las facultades de cualquier otro poder;

El *artículo 60* nos dice: La Legislatura tiene facultades para pedir el apoyo de los jefes y oficiales de la Guardia Nacional del Estado, y éstos la obligación de dárselo, siempre que se trate de hacer efectivas sus disposiciones legales y el Ejecutivo se niegue a obedecerlas o ejecutarlas.

Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente,

Artículo 72.- Las faltas absolutas del Gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:

V. Si hubiere completa desaparición de los Poderes del Estado, asumirá el cargo de Gobernador provisional cualquiera de los senadores, en funciones, electos por el Estado, a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la parte conducente de la fracción *V* del artículo 76 de la Constitución General de la República. El Gobernador provisional electo tomará posesión de su cargo tan pronto como tenga conocimiento de su designación y procederá a la integración de los poderes en la forma establecida en el fracción anterior, debiendo tomar pose-

sión los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el mismo día que lo haga el Gobernador; y

VI. Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador Provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de diputados al día siguiente de que tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la convocatoria, y la legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo.

Artículo 75.- En su segundo párrafo nos menciona: El ciudadano que haya ocupado el cargo de Gobernador del Estado, por elección ordinaria o extraordinaria o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo de Gobernador en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

IV. Enviar cada vez que crea conveniente al Secretario General de Gobierno o al Secretario que tenga a su cargo la dependencia correspondiente para que participen en las discusiones de las leyes o decretos relativos a sus respectivos ramos, pero sin asistir al acto de la votación;

V. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno y a todos lo demás secretarios y servidores públicos del Gobierno del Estado cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven;

VII. Fijar en cada caso la extensión de terreno que pueden poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones, por los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución conforme a la fracción IV del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal;

X. Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y al Procurador General de Justicia del Estado, sometiendo las designaciones y destituciones, por causas justificadas, de los primeros, a la ratificación de la Legislatura. Solicitar al Tribunal Superior de Justicia, también con causa justificada, la destitución de los jueces de primera instancia;

XIV. Pedir la destitución de funcionarios judiciales en los casos que proceda conforme a esta Constitución y a las leyes de la materia;

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

VI. Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los ayuntamientos para que se decreten impuestos especiales a sus respectivos municipios;

VIII. Informar a la Legislatura cuando lo solicite y en la forma que indique, por conducto del Secretario General de Gobierno, o del que tenga a su cargo el asunto sobre el cual se le pide, con toda amplitud y precisión necesaria;

XXVI. Impulsar las artesanías, tratando de conseguir su expansión en los mercados nacionales e internacionales y que ellas, sean fuente de mejoramiento constante para los artesanos y para todo el Estado;

XXVII. Promover el desarrollo de la actividad turística, mediante el debido aprovechamiento de los atractivos con que cuenta el Estado;

XXVIII. Cuidar el acervo de las obras artísticas, históricas y arqueológicas del Estado de conformidad con las leyes federales en la materia en coordinación con los ayuntamientos para su conservación y restauración;

XXIX. Impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias y el respeto a las culturas de las etnias del Estado.

Artículo 81.- El Gobernador no puede:

I. Dejar de promulgar alguna ley o decreto que habiendo sido devuelto a la Legislatura con observaciones, ésta lo ratificare en los términos del artículo 53 de esta Constitución.

Si el Ejecutivo no hiciere la promulgación a los cinco días de que la Legislatura le hubiere devuelto la ley o decreto ratificado lo hará el Presidente de la Cámara y la ley o decreto así promulgados surtirán sus efectos legales;

II. Dejar de observar las leyes o decretos que la Legislatura expidiere ejerciendo las facultades que le concedan las fracciones X, XI, XII y XVI del artículo 59 y del artículo 62;

IV. Impedir por motivo alguno, directa o indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura;

V. Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones;

VII. Distraer las rentas públicas del Estado en los objetos a que estén destinadas por las leyes;

XI. Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, sino en los casos que la Constitución federal lo autorice, poniéndola inmediatamente sin excusa alguna o disposición de la autoridad competente.

El *artículo 88* nos dice: Los nombramientos de Secretario General de Gobierno y Subsecretario del mismo, serán ratificados por la Legislatura.

El *artículo 89* nos expresa: Los secretarios recabarán el acuerdo expreso del Gobernador antes de dictar disposición alguna en el área administrativa de su responsabilidad.

Artículo 90.- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado se sujetará a las siguientes disposiciones generales:

I. Determinará el número de secretarías y demás dependencias que sean necesarias al despacho de los negocios del orden administrativo;

II. Asignará las atribuciones, obligaciones y competencias de cada una de ellas;

III. Definirá los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de las actividades de las dependencias del Ejecutivo; y

IV. Establecerá el esquema operativo del sector paraestatal, el cual se integrará con organismos descentralizados, empresas de participación estatal, comisiones, comités, juntas y patronatos.

Artículo 90 BIS.- La ley organizará una Junta de Conciliación Agraria con funciones exclusivamente conciliatorias que obrará como amigable componedora y en sus laudos, respetará estrictamente las disposiciones federales sobre la materia.

Es propósito de la Junta de Conciliación Agraria, además promover que las resoluciones que dicten las autoridades agrarias se apoyen y funden en los acuerdos conciliatorios entre las comunidades, para que éstos tengan el valor jurídico de cosa juzgada. La Junta de Conciliación Agraria deberá constituir sus agencias de acuerdo a cada región y grupo étnico.

Sus miembros serán nombrados por el Gobernador.

Artículo 91.- El Gobernador del Estado y los demás funcionarios del Poder Ejecutivo y del sector paraestatal, no podrán aceptar durante su ejercicio, comisión onerosa alguna de los particulares, de las corporaciones políticas o civiles, como tampoco aquellas que pudiesen encomendarles las instituciones religiosas, aún cuando fueren de carácter gratuito o de distinción. El desacato a esta disposición traerá aparejada la separación inmediata al cargo y las responsabilidades que establezca la ley de la materia.

Artículo 92.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en municipios libres que serán agrupados en distritos rentísticos y judiciales que se erigirán o suprimirán conforme a las disposiciones contenidas en las fracciones VIII y IX del Artículo 59 de esta Constitución.

Para tener la categoría de municipio se requerirá que la localidad respectiva cuente por lo menos con quince mil habitantes y con los elementos suficientes para sus sostenimiento, administración y desarrollo.

Artículo 93.- Los municipios tienen la obligación de contribuir a los gastos generales del distrito judicial a que pertenecen en la forma proporcional y equitativa que determine la ley.

La Recaudación de Rentas respectiva hará uso de la facultad económica-coactiva para hacer cumplir esta obligación.

El *artículo 96* nos dice: Los municipios tienen personalidad jurídica propia; pero la política y administrativa de los mismos fuera del territorio del Estado corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la entidad.

El *artículo 98* en su fracción *VI* segundo párrafo nos menciona:

Los ayuntamientos serán asambleas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de cada municipio. Se integrará de la siguiente forma:

Los concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el período inmediato. Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres también tomarán posesión en la fecha que refiere el párrafo anterior y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero que no podrá exceder de tres años.

El *artículo 103* a la letra dice: Los ayuntamientos desempeñarán dos clases de funciones; las de legislación para el régimen de gobierno y administración del municipio y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones que dicten.

Artículo 104.- Los ayuntamientos tendrán períodos legislativos, el primero se iniciará durante el primer mes de su administración y estará destinado a expedir las ordenanzas municipales que deberán contener todas las disposiciones que requiere el régimen, el Gobierno y la administración municipal. El segundo período se iniciará en el mes de junio de cada año y se destinará a formular y votar el presupuesto de egresos municipales que deberá regir du-

rante el año fiscal inmediato siguiente; y a formular la iniciativa para impuestos especiales que presentarán ante la Legislatura del Estado, cuando la Ley General de Ingresos Municipales no comprenda algunos ramos peculiares del municipio, que deban pagar impuestos.

Artículo 105.- Los ayuntamientos, además de los períodos legislativos, tendrán sesiones una vez por semana, cuando menos, para resolver los diversos asuntos que interesen al municipio. Para que los ayuntamientos puedan celebrar sesiones, es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 106.- Los ayuntamientos, como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso están los regidores.

Todas las disposiciones de los ayuntamientos serán ejecutadas por los presidentes municipales.

Artículo 114.- Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el que lo sustituya en el año siguiente, durante los dos primeros meses de su funcionamiento, esta glosa preventiva se remitirá a la Contaduría Mayor de Hacienda a más tardar el quince de marzo de cada año.

Artículo 115.- Todos los vecinos de un Municipio tienen acción para denunciar y acusar ante el ayuntamiento respectivo, la malversación de fondos y cualquiera de otros hechos que importen menoscabo de la Hacienda Municipal.

Artículo 116.- La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán alcaldes, por cada alcalde propietario, habrá dos suplentes, que llevarán su respectivo número de orden.

Artículo 117.- Instalado el Ayuntamiento, en los términos que previene el artículo 98, procederá a elegir a los alcaldes propietarios y suplentes, los cuales durarán un año en su cargo y tendrán los mismos requisitos que se exigen para ser miembros de un Ayuntamiento excepto la edad, que será veinticinco años. Una ley deter-

minará el número de alcaldes que debe haber en cada municipio.

Artículo 118.- Los alcaldes aplicarán dentro de sus respectivos municipios las leyes civiles, penales y de procedimientos para todo el Estado, que expida la Legislatura.

Artículo 119.- Los alcaldes se considerarán como auxiliares de los jueces y tribunales del Estado, y desempeñarán las funciones que unos y otros les encomienden, lo mismo en materia civil que en materia penal y dentro de la competencia que les señalan las leyes de organización de los tribunales.

El *artículo 122* en su segundo párrafo nos menciona: No podrán reunirse en el Tribunal Superior dos o más magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Artículo 127.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

III. Iniciar anualmente las reformas a las leyes que difieran de su propia jurisprudencia y de las consultas u observaciones que formulen los jueces de primera instancia;

VII. Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes;

Artículo 138 BIS A.- La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del artículo 16 de esta Constitución.

Artículo 148.- De las infracciones a las ordenanzas y reglamentos exclusivos del municipio cometidos por los concejales, alcaldes y agentes municipales, conocerá una comisión integrada por concejales del ayuntamiento respectivo, en los términos de sus reglamentos, la que se encargará de analizar la acusación, y que a su vez substanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado, para que posteriormente proceda a emitir su dictamen. Conociendo el dictamen el Ayuntamiento y erigido en Jurado de

Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante la resolución de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Si la resolución del Ayuntamiento fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Ayuntamiento declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley.

Las declaraciones y resoluciones del Ayuntamiento son inatacables.

Artículo 149.- El matrimonio es un contrato civil. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los servidores públicos y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

El *artículo 150* en su segundo, cuarto y quinto párrafo nos expresa:

La educación seguirá las normas que sean precisadas en la Constitución General y se procurará que los sistemas, planes y métodos de enseñanza sean adaptados de manera que responda a las necesidades del desarrollo integral del Estado.

La educación de los alumnos para ser integral comprenderá además, la enseñanza de la historia, la geografía, la ecología y los valores tradicionales de cada región étnica y en general del Estado, se fomentará la impartición de conocimientos aplicables a la transformación política, social y económica para beneficio de los oaxaqueños.

En las comunidades indígenas bilingües la enseñanza tenderá a conservar el idioma español y las lenguas indígenas de la región.

El *artículo 153* dice: En el Estado, la vagancia se considera como un delito; en consecuencia, todos sus habitantes están obligados a trabajar para subvenir a sus propias necesidades y a las de sus familias. La ley determinará los casos de excepción.

Artículo 153 BIS.- El Estado está obligado a entregar sin demora a los indiciados procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa o del Distrito Federal que los requiera. Estas diligencias se practicarán con la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en coordinación con la General de la República, y las demás procuradurías generales de justicia de las otras Entidades Federativas y la del Distrito Federal, en los términos de los convenios de colaboración, que para este efecto se celebren.

El *artículo 154* nos dice Los ayuntamientos del Estado están obligados a mejorar y conservar los caminos carreteros construidos en el territorio de sus respectivos municipios y a proceder a la apertura de los que sean necesarios para facilitar las comunicaciones vecinales.

El *artículo 158* en su tercer párrafo nos expresa: El requisito de la edad a los servidores públicos a quienes se exige la de treinta y cinco años para el ejercicio de su encargo exceptuando el de Gobernador, puede ser dispensado en circunstancias y métodos especiales, calificadas por la Legislatura pero nunca ni por ningún motivo se dispensarán más de cinco años de edad.²²

Referencias concretas a las innovaciones

Se incluye el principio de que las facultades que no se asignan expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos a la federación, se entienden reservadas para el estado. Con relación a las limitaciones por la ley a las autoridades, también se menciona el principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculta, y en cambio los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba.

Propiamente se repiten las garantías individuales o derechos subjetivos públicos de la constitución federal, con algunas ampliaciones, como las de que el menor de edad tiene derecho a conocer a sus padres, y a no ser separado del hogar; que la ley castigará las diversas formas de discriminación; que la ley establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas; el reconocimiento a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

Se menciona a los tequios, que son un tipo de contribuciones o ingresos para la autoridad, derivados de acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las autoridades comunales de cada pueblo y comunidad indígena.

Ni las organizaciones, ni los individuos pueden establecer condiciones o conductas en los ciudadanos, para su participación política o para la emisión del voto.

Se cita como obligación de los ciudadanos del estado, el formar parte del Ejército Nacional para la defensa de la república y del estado.

Para la elección de las autoridades, en los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, la ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos.

El derecho de iniciar leyes se da a todos los ciudadanos del estado.

Dentro de las facultades de la legislatura se menciona la de legislar sobre todo aquello que la constitución general y la particular del estado, no someten expresamente a las facultades de cualquier otro poder.

No podrá ser gobernador, la persona que tenga parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni afinidad en los dos primeros, con el gobernador saliente.

Para el caso de la desaparición de poderes, asume el cargo de gobernador provisional, cualquiera de los senadores del estado a criterio de la cámara de senadores.

Es obligación del gobernador presentar la iniciativa de la ley de ingresos municipales, a la legislatura del estado; así como también impulsar las artesanías y promover la actividad turística en el estado.

Nos parece excesivo que los secretarios deban recabar el acuerdo expreso del gobernador, antes de dictar disposición alguna en el área administrativa de su responsabilidad.

Se establece una Junta de Conciliación Agraria.

Se hace mención que las funciones de los ayuntamientos son: la de legislar, la de administración del municipio y la de inspección. Se señalan también dos períodos legislativos para los ayuntamientos.

La administración de justicia de cada municipio esta a cargo de los denominados alcaldes y se encargan de aplicar las leyes civiles, penales y de procedimientos que expida la legislatura.

La jurisdicción indígena se ejerce por las autoridades comunitarias conforme a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

La educación debe incluir la enseñanza de la historia, la geografía, la ecología y los valores tradicionales del estado.

La vagancia se considera un delito, porque los habitantes del estado están obligados a trabajar.

En el ejemplar de la constitución política de este estado, se incluyen, en algunos artículos, los números de los decretos que dieron lugar a su implantación.

PUEBLA

Los siguientes artículos son de interés sobre el Estado de Puebla:

Artículo 9.- Nadie podrá sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, aduciendo que los ignora, que son injustos o que pugnan con sus opiniones y contra su aplicación sólo podrán interponerse los recursos establecidos por las mismas leyes.

Artículo 10.- Los casos de exención de sanciones, en favor de quienes ignoren las leyes, se establecerán por éstas, únicamente cuando sean de orden privado y se trate de individuos que notoriamente carezcan de instrucción y sean escasas posibilidades económicas.

Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de:

- I.* La protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones;
- II.* La atención de la mujer durante el embarazo;
- III.* La atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez;
- IV.* La protección de las víctimas de los delitos y de quienes carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas;
- V.* La atención de la salud de los habitantes del Estado;
- VI.* La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos y omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El *artículo 14* nos menciona: La ley garantizará los derechos de la personalidad, comprendiendo, dentro de todos, los derechos de convivencia, protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad.

El *artículo 18* nos dice: El Estado ejercerá en beneficio de los habitantes del territorio poblano, las facultades que en materia económica le confieren esta Constitución y las leyes que de ella dimanen.

Artículo 36.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir.

Artículo 38.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y deben, en los recesos del Congreso, visitar los Distritos del Estado, para informarse de la situación que guarden la educación pública, industria, comercio, agricultura y minería, así como de los obstáculos que impidan el progreso de sus habitantes, y de las medidas que deban dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.

Artículo 39.- Los titulares de las oficinas públicas facilitarán a los diputados todos los datos que pidieren y que estén relacionados con los ramos mencionados en el artículo anterior, salvo que conforme a la ley deban permanecer en secreto.

Artículo 44.- Una vez declarada la validez de las Elecciones de más de la mitad de los presuntos Diputados se procederá, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento, a nombrar Presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso y a declarar solemnemente que queda instalada la Legislatura.

Artículo 54.- Cuando el Gobernador no pudiere concurrir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias, su informe será leído por el Secretario del Despacho que designe el propio Ejecutivo.

Artículo 57.- Son facultades del Congreso:

XVI. Hacer el escrutinio de los votos emitidos para el Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración en favor del ciudadano que haya obtenido la mayoría conforme a la Ley de la materia;

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

VI. Iniciar ante el Poder Legislativo, leyes y decretos, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de competencia federal;

VII. Autorizar, mediante convenios de reciprocidad que celebre con los Gobernadores de los Estados limítrofes, la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado;

XIII. Fijar la interpretación de la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, así como de las disposiciones expedidas por el Ejecutivo;

XVIII. Nombrar Consejos Municipales, en los casos y términos que señale la ley;

Artículo 88.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Ejecutivo, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; porque observen mala conducta o estén incapacitados física o mentalmente.

Artículo 105.- La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

III. Los Ayuntamientos podrán expedir, dentro de la esfera de su competencia, reglamentos por los cuales provean a la exacta observancia de las Leyes Administrativas del Estado, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones de observancia general. El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal establecerá las bases para el ejercicio de estas facultades, las cuales serán por lo menos las siguientes:

- a) El proyecto respectivo será propuesto por dos o más Regidores;
- b) Se discutirá, aprobará o desechará por mayoría de votos en Sesión de Cabildo, en la que hayan Quórum;

- c) En caso de aprobarse el Proyecto se enviará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial;
- d) Las disposiciones de carácter general dictadas por los Ayuntamientos, deben referirse a hipótesis previstas por la Ley que reglamenten, y no pueden contrariar a ésta; han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.

En el *artículo 107* se expresa: El Poder Público del Estado y los Ayuntamientos tienen el deber de promover el desarrollo económico y social de sus habitantes y para ello su actividad será programada.

Artículo 108.- La ley reglamentará y fijará las facultades de los funcionarios en materia de planeación, formación de programas y presupuestos, ejecución de objetivos, supervisión, evaluación e información, así como la coordinación de los sectores público, social y privado del Estado.

Artículo 114.- Toda cuenta de fondos públicos quedará revisada a más tardar un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda y de la Comisión Inspectoradora de la propia Contaduría.

La Comisión Inspectoradora tiene la obligación de presentar al Congreso, en el Primer Período Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio legal, un informe detallado de las cuentas que se han revisado y de las que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.

Artículo 135.- Los funcionarios que por nueva elección o nombramiento, o por cualquier otro motivo entren a ejercer sus cargos después de los días señalados por esta Constitución y las leyes, como principio de un período, sólo permanecerán en sus funciones el tiempo que falte para concluir dicho período.

Artículo 139.- El Estado garantiza a sus servidores de base, no designados por elección ni nombrados para un período determi-

nado, la inamovilidad de sus cargos, de los que sólo podrán ser suspendidos o separados por causa justificada, y disfrutarán de los beneficios y prerrogativas que se establezcan en la ley de la materia.²³

Referencias concretas a las innovaciones

Se incluye el principio de que todos los habitantes deben acatar la ley, aún cuando la ignoren, la consideren injusta o que está en contra de su opinión. Sin embargo, en el artículo 10 nos habla de que existe la posibilidad de que en las leyes se establezcan exención de sanciones para quienes las ignoren, en cuestiones de orden privado y sobre personas sin instrucción y con pocas posibilidades económicas.

Dentro de las garantías individuales, nos señala que la ley debe garantizar los derechos de la personalidad, comprendiendo los derechos de convivencia, que son protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad.

Sólo se requiere que en más de la mitad de los distritos electorales, sea declarada la validez de las elecciones para que se pueda proceder a nombrar presidente, vicepresidente y secretarios del congreso, así como previamente a declarar instalada la legislatura.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inamovibles.

Se hace mención al procedimiento a que debe sujetarse la expedición de los reglamentos municipales.

QUERÉTARO

Para el Estado de Querétaro se mencionan los siguientes artículos:

Artículo 4º.- La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y promoverá además, el conocimiento de la geografía y la cultura del Estado; de su valores arqueológicos, históricos y artísticos; de las tradiciones, lengua y creencias de los grupos étnicos, así como de su papel en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación mexicana.

Artículo 6º.- Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de las medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil, fomentarán la participación de la juventud en las actividades políticas, sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos con el objeto de facilitar su pleno desarrollo y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

Artículo 7º.- La población tiene derecho a estar informada de manera continua y suficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales, y, en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Artículo 11.- Esta Constitución reconoce el carácter plural de la sociedad de Querétaro. En consecuencia, las autoridades están

obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo integral del Estado.

Artículo 12.- Las leyes del Estado protegerán el patrimonio cultural de los queretanos. Las autoridades estatales y municipales, con la participación responsable de la sociedad civil, promoverán el rescate, conservación y difusión de la cultura que define al pueblo queretano.

Las leyes propiciarán el desarrollo económico, político y social de los grupos étnicos de la entidad, sobre la base del respeto a sus lenguas, tradiciones, costumbres, creencias y valores que los caracterizan.

El *artículo 20* en su segundo párrafo, inciso b) nos dice:
Son ciudadanos del Estado:

b) Los ciudadanos mexicanos con más de tres años de residencia. La declaratoria de ciudadano, así como la pérdida de tal condición, se tramitará y resolverá ante el Ayuntamiento que corresponda. Suspendida o perdida la ciudadanía queretana sólo se recobrará en la forma y términos que previene la Constitución o las leyes respectivas.

Artículo 33.- La iniciativa de Leyes, o decretos corresponde:

V. Al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; y

V. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.

Artículo 35.- El procedimiento a que someterán las iniciativas de ley o decreto será el siguiente:

III. En caso de que el dictamen proponga adecuaciones a una iniciativa, el Presidente ordenará a un Secretario, la notificación inmediata de tal dictamen al autor de la misma para que si así desea hacerlo presente por escrito, antes de la siguiente sesión de la H. Legislatura, las consideraciones que le convengan;

IV. En la sesión siguiente a la lectura del dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenará en caso que existan consideraciones del autor de la iniciativa en los términos de la fracción que

antecede, la lectura de éstas para conocimiento del pleno y someterá por medio de un secretario a discusión el dictamen de referencia, agotada la cual, lo someterá a votación nominal. Cuando lo acuerde el Pleno, podrá someterse a discusión y a votación un dictamen en la misma sesión en la que se le dió lectura;

Artículo 38.- En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley o decreto se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

A la H. Legislatura le corresponde declarar sobre la naturaleza de sus resoluciones, cuando se dudare de ella.

Artículo 41.- Son facultades de la Legislatura:

VIII. Legislar en materia de patrimonio cultural y de conservación, restauración y difusión de los valores históricos y artísticos del Estado, fijando las bases que permitan el fortalecimiento de la lengua, costumbres y tradiciones de las diferentes regiones y grupos étnicos del Estado;

Artículo 67.- Los magistrados durarán en el ejercicio de su cargo tres años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo pueden ser removidos de sus funciones en los términos que prescribe el título Séptimo de esta Constitución.

Artículo 71.- Los jueces del Estado serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo todo el tiempo que dure su honrado y eficiente cumplimiento. Sólo serán removidos por el propio Pleno cuando incurran en responsabilidad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para el ingreso, formación, actualización y permanencia de los servidores judiciales, así como el programa y desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 79.- Los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa que se compondrá:

- I. De un presidente municipal que política y administrativamente será el representante del municipio, el cual no podrá ser electo para ningún cargo del Ayuntamiento, en el período inmediato; y
- II. De un número determinado de miembros a los que se les llamará regidores, los cuales no podrán ser electos para el mismo cargo en el período inmediato.

Artículo 93.- No podrán contratarse empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca la Legislatura en una ley en la que se prevean los conceptos y hasta por los montos que se fijen en los presupuestos correspondientes. El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales deberán informar de los resultados del ejercicio de esta facultad al rendir la cuenta pública.²⁴

Referencias concretas a las innovaciones

Se estipula que la educación que se imparta debe comprender el conocimiento de la geografía y la cultura del estado, así como de sus valores históricos y artísticos de sus tradiciones, así como la intervención del estado en la historia de México.

Las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad civil, deben promover la conservación y difusión de la cultura.

El carácter de ciudadano debe tramitarse ante el ayuntamiento respectivo.

Es sui generis el señalamiento de quienes tienen derecho de iniciativa sobre leyes y decretos: los ciudadanos y el consejo general del instituto electoral de Querétaro en materia electoral.

Como novedad dentro del procedimiento legislativo, determina que en caso de que el dictamen proponga adecuaciones a la iniciativa de ley presentada, se le debe notificar al autor de dicha iniciativa, para que presente las consideraciones que estime pertinentes, por escrito, ante el Congreso, antes de la siguiente sesión de la legislatura. Lo planteado por el autor de la iniciativa se le leerá para conocimiento del pleno, antes de la discusión y votación.

Los magistrados tienen fijado un término de tres años para el ejercicio de tal responsabilidad y si son reelectos se declararán inamovibles, pudiendo ser removidos sólo por causas graves, señaladas en la misma constitución.

Al parecer, el artículo 93 esta mal transcrito, y opinamos que la palabra “no” inicial, debe quitarse por no formar parte del artículo.

QUINTANA ROO

Para el estado de Quintana Roo mencionamos los siguientes artículos :

Artículo 1º Quintana Roo constituye un Estado libre en tanto sus miembros determinan la organización, funcionamiento y fines de la comunidad que integran, y soberano porque todos los poderes que en ella se ejercen emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva en su orden interno y con participación en el orden nacional.

Artículo 2º.- De conformidad al pacto federal estipulado en la Constitución General de la República, Quintana Roo es parte integrante de la Federación que forman los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º.- El Estado de Quintana Roo se reserva el ejercicio soberano de todas las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales.

Artículo 7º.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.

Todos los habitantes del Estado de Quintana Roo tienen derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación en la fase de ejecución.

Artículo 10.- Al Estado corresponde impulsar el desarrollo económico, procurar el progreso compartido y la distribución equitativa de la riqueza para garantizar la justicia social, a cuyo efecto planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económi-

ca, en la esfera de su competencia, regulando y fomentando las actividades de interés general a la cual concurrirán los diversos sectores de población de conformidad a las leyes de la materia, con irrestricto apego a las libertades consagradas en la Constitución Federal y la del Estado.

El *artículo 13* en sus párrafos cuarto y quinto nos expresa:

Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la zona maya del Estado a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en salas, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia.

La ley protegerá, regulará y validará el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, actos, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Artículo 14.- El disfrute de la libertad jurídica es prerrogativa de todos los habitantes de Quintana Roo. Ni la ley, ni la autoridad, reconocerán efecto alguno al pacto o contrato que la comprometa o limite. Tampoco en relación a convenios que apliquen renuncia o alteración a las garantías y derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 31.- La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso los auxilios pertinentes para suplir las

deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.

Artículo 33.- El Estado de Quintana Roo, reconoce a la propiedad una función social de la jerarquía elevada.

Los preceptos que disponen su regulación conforme a las asignaciones de su ámbito local, buscan el aprovechamiento racional de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para promulgar la distribución equitativa de la riqueza pública y preservar su conservación.

Las Autoridades Estatales conducirán, en los términos de las leyes reglamentarias del Artículo 27 de la Constitución de la República, las tramitaciones relacionadas con dotaciones, restituciones de tierras y aguas y sus ampliaciones en favor de núcleos de población interesados, así como las demás que estos ordenamientos le reserven.

El Estado, otorgará asesoría legal a los campesinos, a fin de impulsar el desarrollo rural integral con el propósito de generar empleos y el fomento de la agricultura, la ganadería y la explotación racional forestal, para el uso óptimo de la tierra, la organización de productores agropecuarios, su industrialización y comercialización, considerándolos de interés público.

El artículo 49 en su fracción III sexto párrafo nos dice:

El Consejero presidente y los Consejeros Electorales, deberán reunirse obligatoriamente el cuarto miércoles de cada trimestre, para la atención de los asuntos a su cargo, debiendo recibir la remuneración correspondiente a los días que laboren en estas labores de acuerdo a la retribución mensual asignada mediante los procesos electorales.

Artículo 50.- La colaboración de poderes, a través del ejercicio de las atribuciones otorgadas por esta Constitución a cada uno de ellos, es fundamento del equilibrio del poder público.

Artículo 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

IV. A los ciudadanos por conducto de los diputados de su distrito;
y

V. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la organización y administración de justicia.

Artículo 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado:

I. Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales;

XXVII. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por el Ejecutivo;

El *artículo 97* en su segundo párrafo nos expresa: El sistema de Justicia Indígena se regirá en los términos establecidos por esta Constitución y la ley reglamentaria respectiva.

Artículo 102.- Corresponde a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo al siguiente procedimiento:

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia presentará las propuestas de nombramiento de Magistrados ante la Legislatura del Estado o Diputación Permanente, según corresponda, las que serán aprobadas o desechadas en el improrrogable término de diez días. Si la Legislatura o la Diputación Permanente no resolvieren dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos y los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

De no ser aprobada la primera propuesta de nombramiento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia hará una segunda propuesta.

En caso de no ser aprobadas dos propuestas sucesivas respecto a una misma vacante, el Pleno del Tribunal hará una tercera propuesta, que surtirá efectos desde luego como provisional y será sometido a la aprobación de la Legislatura del Estado en el período inmediato siguiente.

Dentro de los primeros diez días del siguiente período ordinario de sesiones de la Legislatura del Estado, se deberá aprobar o rechazar el nombramiento, si no se resuelve, el Magistrado provisionalmente nombrado continuará en sus funciones con carácter definitivo.

Si la Legislatura del Estado desecha la propuesta, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional y el Pleno del Tribunal Superior presentará una nueva propuesta en los términos que se indican en este precepto.

Artículo 108.- El Tribunal Superior de Justicia proporcionará a los particulares medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas, tales como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo a procedimientos de mediación. La ley establecerá las facultades e integración de la Institución que brindará estos servicios, así como los procedimientos y eficacia de sus acuerdos y resoluciones. Esta institución brindará servicios de defensoría de oficio y de asistencia jurídica a sectores sociales desprotegidos.

Dentro del *artículo 120* nos señala: Si al iniciarse el año fiscal no se hubiera aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

Artículo 131.- Los Municipios se dividirán en:

- I. Cabeceras;
- II. Alcaldías;
- III. Delegaciones; y
- IV. Subdelegaciones.

La subdelegación y límites de las Cabeceras, Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones serán determinados por el Ayuntamiento respectivo en los términos que establezca la Ley Orgánica.

La Ley Orgánica Municipal determinará la forma de integración y elección de los miembros de las Alcaldías y Titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones.

Artículo 136.- Los municipios del Estado, podrán asociarse para constituir corporaciones de desarrollo regional que tengan por objeto:

- I.* El estudio de los problemas locales;
- II.* La realización de programas de desarrollo común;
- III.* La organización de empresas para la prestación de servicios públicos;
- IV.* El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;
- V.* La capacitación de sus funcionarios y empleados;
- VI.* La instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades; y
- VII.* Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

Artículo 145.- Los ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

- I.* En los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;
- II.* En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres, con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Se elegirá un suplente para el Síndico y uno para cada Regidor.

Artículo 154.- En caso de falta absoluta del presidente municipal, la Legislatura del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, designarán al ciudadano quintanarroense que deba sustituirlo. En todo caso, el designado deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 149 de esta Constitución y rendirá la Protesta de Ley.

Artículo 155.- En caso de falta absoluta del síndico o regidores, el ayuntamiento llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Artículo 158.- Si en el acto de instalación no estuviere presente el presidente municipal, el ayuntamiento se instalará con el primer regidor, quien rendirá la protesta y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes.

Artículo 159.- Concluida la sesión de instalación el presidente o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de 15 días.

Si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo.

Artículo 176.- Ninguna Autoridad impondrá préstamos forzosos, ni se hará gasto alguno que no esté determinado en los presupuestos de egresos o que no sea aprobado por la Legislatura. Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que así lo ordenen.

Artículo 178.- Los cargos de elección popular son preferentes a los de nombramiento, y renunciables sólo por causa grave, que calificará la entidad a quien corresponda las renunciaciones.²⁵

Referencias concretas a las innovaciones

La primera disposición de la constitución local define lo que se considera como estado libre y soberano; y nos dice que estado libre significa que sus habitantes determinan la organización, funcionamiento y fines de la comunidad; y que en cambio es soberano porque todos los poderes que en la entidad se ejercen, emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva en su orden interno y con participación en el orden nacional.

Con apoyo en el artículo 124 de la Constitución Federal se declara que Quintana Roo se reserva el ejercicio soberano de todas las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales.

Se reitera la rectoría del desarrollo económico a favor del estado.

Las comunidades indígenas pueden resolver sus controversias de carácter jurídico, en base a sus usos, costumbres y tradiciones.

Se reconoce a la propiedad con una función social de alta jerarquía.

Se reiteran los derechos subjetivos públicos de la constitución federal.

Se afirma que el fundamento del equilibrio del ejercicio del poder público, descansa en la colaboración de los poderes.

La conciliación y el arbitraje, son establecidos como medios alternativos para la solución a las controversias jurídicas.

Adelantándose a la legislación federal, se estatuye que mientras no se apruebe un presupuesto de egresos para una determinada anualidad, continuará aplicándose el presupuesto de egresos del año anterior.

La estructura organizacional de los municipios se basa en: cabeceras, alcaldías, delegaciones y subdelegaciones.

Para los casos de falta absoluta de un presidente municipal, la legislatura del estado debe designar a quien deba substituirlo.

Se incluye el principio de que las personas deben dar prioridad a los cargos de elección popular, frente a las responsabilidades otorgadas por nombramiento.

SAN LUIS POTOSÍ

Es preciso señalar los siguientes artículos para este estado:

Artículo 1º.- El Estado de San Luis Potosí es la organización política y jurídica de sus habitantes, nacidos o avecindados en su territorio, que tengan las calidades que exige la presente Constitución.

Artículo 7º.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de todas las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas.

Artículo 9º.- El Estado de San Luis Potosí, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas. La ley promoverá el respeto y desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, medicina tradicional y modos específicos de organización comunitaria.

El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, deberán tomarse en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento con el auxilio de un traductor.

El Estado promoverá la integración de Consejos Indígenas para cada etnia, como coadyuvantes y auxiliares de la acción del Esta-

do de acuerdo a las formas específicas de organización que determine cada una de ellas.

La educación que se imparta en las comunidades indígenas deberá darse en la lengua de la etnia de que se trate y en el idioma español.

La ley reglamentaria de este artículo y las demás que expida el Congreso del Estado, relacionadas con los derechos y la protección de los grupos indígenas, deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los grupos étnicos que habitan en el Estado.

El *artículo 10* en sus párrafos segundo, tercero y cuarto nos dice:

La educación que imparta el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la Patria y a sus símbolos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.

El ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del ramo, coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal, considerando la opinión de los Ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Artículo 12.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los menores serán objeto de especial protección por parte de las

autoridades; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá a la alimentación y salud de los menores, de las personas con discapacidad y de los senectos en estado de abandono.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

Artículo 16.- El Estado de San Luis Potosí reconoce y respeta la supremacía de la vida humana. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

Artículo 18.- Los habitantes del Estado tendrán derecho a una adecuada defensa ante cualquier autoridad y también a ser asesorados en toda controversia jurisdiccional. Para tal efecto, la ley organizará la defensoría social que se encargará de defender, patrocinar y asesorar en forma gratuita a aquellas personas que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular.

El Estado prestará la asesoría en materia laboral, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Tratándose de personas indígenas, los defensores sociales deberán hablar y escribir, además del idioma español, la lengua del grupo étnico al que las mismas pertenezcan.

Artículo 26.- Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:

I. Votar en las elecciones populares y en los procesos de referéndum y plebiscito que lleven a cabo las autoridades competentes;
Artículo 32.- Para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, se instituirá un Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial del Estado, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

El procedimiento ante el Tribunal Electoral será de doble instancia, excepto tratándose de la Segunda Votación en la elección de Ayuntamiento, que será uninstitucional, y los Magistrados que lo integren serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido por la ley. Las salas de primera instancia podrán ser regionales y en el número que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El Presidente de cada Sala será electo por los integrantes de la misma.

Artículo 35.- Cuando en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos ninguna de las planillas de candidatos obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en el municipio respectivo, se llevará a cabo una segunda votación, excepto en los casos que establezca la ley.

En la segunda votación participarán únicamente las planillas que hayan obtenido las dos más altas votaciones.

La ley de la materia reglamentará la forma, plazos y términos que regulen esta segunda votación.

Para el caso de que en la segunda votación llegare a ocurrir un empate, el Congreso del Estado designará un Consejo Municipal que ejercerá sus funciones, en tanto se realiza la elección extraordinaria correspondiente conforme a la ley de la materia.

Artículo 38.- El referéndum y el plebiscito son instrumentos de consulta popular para decidir los actos de Gobierno que determine la ley.

El Gobernador del Estado podrá someter, a través del organismo que la ley establezca para tal efecto, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- No pueden ser Diputados:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales;

III. Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;

IV. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía en el distrito en donde se celebre la elección; y

V. Los ministros de culto religioso.

No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección, ni los ciudadanos a que se refieren las fracciones III y IV si se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

El *artículo 50* dentro de su segundo y último párrafo nos expresa: En el caso de Diputados de representación proporcional, se llamará al suplente. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos, acuerden que sus miembros que resultaron electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 53.- En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante.

En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de revisar, aprobar, en su caso, las cuentas públicas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y entidades, relativas al año próximo anterior.

Artículo 57.- Son atribuciones del Congreso:

XV. En su segundo párrafo nos dice: En todo convenio que el Gobierno celebre con cualquier ayuntamiento se estipulará que la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedará garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales; y

XXIV. Recibir el informe escrito del gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerde, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública.

El *artículo 61* nos habla de que: El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Artículo 66.- El Congreso del Estado podrá solicitar del Gobernador, del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o de los Presidentes Municipales, la presencia de los titulares de las dependencias y entidades, de los Magistrados o de alguno de los miembros del ayuntamiento, respectivamente, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto que sean de su competencia.

Artículo 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión, los tratados internacionales, la presente Constitución y las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que de ellas emanen;

VI. Rendir al Congreso, en forma mensual y por escrito, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma trimestral, su cuenta pública;

IX. Presentar al Congreso el Plan Estatal de Desarrollo para su aprobación, dentro de los primeros seis meses de su mandato. Asimismo informarle anualmente sobre su ejecución, durante la segunda quincena de septiembre de cada año;

XXVII. Someter a la consulta de los ciudadanos del Estado los actos que determine, a través del referéndum y plebiscito.

Artículo 81.- El Gobernador del Estado está impedido para:

VI. Disponer de los fondos y recursos públicos fuera de los fines que están señalados en esta Constitución y las leyes de la materia. Cuando se trate de Gobernador Provisional, no podrá celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa el patrimonio o los servicios públicos del Estado y sus Municipios. Si lo celebra, serán nulos y no producirán efectos legales.

Artículo 87.- La Consejería Jurídica del Estado estará a cargo de un Consejero que dependerá del Ejecutivo, y deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

La ley orgánica establecerá las atribuciones del Consejero Jurídico del Estado.

A solicitud de los Ayuntamientos y sus entidades, el Consejero Jurídico prestará la asesoría que requieran.

Artículo 102.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante examen

de oposición en los términos que establezca la ley. Durarán en su cargo seis años, dentro de los cuales podrán ser separados de su cargo o cambiados de adscripción libremente por el propio Tribunal. Los jueces que sean ratificados sólo podrán ser separados de su cargo por causa debidamente justificada y previo juicio de responsabilidad.

Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- i)* Cultura y recreación; y
- j)* Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

Cuando un Municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del Congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los Municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan;

VIII. Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado a efecto de que éste asuma la prestación de servicios públicos de su competencia.

Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su car-

go, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre;
X. Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y

El *artículo 116* nos expresa: Los ayuntamientos podrán someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del Municipio, de conformidad con el procedimiento y términos precisados en la ley de la materia.

Artículo 124.- Se entiende por servidores públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Artículo 132.- Ninguna persona puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero la electa puede optar entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona dos empleos públicos por los que disfrute sueldo, exceptuando los del ramo de educación.

Los servidores públicos deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo y no podrán desempeñar empleos o trabajos particulares que motiven conflictos de interés en relación a sus cargos.

Los funcionarios de elección popular que, sin causa justificada o sin la correspondiente licencia, faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comisión. ²⁶

Referencias concretas a las innovaciones

Encontramos un principio de esencia al considerarse que la base y el objeto de las instituciones políticas y sociales es la protección de los habitantes de este estado y el esfuerzo continuado en favor del interés público.

Con una sola disposición se preceptúa, sin necesidad, que en el estado se adoptan las garantías individuales y sociales de la Constitución Federal.

Respecto de los grupos indígenas se estatuye que se promueve el respeto y desarrollo de sus usos, costumbres, recursos, medicina tradicional, lenguas y modos específicos de organización comunitaria.

Se mencionan como objetivos de la educación que imparte el estado el amor a la patria, la identidad estatal y la consideración de respeto a los valores de independencia, libertad, dignidad y solidaridad social.

Establece el compromiso, por parte de las autoridades, para dar protección a los mayores y a los menores de edad, así como a las personas con discapacidad.

Se prohíbe la pena de muerte.

Existe el proceso de segunda votación para la elección de los ayuntamientos, cuando ninguna de las planillas obtenga la mayoría absoluta de la votación.

El Supremo Tribunal de Justicia hace las propuestas para la designación de magistrados ante el congreso del estado.

Se determina que el referéndum y el plebiscito serán utilizados para consultar a la ciudadanía algunos actos de gobierno.

Cada diputado, incluyendo a los de representación proporcional, contarán con un suplente

Para el caso de que el gobierno estatal, al ser aval, se vea en la necesidad de pagar algún adeudo de cualquier ayuntamiento, se podrá aprobar por el congreso del estado que se afecten las participaciones federales o locales y resarcir las cantidades que hubiera pagado.

En caso de que el congreso del estado y el gobernador estuvieran de acuerdo, el titular del ejecutivo comparecerá ante el pleno de la legislatura para que los diputados le formulen observaciones y cuestionamientos al gobernador, respecto al informe anual.

Se otorga la facultad de iniciativa a los ciudadanos del estado.

El gobernador tiene la obligación de rendir un informe mensual, por escrito, sobre el estado financiero de la hacienda pública del estado ante el congreso del estado.

Los jueces de primera instancia son nombrados en base a un examen de oposición.

Se asigna a los municipios la prestación, como un servicio público, de actividades culturales y de recreación.

Los servicios municipales pueden ser concesionados con autorización de la legislatura, a los particulares, con excepción de los de seguridad pública y de tránsito.

Los ayuntamientos pueden someter a plebiscito los actos que por su trascendencia se estime que necesitan la aprobación de los habitantes de la municipalidad.

El gobernador del estado puede ser acusado por oponerse a la libertad electoral.

Los servidores públicos deben atender su responsabilidad de tiempo completo.

SINALOA

Sobre la Constitución de Sinaloa mencionamos los siguientes artículos:

Artículo 7º.- Los sinaloenses en igualdad de circunstancias serán preferidos a los que no lo sean, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, que de acuerdo con las leyes puedan otorgárseles.

El *artículo 10* nos menciona una de las prerrogativas del ciudadano sinaloense: *IV*. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

El *artículo 15* en sus dos últimos párrafos nos menciona lo siguiente:

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley, será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Contará con tres salas regionales que funcionarán en pleno durante el proceso electoral y una Sala de Reconsideración permanente, en la forma que lo disponga la ley. Esta última será competente para, resolver como una sala unitaria, en período no electoral, las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, así como para resolver durante el

proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral. Los fallos de esta sala serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

El *artículo 24* en su segundo párrafo nos dice: La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales se fijará teniendo en cuenta la población total del Estado. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.

Artículo 30.- En los casos de los Artículos 28 y 29 y, en general, siempre que por ausencia injustificada o por faltas absolutas de los Diputados de mayoría no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras y los distritos electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes sustitutos, quienes funcionarán mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciera dentro de los dos primeros años del período de acciones; más si fuera dentro del último, los sustitutos terminarán el período.

Las vacantes de los diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de ambos se cubrirán con los candidatos postulados de su mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la área regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.

Artículo 43.- Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

II. Expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado;
XXIII. Autorizar al Gobernador del Estado para que celebre empréstitos, conforme a lo previsto por el Artículo 84 de esta Constitución, y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente

establecidas. Así como aprobar o no los contratos respectivos. Asimismo, autorizar por mayoría calificada al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para constituirse en aval de organismos sociales legalmente instituidos que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento;

XXXI. Habilitar de edad a los menores que reúnan los requisitos exigidos por la ley;

Artículo 44.- El Congreso no podrá:

I. Expedir leyes que violen los derechos individuales y los preceptos establecidos por la Constitución Federal o por la particular del Estado;

II. Delegar sus facultades legislativas. Sólo en caso de guerra extranjera podrá delegar al Ejecutivo del Estado, facultades en Hacienda y Guerra.

El *artículo 45* nos dice: El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:

V. A los ciudadanos sinaloenses;

VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado.

Artículo 46.- Todo proyecto de Ley o Decreto se discutirá con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales:

I. Tres días a lo menos, antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado o al Supremo Tribunal de Justicia, o con la oportunidad necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un Representante, que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.

Artículo 56.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos inmediatamente antes de la elección; bastando para ser

Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

Artículo 60.- Siempre que por cualquier motivo no pudiera por de pronto el Congreso o la Diputación Permanente, hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, entrará a ocupar el cargo, provisionalmente, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

XIII. Certificar las firmas de todos los Servidores Públicos del Estado que obren en documentos que hayan de surtir efectos fuera de éste;

XIX. Velar por la moralidad pública, impidiendo enérgicamente el establecimiento de juegos de azar;

XXI. Otorgar avales, previa autorización del Congreso del Estado para garantizar empréstitos concedidos a organismos públicos legalmente instituidos, a que se refiere el Artículo 84 de esta Constitución. Asimismo, bajo las mismas condiciones señaladas anteriormente, el Ejecutivo podrá constituirse en aval de organismos sociales legalmente instituidos, que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.

Artículo 66.- La Administración Pública será Estatal y Paraestatal. La Estatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, su reglamento y demás reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Gobernador del Estado para la Constitución y funcionamiento de las entidades que la integren.

La Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso que establecerá las bases generales de creación de las entidades que la integren, la intervención del Gobernador del Estado en su operación y las relaciones entre el Ejecutivo y las entidades Paraestatales y conforme a las disposiciones reglamentarias generales y a las especiales para cada entidad que en su ejecución expida el Gobernador Constitucional del Estado.

El *artículo 86* nos menciona: El Gobernador del Estado no podrá negarse a autorizar el pago de las órdenes legalmente giradas por los otros dos Poderes, con cargo a sus partidas extraordinarias respectivas.

El *artículo 93* en sus dos últimos párrafos nos dice:

Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, su capacitación será permanente y se desarrollará a través de un organismo encargado para ello.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante sus encargos.

El *artículo 94* en su cuarto párrafo nos expresa que: Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.

Artículo 97.- Se instituye el Consejo de la Judicatura. La Ley Orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces los beneficios de la carrera Judicial.

Artículo 103.- Es atribución del Poder Judicial del Estado, conocer en la forma y manera que lo fijan las leyes, las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, o a cualquiera otra autoridad.

Artículo 104.- La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas de Circuito y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno:

VI. Nombrar a los Magistrados de Circuito, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos integrantes del Poder Judicial;

Artículo 105 BIS.- Las Salas de Circuito serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de las resoluciones distintas de sentencias definitivas, así como de los demás asuntos que prevenga la ley.

Los Magistrados de Circuito serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que así lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 110.- Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la Cabecera Municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado.

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisaría, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres Poderes del Gobierno del Estado,

en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiera este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 131. - Ningún servidor público del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos tiene derecho de propiedad en el cargo, empleo o comisión que desempeñe, sin embargo, la ley que regule las relaciones de trabajo entre la administración pública y los servidores públicos garantizarán los derechos derivados del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 133. - Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen;

- II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y
- III. Los ataques a la libertad electoral.

El *artículo 135* en su segundo párrafo nos dice:

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia y Presidentes Municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

El *artículo 136* en uno de sus párrafos nos expresa: Tratándose de delitos federales imputados al Gobernador, a los Diputados o Magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la Legislatura Local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos, mencionados, para el sólo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.

El *artículo 140* en sus dos últimos párrafos nos dice:

La acción penal derivada de la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años. Tratándose de los servidores públicos mencionados en el Artículo 135, en su segundo y tercer párrafos, el término de prescripción se interrumpe mientras duran en el desempeño de su cargo.

Tratándose de responsabilidades administrativas, la ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años.

Artículo 141.- La aplicación de las leyes será general y uniforme en todo el Estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda. Estas podrán hacer lo que la ley no prohíba o que no sea contrario a la moral y buenas costumbres.

Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado, Municipios y de la Administración Pública Paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:

I. La protesta se rinde personal y verbalmente con interpelación o sin ella:

a) Para rendir la protesta por interpelación, la autoridad que ha de recibirla, preguntará al que ha de entregarla: <<¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la del Estado, y las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo deque el pueblo (o la autoridad que la confiera) os ha conferido, mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado?>>. El interpelado contestará: <<Sí Protesto>>. Acto continuo, la persona que recibe la protesta dirá: <<Si no lo hicieris así, la República y el Estado os lo demanden>>.

b) Para rendir la protesta sin interpelación, el que va a protestar dirá: <<Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanan y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de....que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado>>. <<Si así no lo hiciere, que la República y el Estado me lo demanden>>.

II. La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes servidores públicos:

I. A los Diputados de la Legislatura que va a instalarse, les pedirá en grupo la protesta el Presidente a la Diputación Permanente o de la Cámara saliente, si está en período extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificará

- en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los Diputados que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente de la Cámara les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda;
2. Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara, o en su caso, el de la Diputación Permanente;
 3. A los titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, al Procurador General de Justicia y el Recaudador de Rentas con residencia en la Capital del Estado, les tomará la protesta el Ciudadano Gobernador y ellos a su vez, a los demás servidores públicos de sus dependencias que residen en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos;
 4. A los Magistrados, los Secretarios y demás servidores públicos de las Salas de Circuito; a los Secretarios y demás servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas; así como a los Jueces de Primera Instancia, les tomará la protesta el Presidente de aquel alto cuerpo, ante el Tribunal en Pleno. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su Jurisdicción;
 5. Al Presidente Municipal y a los Regidores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo, el Presidente del Ayuntamiento saliente en sesión plena a éste. A los Regidores que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente en funciones, en la sesión que corresponda;
 6. Al Secretario, Tesorero y demás servidores públicos municipales, les tomará la protesta el Presidente del Ayuntamiento en sesión de éste a los dos primeros y ante el Secretario Municipal a los demás;

7. A los Síndicos y Comisarios les tomará la protesta el Presidente Municipal en sesión pública del Ayuntamiento, o los colegas salientes en cualquier caso de impedimento;

III. La protesta se rinde sin previa interpelación:

1. Ante la Cámara en sesión pública, por los Presidentes que nombre el Congreso;
2. Ante el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, por el Presidente del mismo;
3. Ante el Ayuntamiento en sesión pública, por los Presidentes Municipales electos por él mismo;

IV. El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto el Gobernador y a los Presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los representantes de la soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla, mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo, se levantará un acta por duplicado que firmará el otorgante y quien reciba la protesta, con su Secretario respectivo, un tanto de la cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el Supremo Tribunal de Justicia o el Ayuntamiento no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V. En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden constitucional en el Estado, están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo: el Supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo, el Ayuntamiento de la Capital del Estado, y sucesivamente los demás Cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población de sus Municipalidades;

VI. En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador Interino que designe el Go-

bierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto, previamente convocado;

VII. Es ilegal la protesta rendida ante una autoridad no protestada.

Artículo 146.- Al expedir y reformar el Congreso la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los servidores públicos según las condiciones del erario, pero todo aumento que decreta las dietas de sus propios miembros no tendrá efecto sino hasta la próxima Legislatura. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con el Presidente Municipal y los Regidores.

Artículo 147.- Se prohíben expresamente los sobresueldos llamados <<gastos de representación>> y demás obviaciones.

Artículo 149.- Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por las Leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su período legal.

Artículo 150.- La mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración;

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán ocurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, reglamentará el procedimiento.

Artículo 151.- Se reconoce capacidad y personalidad jurídica a las Comunidades Agrarias o núcleos de población campesina que guarden de hecho o por derecho el estado comunal dentro del territorio de Sinaloa, también el Estado reconoce personalidad jurí-

dica a las asociaciones de beneficencia, a las uniones profesionales y agrupaciones obreras o de patrones que se funden para fines lícitos, siempre que cumplan con los requisitos que las leyes establecen.

Artículo 152.- Constituyen el patrimonio de la familia:

I. La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida;

II. En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia;

III. Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar, o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar;

IV. Los libros, los útiles, enseres y herramientas del taller y oficina, de los que dependa la subsistencia familiar; y

V. Los demás bienes que señale el Código Civil para el Estado.

Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la previa comprobación de la propiedad de los bienes, para que éstos queden afectados al patrimonio de la familia.

Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio de la familia, los bienes que queden destinados al mismo serán transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán ser sujetos a gravámenes ni embargos, requiriéndosele autorización judicial para la enajenación de los inmuebles que integren dicho patrimonio.

Artículo 153.- En el Estado no podrá expedirse ley o disposición alguna que limite la libertad de los herederos, legatarios y demás partícipes en una sucesión, para disponer a discreción de sus derechos en cualquier tiempo y en toda forma, ni que los obligue a mantener sus bienes en estado de comunidad, por más del término necesario para concluir el juicio sucesorio respectivo.

Artículo 154.- Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos:

I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias;

II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma;

III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones;

IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua;

V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas y para el estarquinamiento de las regiones áridas;

VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria;

VII. Para la fundación de colonias y pueblos;

VIII. Para la creación de la propiedad comunal para pastales en tierras que no sean de cultivo;

IX. Para la conservación y replantación de los bosques;

X. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares;

XI. Para fomento y creación de industrias nuevas en el Estado;

XII. Para la fundación, ensanche, verificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones, así como para la creación de reservas territoriales destinadas a alguno de los fines señalados por este artículo;

XIII. Para la apertura de calles y jardines, construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos destinados a las prestación de un servicio público, o al fomento y difusión de actividades artísticas, culturales o artesanales;

XIV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos, y la conservación o restauración de muebles e inmuebles que por su representatividad, inserción de determinado estilo, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados, posean un valor estético o histórico sobresaliente. Tratándose de inmuebles, este valor podrá también estimarse atendiendo a su significación en el contexto urbano;

XV. Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas;

XVI. En los medios empleados para la Defensa Nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

XVII. En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

XVIII. En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

XIX. En la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

XX. En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XXI. En la creación o mejoramiento de centros de población de sus fuentes propias de vida; y

XXII. En los demás casos previstos por Leyes especiales.

La ley regulará lo concerniente a la materia.

Artículo 156.- Quedan estrictamente prohibidos en el Estado, todos los juegos de azar. Para extirpar ese vicio, combatir el alcoholismo y reprimir la prostitución y la vagancia, la ley se mostrará

severa y las autoridades serán inexorables. Es causa de responsabilidad oficial, toda falta u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que este precepto impone.²⁷

Referencias concretas a las innovaciones

Todo ciudadano sinaloense tiene el derecho de iniciar leyes ante el congreso del estado.

Para la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, se hace mención de que cada municipio tendrá cuando menos un distrito electoral.

Cuando por ausencia injustificada o por faltas absolutas de los diputados de mayoría no pueda haber quórum, los ayuntamientos de las cabeceras y los distritos electorales, nombraran por mayoría de votos a quienes los substituyan. En cambio las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con los respectivos suplentes.

Es facultad del congreso del estado interpretar las leyes y decretos.

Los grupos legalmente organizados tienen derecho de iniciar leyes y decretos.

Dentro del proceso legislativo, se establece que podrán tomar parte en las discusiones del congreso, el ejecutivo del estado, el supremo tribunal de justicia y los ayuntamientos, según les corresponda la iniciativa respectiva.

El gobernador tiene la atribución de impedir el establecimiento de juegos de azar. Así como la de constituirse en aval de organismos sociales, para la obtención de créditos que se utilicen en obras de interés social, en el caso de que existan garantías para la recuperación del financiamiento.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, magistrados de circuito y jueces gozan de inamovilidad.

Las salas de circuito son competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de las resoluciones distintas de las sentencias definitivas.

La estructura organizacional de los municipios incluyen sindicaturas, y éstas, comisarías.

Se cuenta con una reglamentación constitucional para regular la toma de protesta que deben hacer los servidores públicos del estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos.

De acuerdo a la constitución y con reformas al presupuesto de egresos, pueden aumentarse o disminuirse los sueldos de los servidores públicos.

Se prohíben los sobresueldos denominados gastos de representación y demás obvencciones.

Se establece que los ciudadanos, mediante una mayoría absoluta, habitantes de un pueblo o región, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el ejecutivo del estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos; y se especifica el procedimiento correspondiente.

Se mencionan cuales son las causas de utilidad pública que pueden dar lugar a una expropiación.

SONORA

Para el estado de Sonora es necesario mencionar los siguientes artículos:

Artículo 1º.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

El *artículo 7* menciona lo siguiente: Las islas pertenecientes al Estado dependerán directamente del Ejecutivo mientras no haya en ellas poblaciones debidamente organizadas. Cuando haya en ellas poblaciones organizadas, el Congreso proveerá lo que corresponda a la condición de dichas poblaciones.

El *artículo 8º* nos habla de que: Los habitantes del Estado, por su condición política, se consideran como sonorenses, ciudadanos y extranjeros.

Artículo 18.- La calidad de ciudadano sonorense se pierde:

I. Por dejar de ser ciudadano mexicano;

II. Por adquirir la condición de ciudadano de otro Estado de la República.

Artículo 19.- Tienen suspensos los derechos o prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

III. Los procesados desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva;

IV. Los funcionarios y empleados públicos, desde que se resuelva que ha lugar a proceder penalmente en su contra, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia que los absuelva o extingan la pena que les fuere impuesta;

V. Los que por sentencia ejecutoriada sean condenados a pena corporal o a suspensión de derechos hasta que la extingan;

Artículo 21.- El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República.

Artículo 22.- La Soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es, pues, emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como

por los Ayuntamientos, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley, para lo cual se integrarán los organismos electorales correspondientes. La certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de la función estatal, las sesiones de los organismos electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral que tendrá la competencia y organización que determine la Ley; dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral la interposición de lo recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Estatal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la Ley.

Artículo 23.- El Estado de Sonora no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia.

Artículo 25-D.- Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de las Administración Pública Estatal y en igual forma existirán un Plan de Desarrollo por cada Municipio de la Entidad, al que se sujetarán los programas de los Gobiernos Municipales.

El *artículo 36* nos habla de que: El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Artículo 59.- En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser menores de cuarenta y ocho horas corridas.

Artículo 63.- En la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 64.- El Congreso tendrá facultades:

XV. Para erigirse en Colegio Electoral con el fin de computar y calificar en definitiva la elección de Gobernador en la forma que determine la Ley. Su resolución será inatacable;

XXI. Para nombrar al Diputado Acusador y erigirse en Jurado de Sentencia con el fin de conocer en Juicio Político de las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que cometan los servidores públicos a que alude la fracción I del Artículo 144 de esta Constitución;

XXII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XXIV. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos;

XXXIII. Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, y en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades con que se le invista y que nunca podrá ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado;

XXXVII. Para determinar, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, y según su capacidad administrativa, técnica y financiera, los servicios públicos que éstos tendrán a su cargo directamente o en concurso con el Estado, así como para fijar anualmente sus contraprestaciones;

XLIV. Para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Local y las Leyes que de ellas emanen.

Artículo 77.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Podrá ausentarse hasta por treinta días, sin necesidad de dar aviso y sin perder su carácter de Gobernador;

II. Si la ausencia excede de treinta días, pero no de noventa, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del Despacho el Secretario de Gobierno;

III. Si la ausencia o separación es mayor de noventa días, el Gobernador deberá recabar la licencia o permiso correspondiente del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, quienes designarán a la persona que asumirá las funciones de Gobernador Interino o Provisional, para que supla durante el tiempo de la ausencia, en términos de las fracciones XVII del Artículo 65 y V del Artículo 66.

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

IX. Concurrir a la apertura de las sesiones extraordinarias que hubiere solicitado al Congreso, con objeto de explicar los motivos en que haya fundado la convocatoria;

XXXIV. Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

Artículo 83.- La Hacienda del Estado se constituirá por las contribuciones que decreta el Congreso y los demás ingresos que determinen las leyes fiscales; los bienes que correspondan al Estado

como persona civil; los edificios públicos del mismo; los créditos que tenga a su favor; sus propias rentas, y las herencias vacantes. *Artículo 96.-* El Ministerio Público, como Institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, con estricto respeto a las garantías individuales que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia;

VI. Cuidar que se lleven conforme a las leyes los protocolos y libros de los notarios, los libros del Registro Público de la Propiedad y los del Registro Civil;

VII. Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles para exigir que se cumpla con los reglamentos respectivos;

VIII. Informar al Supremo Tribunal sobre los defectos que encontrare en las leyes, así como de las irregularidades o deficiencias que observare en las autoridades encargadas de aplicarlas;

El *artículo 113* en su segundo y tercer párrafo nos dice:

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Jus-

ticia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.

Artículo 134.- Para el auxilio de los Ayuntamientos en el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con una administración pública que será directa y paramunicipal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado. Esta Ley definirá las facultades que serán competencia de la administración directa, y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paramunicipal.

Artículo 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

VII. En los términos señalados por las leyes, y previa autorización del Congreso, crear organismos descentralizados, fideicomisos y empresas públicas de participación municipal, para la atención de los servicios públicos y para el desarrollo económico;

VIII. Ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas Federales y Estatales otorgan a los Municipios en materia turística; reforma agraria; fomento agropecuario; desarrollo urbano; coordinación fiscal; servicios educativos y de salud; vivienda; recursos naturales; protección al medio ambiente; sistemas ecológicos; comercio, abasto y distribución de productos;

X. Proteger y conservar la cultura de los grupos étnicos asentados en sus territorios;

XV. Resolver, de acuerdo con las atribuciones que les confieran las leyes, los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos, acuerdos y resoluciones dictados por el propio Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales;

XX. Vigilar los establecimientos de asistencia y beneficencia pública y privada en la forma que determine la Ley;

XXVI. Formular los estados financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general, y el estado de resultados que contenga el

ejercicio presupuestario de ingresos y egresos, y entregarlos, al concluir sus funciones, al Ayuntamiento entrante y al Congreso; XXVII. Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales, el 16 de septiembre de cada año. Dicho informe será comunicado por escrito al Congreso del Estado y al Gobernador;

Artículo 147.- Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas.

También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.

Artículo 150-A.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala esta Ley.

Artículo 154.- El aumento de las dietas de los diputados no tendrá efecto en el período de la Legislatura que lo hubiere decretado.

Artículo 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

Artículo 159.- En el caso de la fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de las personas siguientes en el orden de su enumeración:

I. El presidente de la Diputación Permanente que intervino en la instalación de la Legislatura desaparecida;

II. El último Presidente del Supremo Tribunal inmediatamente anterior al desaparecido;

III. El último Secretario de Gobierno del régimen inmediatamente anterior al desaparecido.

Cuando la desaparición ocurriere durante los dos primeros años del período Constitucional, la persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones de Gobernador y de Diputados, sujetándose a la forma y términos prescritos por esta Constitución, y designará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Cuando dicha desaparición sobreviniere durante los cuatro últimos años del período, el que asuma el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de diputados y nombrará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

La instalación de la Legislatura, en uno y otro caso, la hará la última Diputación Permanente, la cual será presidida por el Vicepresidente de la misma si su Presidente hubiere asumido el Poder Ejecutivo de conformidad con este artículo. Los Magistrados del Supremo Tribunal, nombrados con carácter provisional, seguirán en funciones entre tanto aprueba el Congreso los nombramientos de propietarios, que deberá someterle el Ejecutivo a más tardar dentro de los treinta días contados a partir de la instalación de la Legislatura. Quien asumiere el Poder Ejecutivo en los casos de este artículo dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la buena marcha de la administración pública.

En el segundo de los casos mencionados, la persona que asuma el Poder Ejecutivo comunicará al Ejecutivo Federal la situación que prevalece para que se dé cumplimiento a la designación por parte del Senado, de Gobernador Substituto Constitucional, mediante terna que para tal efecto le enviará el Presidente de la República, de conformidad con la fracción V del Artículo 76 de la Constitución Federal.

Artículo 160.- Los Tribunales del Estado se arreglarán a la Constitución General y al presente código, no obstante las disposicio-

nes en contrario que pueda haber en las demás leyes del Estado.
Artículo 162.- Los funcionarios y empleados del Estado y Municipales de las poblaciones fronterizas tienen la obligación de residir en territorio sonorense. La no observancia de esta disposición significa para el contraventor la pérdida de su cargo o empleo.²⁸

Referencias concretas a las innovaciones

Mediante una sola disposición se reconoce la obligatoriedad para respetar las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se preceptúa que el estado debe realizar acciones para asegurar el respeto a las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

Con relación a las islas pertenecientes al estado, se determina que dependen directamente del ejecutivo, cuando en ellas no existan poblaciones organizadas, y en caso contrario el congreso determinará lo conducente.

Se incluye un principio de que el estado de Sonora no reconoce en los poderes del gobierno federal, ni en otro alguno, derecho para pactar entre ellos o con nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia.

El congreso no puede celebrar sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Como facultad del congreso del estado aparece la de determinar los servicios públicos que queden a cargo de los municipios, según su capacidad administrativa, técnica y financiera (lo anterior es operante, según nuestro punto de vista, sólo cuando no se refiera a los servicios públicos que el artículo 115 de la constitución federal establece para los municipios).

El ministerio público tiene la atribución de cuidar que los protocolos y libros de los notarios, así como los libros del Registro Público de la Propiedad y del Registro Civil se lleven conforme a la ley.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años, y si son reelectos, son inamovibles.

Con relación a las obligaciones de los ayuntamientos, se incluye la de formular los estados financieros del último año de su gestión, comprendiendo balanza de comprobación, balance general y el estado de resultados, para entregarlos al ayuntamiento entrante.

Para el caso de la desaparición de poderes, se establece que asumirá el poder ejecutivo: el último presidente de la diputación permanente de la legislatura anterior, el último presidente del supremo tribunal anterior o el último secretario de gobierno anterior.

Los funcionarios y empleados del estado y los municipales, de las poblaciones fronterizas tienen la obligación de residir en territorio sonorense. Su incumplimiento originará la pérdida del cargo o empleo.

TABASCO

En relación a la Constitución Política de Tabasco debemos de mencionar lo siguiente:

La fracción *XXVIII* del artículo 36 referido a las facultades del congreso nos dice: Expedir la ley orgánica municipal y las bases de policía y buen gobierno a que deban sujetarse los municipios para hacer las propias. Tiene relación con la fracción primera del artículo 65 que señala para los ayuntamientos como facultad la de expedir los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Como facultades y obligaciones del gobernador, el artículo 51 en su fracción *XIV* menciona: Formular el programa anual de gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles.

La fracción *III* del artículo 65 que contiene las facultades de los ayuntamientos establece: Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para elaborar, dentro del sistema estatal de planeación democrática, sus planes municipales trianuales y sus programas operativos anuales.

Los planes municipales de desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsable de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales.

Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el plan estatal y con el plan nacional de desarrollo.

Con relación a la desaparición de poderes transcribimos dos artículos:

Artículo 78.- Cuando desaparezcan los poderes ejecutivo y legislativo del estado, o bien desaparezcan los tres poderes del mismo, entrará a ejercer como gobernador provisional el último presidente del Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, el último presidente del congreso desaparecido.

Artículo 79.- La persona que asuma el Poder Ejecutivo designará con carácter provisional, cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a los jueces y demás personal del Poder Judicial. Si desaparecieren únicamente los poderes ejecutivo y legislativo y el presidente del tribunal entrara a desempeñar el ejecutivo, éste designará a la persona que lo sustituya interinamente en su cargo de magistrado.²⁹

Referencias concretas a las innovaciones

Con relación a las facultades del congreso se menciona la de expedir la Ley Orgánica Municipal y las bases de policía y buen gobierno. (nuestro criterio es que lo último significa una violación a la autonomía municipal y al artículo 115 de la Constitución Federal).

Hay la obligación del gobernador de formular un programa anual de gobierno.

Los municipios deben también elaborar planes municipales trianuales y sus programas operativos anuales.

En caso de desaparición de poderes, asumirá el Poder Ejecutivo el último presidente del tribunal superior de justicia o el último presidente del congreso desaparecido.

TAMAULIPAS

Para la Constitución de Tamaulipas mencionamos los siguientes artículos:

Artículo 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

I. La inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización;

II. La libertad de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, pero en asuntos políticos es exclusiva de los ciudadanos tamaulipecos en los términos que establece la Constitución General de la República;

III. Los derechos que la Constitución General expresa bajo el título de <<Garantías individuales>>.

Artículo 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

II. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. El Organismo Público será autónomo en su funcionamiento e inde-

pendientemente en sus decisiones dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

IV. En su último párrafo nos dice: La Ley garantizará que los Consejeros Electorales que integrarán el Organismo Público Autónomo, a que se refiere este Artículo, y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, no tengan antecedentes de dirigencia partidaria; *Artículo 29.*- Para ser Diputado, Propietario o Suplente, se requiere:

IV. Poseer suficiente instrucción;

Artículo 35.- Por muerte o imposibilidad calificada del Diputado Propietario y del Suplente de un mismo Distrito, el Congreso dispondrá que se haga nueva elección siempre que ocurra dentro de los primeros dieciocho meses de su ejercicio.

En caso de que una u otra ocurran después del término establecido a juicio del Congreso se llamará al Suplente de otro Distrito para que funja hasta terminar el período.

Artículo 41.- El 31 de diciembre del año de la elección, en sesión solemne, los Diputados electos otorgarán la protesta de Ley ante la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga.

Artículo 42.- De no asistir la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga, los Diputados electos iniciarán por sí la sesión solemne, previa designación de tres de sus miembros para que la presidan, cuyo desarrollo se sujetará a los términos del Artículo anterior.

Artículo 48.- El Congreso antes de cerrar cada período de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y un suplente, que funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso. El primer nombrado asumirá la Presidencia y los dos últimos actuarán de Secretarios.

Artículo 53.- Las sesiones Extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las Ordinarias, pero el Ejecutivo o el Presidente de la Comisión Permanente en su caso, expondrá los motivos de la convocatoria.

Artículo 54.- Si por causa extraordinaria el Congreso se disolviera sin haber nombrado la Diputación Permanente, se entenderá por tal el personal de la última Mesa del Congreso.

Artículo 55.- Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:

I. Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;

II. De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III. Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;

IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

V. Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de sus Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

Artículo 56.- Para que los Diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que pidieren, a no ser que conforme a la Ley deban permanecer en secreto.

Artículo 58.- Son facultades del Congreso:

XVI. Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna Ley General constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución Federal;

XXIX. Dar la Ley sobre el número máximo de Ministros de Cultos a que le faculta el Artículo 130 de la Constitución General de la República;

XXXV. Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda al Estado para el Ejército de la Nación;

XLI. Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado;

XLV. Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado;

XLVIII. Dictar Leyes para organizar dentro o fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República, el sistema penal por colonias penitenciarias sobre la base del trabajo, como medio de regeneración;

Artículo 59.- No puede el Congreso:

I. Imponer préstamos forzosos de cualquier especie y naturaleza que sean;

II. Abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias;

III. Atentar contra el sistema Representativo, Popular y Federal;

IV. Dejar de señalar la retribución a un empleo establecido por la Ley. En caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiese tenido;

V. Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;

VI. Dispensar estudios para tal efecto de otorgar Títulos Profesionales;

VII. Hacer lo demás que prohíbe esta Constitución.

Artículo 63.- Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquier otra causa el Congreso no pudiera renovarse el día fijado, la Diputación Permanente continuará con tal carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

Artículo 78.- Para ser Gobernador se requiere:

V. Poseer suficiente instrucción.

Artículo 85.- Si al abrirse el Período de Sesiones Ordinarias estuviere corriendo término de licencia concedida al Gobernador por la Permanente, el Congreso ratificará o revocará dicha licencia.

Artículo 89.- Al Gobernador nunca se le concederá licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por más de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare de nuevo dicho funcionario, se declarará vacante el puesto y se procederá a lo dispuesto en el Artículo 84 de esta Constitución.

Artículo 91.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

II. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las Leyes, para cuyo efecto podrá nombrar y remover libremente los Jefes de Policía Municipales;

III. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, procurando que se haga efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere;

IV. Informar a la Secretaria de Gobernación sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos;

XVII. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y recíprocamente, dando cuenta al Congreso;

XIX. Convocar a los miembros del Congreso para el desempeño de sus funciones, cuando por algún incidente no hubiere Diputación Permanente;

XXVII. Organizar la Secretaria General de Gobierno y demás Departamentos, sin alterar los presupuestos;

XLI. Conceder pensiones dentro o fuera del Estado a los estudiantes que acrediten que no pueden sostenerse de por sí.

Artículo 92.- Se prohíbe al Gobernador:

II. Injerirse directa o indirectamente en las funciones del Poder Legislativo, excepto el caso de iniciar alguna Ley o hacer observaciones a las que se remitan para su sanción;

X. Mandar personalmente en campaña la fuerza pública, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.

Artículo 98.- El Secretario General de Gobierno tendrá responsabilidad solidaria con el Gobernador por los Decretos, Reglamentos, Circulares o Acuerdos que firme.

Artículo 112.- No podrán formar parte del Tribunal tres o más Magistrados que sean parientes entre sí, por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo.

Artículo 116.- En las causas que hubiere de formarse a todos los Magistrados en funciones, una vez que el Congreso, actuando como Órgano de Acusación declare por afirmativa, se reintegrará primeramente, por los medios señalados en la presente Constitución, al Supremo Tribunal de Justicia, y ésta sentenciará a los encausados, pero separadamente, a cada uno de ellos. El Procurador General de Justicia tendrá en esas causas la intervención que le confiere la Ley.

Artículo 132.- La Organización Política y Administrativa de los Municipios, las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, sus relaciones con los Poderes del Estado y otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se determinarán en el Código Municipal, que deberá sujetarse a las bases siguientes:

XI. Las faltas temporales o definitivas de los miembros de un Ayuntamiento serán cubiertas por el suplente respectivo, y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso, quien designará a los substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente, dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

XIII. En cada Municipalidad se dará entera fe y créditos a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás Municipios del Estado;

XIV. Los Ayuntamientos por sí o a iniciativa popular, podrán expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones;

Artículo 134.- Cuando un acuerdo del Ayuntamiento sea violatorio de la Constitución Federal o del Estado, o de cualquier otra Ley, u ostensiblemente perjudicial a los intereses municipales, el Ejecutivo dará cuenta inmediatamente al Congreso para que resuelva lo conducente.

Artículo 143.- El Ejecutivo podrá celebrar con la Federación y los Municipios, convenios sobre coordinación de los Servicios de Educación Pública, reservándose las facultades necesarias y asegurando la estabilidad de los Profesores al servicio del Estado; se determinará en la Ley los estímulos y recompensas a los Profesores, en atención al mérito de sus labores y a la antigüedad de sus servicios.

Artículo 144.- Habrá en el Estado una corporación que se denominará <<Consejo de Higiene Pública>>, encargada de dictar disposiciones tendientes a conservar la salubridad y vigilar por su cumplimiento. Las resoluciones que dicte ese Consejo, previo acuerdo con el Ejecutivo, serán de observancia obligatoria para todos los habitantes del Estado. Los miembros del Consejo serán nombrados por el Ejecutivo.

Artículo 162.- La Secretaría de Hacienda del Estado y áreas de su dependencia, no harán pago alguno que no vaya autorizado con la firma del Gobernador y del Secretario General de Gobierno. Los Tesoreros Municipales sólo harán pagos obedeciendo órdenes firmadas por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento. El Tesorero o empleado que desobedeciere esta regla, será castigado con la pena de destitución, sin perjuicio de consignarlo a la autoridad judicial competente.³⁰

Referencias concretas a las innovaciones

Además de señalar el cumplimiento, dentro del territorio del estado, en lo relativo a las garantías individuales se expresa como una adición que sus habitantes tienen derecho a conservar su propiedad o propiedades inviolables, salvo causa de utilidad pública y previa indemnización; así como la libertad de asociarse y participar en asuntos políticos para los tamaulipecos.

Al igual que en la constitución de sonora, se prevé la no aceptación de convenios signados por el gobierno federal con otro estado o con

una nación extraña y que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad de independencia.

Para ser diputado se menciona como requisito el poseer suficiente instrucción.

Cuando se dé la falta absoluta de un diputado y su respectivo suplente, se preceptúa que el lugar lo ocupe el suplente de otro distrito.

Se prevé la circunstancia de que si el congreso se disuelve, sin haber nombrado a la diputación permanente, se constituirá como tal la última mesa directiva del congreso.

Como facultad del congreso se habla acerca de la expedición de una ley que señale el número máximo de ministros de cultos; así como la ley para la organización de un sistema penal por colonias penitenciarias, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Cuando no puedan verificarse elecciones para la renovación del congreso del estado, la diputación permanente continuará hasta que se deje instalado al nuevo congreso.

También para ser gobernador se establece el requisito de poseer suficiente instrucción.

Al gobernador no se le concederá licencia con el carácter de indefinida.

Como facultad y obligación del gobernador se preceptúa las de impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos procurando que se finquen responsabilidades, según el caso; y la de conceder pensiones dentro o fuera del estado a los estudiantes que acrediten carecer de medios de subsistencia.

No podrán formar parte del tribunal de justicia, tres o más magistrados que sean parientes entre sí.

El artículo 116 transcrito establece un procedimiento sui generis para el procedimiento a que deben sujetarse los magistrados en funciones, cuando se les forme causa por responsabilidad, pues cuando el congreso, en su carácter de órgano de acusación declare que ha lugar, entonces el magistrado acusado se reintegra al tribunal, órgano que dictará sentencia.

Se especifica que en cada municipalidad se dará entera fe y créditos a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás municipios del estado.

Se estatuye iniciativa popular sobre las modificaciones a los bandos de policía y buen gobierno, a los reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Para el efecto de conservar la salubridad y vigilar su cumplimiento se ordena la integración de un Consejo de Higiene Pública.

Para realizar los pagos, se requiere que la orden la firme el secretario general de gobierno y el gobernador, en lo que respecta al gobierno estatal, y con relación al municipio, es indispensable que las ordenes de pago sean firmadas por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento.

TLAXCALA

Es necesario mencionar los siguientes artículos para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 7º.- El orden jurídico del Estado, atendiendo a la naturaleza y alcance de las normas, se integran por:

I. Esta Constitución.

II. Leyes, decretos y convenios que de ella emanen.

III. Reglamentos.

IV. Acuerdos.

V. Circulares.

VI. Resoluciones concretas.

VII. Convenios y acuerdos entre particulares.

Artículo 9º.- Con base a la Constitución Federal, el Gobierno del Estado y los Municipios promoverán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, el equilibrio dinámico entre la democracia política y la económica que dé como resultado el establecimiento de la justicia social.

Artículo 10.- Dentro de su fracción *I.* se refiere a que: Los Partidos Políticos, que no obtengan el 1% de la votación en dos elecciones consecutivas para Diputados, computados individualmente, perderán su registro como tal; y dentro de la fracción *IV* se agrega que: El Instituto Electoral, además tendrá a su cargo en los términos de la presente Constitución y en la Ley respectiva, la organización de los procesos plebiscitarios y de referéndum.

Artículo 12.- Son prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca:

VI. Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Orgá-

nica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior y que se considerará en el siguiente período ordinario de Sesiones.

VII. Participar en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum.

Artículo 21.- Para constituir un Municipio, se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que el Municipio a constituir tenga una demarcación territorial que conforme una unidad demográfica continua.

II. Que exista conformidad de los Municipios colindantes y de los pueblos que integran la unidad demográfica propuesta, en cuanto a los límites territoriales existentes entre ellos.

III. Que presenten posible solución a los problemas de conurbación que tengan con otros Municipios.

IV. Que los límites territoriales del Municipio y la jurisdicción del Municipio en formación, sean congruentes con la división Política Electoral existente.

V. Que presenten el proyecto de contar con reservas territoriales para prever el ordenado crecimiento urbano.

VI. Que han presentado los proyectos de convenios, acuerdos o acciones para sentar las bases de la prestación de servicios, ejecución de obras y aprovechamiento de recursos, en los casos de conurbación.

VII. Que prevean la existencia de un Padrón de Contribuyentes de obligaciones fiscales municipales.

VIII. Que hayan elaborado un proyecto del programa previo que defina la captación y el manejo de la Hacienda Pública Municipal.

IX. Que cuando menos, las dos terceras partes de los contribuyentes, cumplan y hayan cumplido constante y permanentemente sus obligaciones fiscales municipales, estatales y federales.

X. Que presenten los proyectos de convenios para la transferencia y cumplimiento de obligaciones crediticias, contraídas en su régimen de Gobierno anterior a la petición.

XI. Que mediante consulta popular muestren su aprobación a la solicitud cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos que participen en el plebiscito y que tengan residencia en el Municipio o Municipios involucrados.

El Instituto Electoral de Tlaxcala, organizará el plebiscito de que se trate.

XII. Que se han presentado los proyectos de plan de Desarrollo Municipal, de Desarrollo Urbano, de Regularización de la Tenencia de la Tierra, de Ecología, de Presupuesto de Ingresos y Egresos, de Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos necesarios respecto de los servicios públicos.

XIII. Que presenten los proyectos de los Ordenamientos adecuados, para lograr la prevención y respeto al medio ambiente.

XIV. Que el proyecto de Programas de Obras, se funde en la distribución equitativa y porcentual, por Presidencia Auxiliar, en su caso, de los recursos federales y estatales asignados.

XV. Ser autosuficiente económicamente.

XVI. Contar con la infraestructura mínima de servicios.

XVII. Presenten los Proyectos de las Políticas y Ordenamientos necesarios que requieran el crecimiento demográfico.

XVIII. Tener la infraestructura suficiente, para dotar a la población de los servicios de transporte público, salud y educación básica.

XIX. Reunir los requisitos que a juicio del Congreso del Estado sea necesario acreditar, atendiendo a las circunstancias propias de la población y del territorio.

XX. Si la unidad demográfica abarca varios pueblos, el consentimiento aprobatorio de los ciudadanos en cada uno de ellos, deberá ser también cuando menos de las dos terceras partes.

XXI. La petición de constituir un Municipio, deberá ser firmada por ciudadanos empadronados en el Registro de Electores, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sean residentes de la población solicitante, y que este documento deba estar certificado ante Notario Público.

XXII. La manifestación expresada en la solicitud y la acreditada durante la instrucción, será tomada como tal y con características de virtual, la cual será definitiva si se demuestra en dos procesos electorales municipales continuos.

Artículo 40.- La nueva Legislatura será instalada por la Legislatura saliente, si por cualquier circunstancia no la instalare, la nueva procederá a su propia instalación, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 43.- Los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica.

Las oficinas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 44.- Dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, el Titular del Poder Ejecutivo, enviará por escrito al Congreso del Estado, el informe sobre la situación general que guardan los diversos ramos de la Administración Pública Estatal.

En el curso del mes de enero de cada año el Presidente del Tribunal Superior de Justicia enviará el Congreso, por escrito, un informe anual sobre la Administración de Justicia.

El quince de enero, correspondiente al año de la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador Electo acudirá ante el Congreso a otorgar la protesta prevista en esta Constitución.

Artículo 48-BIS.- Los Órganos de Gobierno podrán auscultar la opinión de la población, mediante la consulta popular, el referéndum y plebiscito.

La Consulta Popular será un proceso permanente y procurarán realizarla todos los Órganos de Gobierno.

El Referéndum se llevará a cabo en aquellas Leyes y Decretos, con excepción de las de carácter tributario, que dentro del término de cuarenta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el 5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado.

El plebiscito es facultad del Poder Público Estatal, y mediante él, se podrá someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas, los actos que la ley de la materia determine.

El Referéndum y el Plebiscito, los realizará el Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la Ley que para tal efecto se expida.

La Ley respectiva determinará el procedimiento a seguir, para cada caso.

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

X. Conocer sobre los conflictos que se presenten respecto de la integración, toma de posesión o del funcionamiento de los Ayuntamientos, emitiendo la resolución que corresponda.

XIX. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos Ramos de la Administración Pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

XXIII. Conocer en los términos que la Ley respectiva señale, de las iniciativas de los ciudadanos, que se considerará en el siguiente período ordinario de Sesiones.

XL. Conceder reconocimiento de agradecimiento, a los ciudadanos de otros Estados de la República, por servicios importantes que hayan prestado a esta Entidad.

LI. Legislar entre otras materias en el ámbito de su competencia sobre: Educación, Seguridad y Salubridad Públicas, Asentamientos Humanos, Aprovechamiento de recursos naturales, Fomento Agropecuario y Forestal, Pesquero, Industrial, Turístico, Comercial y Minero.

LII. Legislar sobre estímulos y recompensas a la población, funcionarios y empleados del Estado.

Artículo 70.- Son Facultades y Obligaciones del Gobernador:

XXXVI. Elaborar, efectuar y revisar periódicamente los planes de Desarrollo del Estado, así como los parciales y especiales derivados de aquéllos.

Dentro del *artículo 87* se menciona lo siguiente:

Los Ayuntamientos serán electos de acuerdo con las fórmulas que establezca la Ley de la Materia y de conformidad con las siguientes bases:

I. El Partido Político cuya planilla haya obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que se le acrediten a quienes encabezan la lista como Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento, respectivamente.

II. Las Regidurías que integren el cabildo, se dividirán entre la votación total emitida para todas las planillas presentadas por los partidos políticos contendientes, a fin de obtener un cociente electoral.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Artículo 91.- Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal, la cual se formará con:

IV. Como principio general, todos los recursos que transfiera la Federación del Estado, para atención de la Educación, Salud, Vivienda, Ecología, Cultura, Deporte, Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social o con cualquier otro fin general o específico, deberán ser canalizados a los Municipios para su ejercicio. Aquellos que a la fecha ejerza el Estado en esas áreas, sólo serán de manera temporal y sujetos a Convenios con los Ayuntamientos.

Los criterios de distribución de estos recursos, siempre tomarán en cuenta el número de habitantes, así como los planteamientos para lograr los objetivos específicos de cada programa.

Los Ayuntamientos, a su vez, en Sesión Pública de Cabildo, efectuarán la distribución hacia las Presidencias Municipales Auxiliares, tomando como principal referencia de distribución la proporción del número de habitantes de éstas.

Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos, debiéndose publicar en el Periódico

Oficial del Estado. El registro, control y publicación de las operaciones, obedecerán a los lineamientos específicos, establecidos por el Honorable Congreso.

Artículo 98.- Los recursos serán ejercidos por el Estado para satisfacer las necesidades de la comunidad, conforme a prioridades sociales y económicas determinadas participativamente.

El Estado de Tlaxcala considera a la información, planeación, programación, presupuestación, ejecución, supervisión y evaluación, como actividades de interés público.

La Ley definirá las facultades sobre estas materias y tenderá a lograr que la administración pública sea un instrumento eficaz para satisfacer los intereses del pueblo.

Artículo 99.- La planeación del desarrollo económico y social del Estado es obligatoria para el poder público. La Ley definirá los niveles de obligatoriedad, coordinación, concertación e inducción a los que concurrirán los sectores público, privado y social en esta materia.

Artículo 100.- El Ejecutivo podrá regionalizar los planes y programas para lograr el equilibrio entre las distintas regiones del Estado mediante el aprovechamiento óptimo de sus recursos, infraestructura y organización, a la vez que asegurar una coordinación de esfuerzos en beneficio de las distintas comunidades que integran los Municipios del Estado.

El *artículo 101* en su fracción VI párrafo segundo nos habla de lo que integra a la Hacienda Pública del Estado y en relación con los ingresos por deuda pública:

En el caso de los ingresos que se obtengan por contratación de Deuda Pública, considerando al Estado y Municipios durante un año fiscal, no podrán ser superiores al 3% del equivalente al presupuesto inicialmente autorizado para el Estado durante ese año. Dicho monto deberá ser liquidado a más tardar en el año fiscal

inmediato posterior, no pudiendo contratar nuevos créditos si existiesen adeudos derivados de este concepto.

Artículo 110.- Cuando el Congreso Local reciba una resolución del Senado de la República, que declare la responsabilidad de Diputados Locales, del Gobernador o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberá proceder al desafuero a efecto de poner al servidor público a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrán exigirse durante el período en que el Servidor Público ejerza su encargo.

Artículo 113 BIS.- Los Servidores Públicos sólo acatarán las órdenes que sean acordes con la Ley, por tanto, ningún Servidor Público está obligado a obedecer órdenes que violen la Ley.

Cada uno de los Servidores Públicos de los Cuerpos de Seguridad son responsables ante la Ley de sus actos.

El Secretario de Gobierno y sus subordinados, y el Procurador General de Justicia y sus subordinados, serán responsables de los actos de los Cuerpos de Seguridad y del uso de la fuerza pública en el Estado.

Artículo 116.- Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales.³¹

Referencias concretas a las innovaciones

Un principio interesante es que el gobierno del estado y los municipios deben promover el equilibrio dinámico entre la democracia política y la económica, que produzca la justicia social.

Se establece el referéndum y el plebiscito.

Es prerrogativa del ciudadano tlaxcalteca presentar iniciativa ante el congreso del estado y participar en las consultas populares, plebiscitos y referéndums.

Es sumamente extensa la casuística de los requisitos para poder constituir un municipio señaladas en el artículo 21, que se puede consultar en las disposiciones que anotamos anteriormente.

El presidente del tribunal superior de justicia debe enviar, por escrito, un informe anual sobre la administración de justicia.

Como instrumentos para auscultar la opinión de la población se señalan la consulta popular, el referéndum y el plebiscito. Sobre la primera se preceptúa que será un proceso permanente que deben utilizar los órganos de gobierno; el referéndum se realiza sobre las leyes y decretos, cuando sea solicitado por lo menos por el 5% de los ciudadanos del padrón electoral, dentro de los cuarenta días naturales siguientes al inicio de la vigencia; y el plebiscito es para someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas, los actos trascendentes que se determinen en la ley. El plebiscito y el referéndum los realiza el instituto electoral de Tlaxcala.

En relación a las elecciones municipales, se determina que de la planilla que tenga el mayor número de votos, ocupen los cargos los que aparezcan como candidatos a presidente municipal y síndico; y para las regidurías que integren el cabildo, se divide la votación total emitida para todas las planillas y obtener un cociente electoral que defina la asignación de regidurías por mayoría. Para las regidurías de representación proporcional se sigue el procedimiento normal.

Es interesante el principio de que la información, planeación, programación, presupuestación, ejecución, supervisión y evaluación son consideradas como actividades de interés público.

Ningún servidor público esta obligado a obedecer ordenes que violen la ley.

VERACRUZ

Para el Estado de Veracruz se mencionan los siguientes:

El *artículo 6º* nos habla de: El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

El *artículo 7º* en su último párrafo nos dice: La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El *artículo 10* en su tercer párrafo inciso c) nos dice: Fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional.

Artículo 17.- El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La capital y sede oficial de los poderes del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, salvo lo previsto en las fracciones XXXIII del artículo 33 y III del artículo 65 de esta Constitución.

La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.

El referendo será obligatorio en los siguientes casos:

- a) Para la reforma o derogación total de las disposiciones de esta Constitución; y

b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.

El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 33.- Son atribuciones del Congreso:

II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;

Artículo 34.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

II. A los Diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;

VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y

VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular en los términos que establezca la Ley.

Artículo 49.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

XI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado;

Artículo 55.- El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 56.- El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella,

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;

V. Realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado;

XII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señale la ley;

Artículo 64.- Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver; en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado.

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversia constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por lo demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones ten-

drán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

Artículo 65.- El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo,
y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

Artículo 67.- Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos del estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

- a) El Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley;
- b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de la validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

- c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará de manera permanente.
- d) El Instituto contará con el personal ejecutivo técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Consejo General, para hacer cumplir sus determinaciones, designará un Secretario Ejecutivo, en los términos que señale la ley.

II. El conocimiento y sustentación de las quejas en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa que violen los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:

- a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva;
- b) La Comisión formulará recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; y
- c) Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Comisión podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente.

III. La fiscalización en el Estado se realizará por el Órgano de Fiscalización Superior, de conformidad con las atribuciones siguientes y en los términos que disponga la ley:

- a) Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos, en los términos de la ley;
- b) Entregar al Congreso el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a más tardar durante la segunda quincena del mes de abril del año siguiente al de su ejercicio;

- c) Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y de los demás organismos autónomos de Estado, y efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y
- d) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades descentralizadas y al de los organismos autónomos del Estado, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

El congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras de sus integrantes.

La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su cargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y V del artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, car-

go o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere el inciso d) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 74.- Corresponde a las autoridades del Estado impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico, para lo cual llevarán al cabo, dentro del marco de libertades que otorgan la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en su territorio.

Con la finalidad de generar fuentes de trabajo, proporcionar seguridad social, y promover el bienestar social, el Gobierno fomentará la inversión pública, privada y social, conforme a las leyes.

Al desarrollo económico concurrirán, responsablemente, los sectores público, social y privado, los cuales apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Por su contribución al desarrollo, el turismo es una actividad prioritaria, por lo que deberá realizarse en un marco de sustentabilidad, considerando el patrimonio histórico, cultural y natural, con el fin de elevar el nivel de vida de los veracruzanos.

Artículo 75.- El Gobernador del Estado Organizará un sistema de planeación democrática para el desarrollo integral del Estado, que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y del sector social, en los términos de esta Constitución y las leyes.

Las autoridades participarán en la regulación, definición y determinación de los derechos de propiedad, así como de posesión,

con base en los principios de interés público y beneficio social; tales acciones tendrán como finalidad primordial el desarrollo económico equitativo y productivo en el Estado.

El artículo 84 nos dice:

Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos.

Para la reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de esta Constitución.³²

Referencias concretas a las innovaciones

Esta constitución es de nueva creación, y consecuentemente, contiene muchas novedades o innovaciones.

Reconoce como derechos individuales el relativo al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

Preceptúa algunos casos en los que cuando la autoridad administrativa no da respuesta a una petición ciudadana, con el transcurso de un plazo, se debe estimar que la resolución es afirmativa.

De manera trascendente señala que se debe fomentar la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz.

Se establecen como vías de consulta popular el referendo y el plebiscito. El primero respecto de las modificaciones a la constitución y en algunos otros casos que señale la ley; el plebiscito se utilizará de manera obligatoria cuando así lo señale la constitución y la ley.

Como atribución del congreso se incluye la de dar interpretación auténtica de las leyes o decretos.

El derecho de iniciar leyes, además de los diputados locales, tribunal superior de justicia, gobernador del estado y los ayuntamientos; se otorga a los diputados federales y senadores de Veracruz, los ciudadanos

del estado y a los organismos autónomos del estado en las materias de su competencia; siendo dichos organismos autónomos el instituto electoral veracruzano, la comisión estatal de derechos humanos y el órgano de fiscalización superior.

El poder judicial se integra por un tribunal superior de justicia, un tribunal de lo contencioso-administrativo, un tribunal de conciliación y arbitraje y los respectivos juzgados.

Al poder judicial del estado se le asigna como atribuciones: la de garantizar la supremacía y control de la constitución local; proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserva; resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones; y determinar y publicar los precedentes obligatorios sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido, que vinculan a todas las autoridades del estado.

Se crea una sala constitucional que conoce los juicios de protección de los derechos humanos; las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces; las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, en relación a la legislación local, y sólo para sustanciar los procedimientos y formular los proyectos de resolución que se someten al tribunal superior de justicia; y atender las peticiones de tribunales y jueces sobre aclaración de dudas sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local.

El Instituto Electoral veracruzano se encarga de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, los plebiscitos y referendos.

Las reformas a la constitución, en todo o en parte, deben ser aprobadas por el congreso del estado en dos períodos ordinarios sucesivos, por el voto de las dos terceras partes de los diputados y por la mayoría de los ayuntamientos. El referendo posterior es obligatorio, como etapa final de las modificaciones.

YUCATÁN

Con relación a la Constitución de Yucatán es prudente referirnos al *artículo 28* que señala: El congreso celebrará el cuarto domingo de julio de cada uno de los cinco primeros años del período del ejecutivo y el segundo domingo de junio del sexto año del mismo, una sesión solemne en la cual el gobernador del estado deberá comparecer a rendir un informe por escrito, acerca de la situación que guarden las diversas ramas de la administración. En dicho informe podrá dar respuesta además a las preguntas que le hubieren formulado los integrantes del H. Congreso, a través del presidente en turno, con una antelación no menor de 20 días naturales al del informe correspondiente. Las preguntas comprenderán exclusivamente cualquier asunto de la administración pública, relativo al período a que se refiere el informe del ejecutivo.

En el *artículo 30* y dentro de las facultades y atribuciones del Congreso del Estado, son de relevancia las dos fracciones siguientes: Fracción *III*. Revocar los acuerdos de los ayuntamientos, a petición del ejecutivo del estado, cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del estado o a cualquiera otra ley o lesionen los intereses municipales. Fracción *XLI*. Revocar el mandato conferido al gobernador del estado, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular, esta facultad será enteramente libre a juicio del congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del gobernador y de los diputados, en cuyos casos será necesario la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al congreso y aprobada por el voto unánime de la legislatura, cuando se trate del gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los diputados.

Dentro de las facultades del gobernador, en el *artículo 55*, fracción *XVI* se dice: Suspender los acuerdos de los ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución Federal o a la del estado o a cualquier ley, o lesionen los intereses municipales, sometiéndolos al congreso del estado para que este resuelva definitivamente.

En las primeras cuatro fracciones del *artículo 87* que señala cuales son las funciones específicas del estado, encontramos: fracción *I*. Armonizar las diferentes actividades individuales, encausándolas en el sentido de cooperar al bienestar colectivo, fracción *II*. Imponer a la actividad individual las limitaciones que sea menester para evitar conflictos o fricciones que debiliten o pongan en peligro el principio de solidaridad que debe prevalecer en la convivencia social, fracción *III*. Integrar la actividad individual, cuando ésta se encuentre menoscabada por el egoísmo, u otra manifestación análoga, de elementos inadaptados a la estructura social, fracción *IV*. Ordenar las relaciones sociales hacia el fin de que la convivencia deje de ser pesada carga para la mayoría y fuente de bienandanza para una minoría, adoptando como principio de justicia el de que cada quien debe cooperar al bienestar colectivo, en la medida de sus fuerzas físicas e intelectuales, y recibir en cambio, de la sociedad, lo bastante para satisfacer sus necesidades.

El *artículo 90* nos dice: La propiedad es inalienable e inatacable, cuando recae sobre el local en que el hogar tiene su asiento o sobre los instrumentos de trabajo. El *artículo 91* expresa: El ejercicio de las acciones inherentes al arrendamiento de predios para habitación, relaja la solidaridad entre los elementos sociales. En consecuencia, el estado organizará el problema de la habitación humana sobre bases más convenientes. El *artículo 94* estatuye: El matrimonio es una institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana en el sentido de lograr generaciones física e intelectualmente capacitadas para la convivencia. El estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuando a edad y salud física y psíquica, para evitar la degeneración de la especie. Se procurará la instalación de clínicas gratuitas para difundir los principios de la higiene sexual y para la esterilización voluntaria de quienes por sus antecedentes personales se reconozcan en peligro de engendrar seres débiles o anormales.

El *artículo 102* externa: Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General, a los funcionarios federales,

y por esta constitución a los del estado, se entienden reservadas a los municipios.

En el *artículo 108* encontramos otra novedad: La presente constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la constitución, se requiere que el congreso del estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.³³

Referencias concretas a las innovaciones

Con posterioridad a la rendición del informe anual, el gobernador podrá dar respuesta a las preguntas que le hubieren formulado los diputados con una anticipación de 20 días naturales, a la fecha del informe.

Dentro de las atribuciones del congreso del estado está la de revocar los acuerdos de los ayuntamientos, cuando sean contrarios a la Constitución Federal, a la del estado, a cualquier ley o cuando se lesionen los intereses municipales.

Merece mención especial, lo que se ha denominado “revocación del mandato”, dispuesto por la constitución en los siguientes términos: Revocar el mandato conferido al gobernador del estado, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular, esta facultad será enteramente libre a juicio del congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del gobernador y de los diputados, en cuyos casos será necesario la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al congreso y aprobada por el voto unánime de la legislatura, cuando se trate del gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los diputados.

En el artículo 87, encontramos como funciones específicas del estado, las que hemos transcrito anteriormente y que nos parecen de significado interés.

Es conveniente, y nuestra opinión es negativa respecto a la redacción del artículo 94, que por su singularidad proponemos que se vuelva a leer, y para tal efecto lo transcribimos nuevamente: El matrimonio es una institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana en

el sentido de lograr generaciones física e intelectualmente capacitadas para la convivencia. El estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuando a edad y salud física y psíquica, para evitar la degeneración de la especie. Se procurará la instalación de clínicas gratuitas para difundir los principios de la higiene sexual y para la esterilización voluntaria de quienes por sus antecedentes personales se reconozcan en peligro de engendrar seres débiles o anormales.

Se especifica que de las facultades asignadas a las autoridades estatales, dentro de su competencia residual, la constitución local señala cuales deben ser ejercidas por las autoridades de la entidad, y que el resto quedan asignadas a los municipios.

Las reformas a la constitución no requieren ser aprobadas por los ayuntamientos sólo por las dos terceras partes de los diputados.

ZACATECAS

Con relación al Estado de Zacatecas mencionamos:

El *artículo 3º* en su fracción *c* dispone: El estado ejercerá una acción dinámica para lograr la equidad en los procesos productivos y distributivos y ampliar la capacidad de superación de la población.

En el *artículo 6º*, dos párrafos son de interés: Se reconoce personalidad jurídica a la familia y Los niños gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las instituciones públicas y de la colectividad, para que alcancen un desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y se desenvuelvan en un ambiente de libertad y dignidad. Las leyes determinarán los medios para la eficaz protección de los derechos de los niños.

El *artículo 20* en su inciso 8 dice: Los ciudadanos zacatecanos tendrán el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como las de consulta a la población que estén previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

En el *artículo 43* y en su fracción *V* Se otorga el derecho de iniciar leyes o decretos ante la legislatura estatal a los representantes del estado ante el Congreso de la Unión.

En el *artículo 47* respecto de las facultades de la legislatura, correspondientes a sus fracciones *VI*. Investir al gobernador del estado de facultades extraordinarias, cuando las circunstancias lo exijan y aprobar o reprobado los actos emanados del uso de tales facultades. Las facultades extraordinarias se concederán por tiempo limitado y en el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de ellas. Y en la fracción *XXIV*. Formular objeciones ante los poderes de la unión sobre las leyes y decretos que perjudiquen o se opongan a los intereses del estado.

En el *artículo 54* respecto a que si no se hubiere hecho la declaratoria después de la elección del gobernador, para efectuarse la renova-

ción, o si no se presentare el día señalado, el electo a tomar posesión de su cargo, cesará quien estuviere encargado del gobierno, el *artículo 55* menciona: En el caso del artículo anterior así como en las faltas repentinas se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de gobernador provisional, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, mientras la legislatura hace la designación a que se refiere el artículo siguiente, llamándose al electo a cuyo efecto le señalará la legislatura el término de 30 días advirtiéndole que de no hacerlo, sin causa justificada, se tendrá por renunciado al cargo.

Con relación a las atribuciones y facultades de los ayuntamientos se incluye la de: Convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.

El *artículo 103* nos dice: No será pagada por la secretaría de finanzas cantidad alguna sin orden del gobernador y autorizada por el presupuesto de egresos.³⁴

Referencias concretas a las innovaciones

Es digno de analizarse la expresión de que se reconoce personalidad jurídica a la familia.

También es de interés el recapacitar cómo los ciudadanos zacatecanos podrán estar representados en los organismos que tengan a su cargo funciones electorales (a menos que quede implícito que por conducto de los partidos políticos, pero como se agrega que también los ciudadanos tienen derecho a estar representados en las consultas a la población, en este último caso no podemos atribuir que también será por conducto de los partidos políticos).

Se concede derecho de iniciativa a los diputados federales y senadores zacatecanos ante el Congreso de la Unión.

Es facultad de los ciudadanos presentar iniciativas sobre los reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.

RESUMEN DE PRINCIPIOS GENERALES SIGNIFICATIVOS EN LAS INNOVACIONES DE LAS 31 CONSTITUCIONES ESTATALES

Ya nos hemos referido a la obligatoriedad de varios contenidos en las disposiciones de las constituciones estatales, acatando lo preceptuado por la Constitución General de la República; también se han referido similitudes originadas por la inclinación de las entidades federativas a seguir un esquema, en base a la estructura federal; así mismo, se han transcrito y analizado diversas normas jurídicas de dichas constituciones locales, que hemos estimado tienen un carácter significativo, de innovación, y son diferenciales de una o varias de dichas constituciones. Estimamos útil señalar, en base a lo mencionado, que es acertado afirmar que las entidades federativas han iniciado un proceso real de ajustar sus debidas legislaciones a las condiciones y necesidades de sus respectivas poblaciones, dando lugar, como consecuencia natural a un inicio de creación de una auténtica doctrina jurídica estatal. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por determinación de su director el Dr. Diego Valadés a empezado a implementar un programa que tiende a fomentar la aceleración y el incremento de esta doctrina jurídica de las entidades federativas.

Para efectos de reflexión y como una especie de resumen general de este conjunto de innovaciones en las constituciones locales actuales, incluimos un listado concreto, cuyas explicaciones más amplias, en todo caso, las encontramos en la lectura de las referencias a dichas novedades, que se han mencionado para cada una de las constituciones de los 31 estados de la república, con la aclaración pertinente que la relación siguiente no significa que nuestra opinión sea favorable a todas ellas. Las agrupamos en los siguientes siete rubros:

GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS ADICIONALES:

La familia es el soporte de la sociedad.

El hombre y la mujer tienen el derecho para casarse y formar una familia, en igualdad de circunstancias.

Los niños nacidos fuera del matrimonio tienen los mismos derechos que los nacidos de matrimonio.

Es un derecho, de todo individuo, el participar en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva en la comunidad.

Los pueblos indígenas deben tener el control y disfrute de sus recursos naturales, de su medicina tradicional, de sus formas e instituciones de gobierno, de sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, así como de sus formas particulares de organización social y política.

La población tiene derecho a que las autoridades estatales y municipales les informen sobre las actividades que realizan.

Es derecho de toda persona privada de su libertad a ser alimentada y a tener atención médica con cargo a los fondos públicos.

Es derecho y obligación de los habitantes de la entidad federativa que en los planteles educativos se lea y estudie la Constitución Federal, la constitución local y las leyes electorales, haciéndose acreedor a una sanción quien incumpla tal deber.

Las solicitudes de particulares sobre cuestiones administrativas, se consideran resueltas favorablemente cuando no se les notifique la respuesta en un plazo de sesenta días.

Es causa de utilidad pública y susceptible de expropiación para la resolución de la escasez de vivienda, el aprovechamiento de terrenos urbanos ociosos o desocupados.

El poder público sólo puede hacer lo que la ley le faculta, y el gobernado puede realizar todo aquello que la ley no le prohíba.

Deben establecerse medios de defensa para que los particulares se defiendan de los actos de las autoridades.

Los actos que contravengan las leyes prohibitivas son nulos.

La autoridad debe respetar el honor, el crédito y el prestigio de los habitantes de la entidad federativa.

La familia tiene la protección del estado.

Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos.

Los habitantes tienen el derecho de protección de las leyes y de las autoridades del estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren.

Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el congreso del estado.

Ni las organizaciones, ni los individuos pueden establecer condiciones o conductas en los ciudadanos, para su participación política o para la emisión del voto.

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los referéndums y los plebiscitos.

La educación debe incluir la enseñanza de la historia, la geografía, la ecología y los valores tradicionales del estado.

La ley debe garantizar los derechos de la personalidad, comprendiendo los de convivencia, que son protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad.

Las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad civil, deben promover la conservación y difusión de la cultura.

Son objetivos de la educación el amor a la Patria, la identidad estatal y el respeto a los valores de la independencia, libertad, dignidad y solidaridad social.

Los ciudadanos, mediante una mayoría absoluta, habitantes de un pueblo o región, tienen derecho a recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el ejecutivo, tribunal de justicia o por los ayuntamientos.

La ciudadanía tiene derecho a presentar iniciativas para reformar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos y demás disposiciones administrativas en su municipio.

Se reconoce personalidad jurídica a la familia.

Ninguna doctrina o credo religioso puede inmiscuirse para dividir o reducir la solidaridad familiar.

CONGRESOS ESTATALES

Los diputados de representación proporcional serán asignados a los partidos políticos, de los candidatos a diputados de mayoría relativa que no ganaron la elección, según el porcentaje obtenido en la votación distrital.

El instituto estatal electoral tiene derecho de iniciativa.

El procurador de justicia tiene derecho de iniciativa.

El Tribunal Supremo de Justicia tiene derecho de iniciativa.

Los Senadores y Diputados federales del estado tiene derecho de iniciativa.

Los diputados locales tienen el carácter de gestor y promotor del pueblo.

El congreso del estado tiene la facultad de fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del estado.

Siempre que una resolución del congreso declare que quedan derogados determinados artículos o disposiciones de la ley o de otras leyes o se determine que se deroga todo lo que se oponga a tal resolución, es obligatorio mencionar específicamente cuales preceptos quedan derogados y que están contenidos en cual legislación.

Cuando el dictamen correspondiente a una iniciativa de ley plante adecuaciones o cambios, el congreso debe notificar al autor de la iniciativa para que presente comentarios por escrito al dictamen, antes de la sesión en que se discuta y apruebe o desapruebe dicho dictamen. El escrito será leído en la sesión del pleno, antes de que se inicie la discusión del dictamen.

Es facultad del congreso interpretar las leyes y decretos.

El congreso no puede celebrar sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Para ser diputado es requisito poseer suficiente instrucción.

A la falta absoluta de un diputado y su suplente, el lugar vacante lo ocupará el suplente en otro distrito.

Cuando no puedan verificarse elecciones para la renovación del congreso, la diputación permanente continuará hasta que se instale el nuevo congreso.

El congreso del estado puede revocar acuerdos de los ayuntamientos cuando lesionen los intereses municipales.

Las reformas o adiciones a la constitución local aprobadas, para tener vigencia, deben ser sometidas a referéndum dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de la publicación, cuando el 7% de los ciudadanos de la lista de electores lo solicite. Si el resultado del referéndum es que más del 50% de los ciudadanos que participaron en el mismo, votan por la no aceptación, dichas modificaciones quedarán sin efecto.

PODERES EJECUTIVOS ESTATALES

Para el caso de la desaparición de poderes referida en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el último presidente del supremo tribunal de justicia sea el gobernador provisional.

Quien pertenezca o haya pertenecido al estado eclesiástico, y haya desempeñado el cargo de ministro de algún culto, queda impedido para ser gobernador.

El titular del ejecutivo debe solicitar al Instituto Electoral Estatal que someta a plebiscito las propuestas de actos o decisiones de gobierno de gran trascendencia para la vida pública de la entidad.

El titular del ejecutivo estatal es el responsable de la administración de los ingresos estatales y su actuación en este sentido debe sustentarlos en los principios de la ciencia administrativa, coordinando los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para lograr mayor eficiencia y eficacia en beneficio del pueblo.

Para la presentación del informe anual del ejecutivo sobre la administración pública se plantea la posibilidad de que asista directamente

el gobernador y previamente a su llegada intervenga, con un mensaje un diputado, por cada una de las fracciones partidarias; pero en cambio si quien presenta el informe en la sesión del congreso local es el secretario general de gobierno y los demás secretarios del despacho, se suprimen las intervenciones de los representantes de las fracciones pero los secretarios quedan obligados a contestar planteamientos que sobre el informe formulen los diputados locales.

El gobernador del estado es el jefe del estado, del gobierno y de la administración pública.

El gobernador del estado puede opinar ante el congreso del estado sobre la suspensión o desaparición de los ayuntamientos.

El gobernador debe promover una distribución razonable de la población en su territorio y procurar un desarrollo equilibrado de las fuentes de riqueza.

El gobernador resolverá sobre las dudas para la aplicación de las leyes, que tengan los empleados y funcionarios de la administración pública.

El gobernador del estado debe consultar a las agrupaciones de abogados, con anterioridad a la propuesta que haga al congreso para la designación del procurador de justicia.

El titular del ejecutivo ostenta la representación política y jurídica de los municipios, fuera del territorio estatal.

Es obligación del poder público fomentar el crecimiento económico y una más justa distribución de la riqueza.

El titular del ejecutivo está impedido para intervenir en los procesos electorales en favor de persona alguna o de cualquier partido político.

El secretario de finanzas y el tesorero general del estado serán designados por el congreso del estado, a propuesta en terna del ejecutivo estatal.

No podrá ser gobernador, la persona que tenga parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni afinidad en los dos primeros, con el gobernador saliente.

El gobernador del estado debe rendir un informe mensual, por escrito, sobre el estado financiero de la hacienda pública del estado, ante el congreso.

El gobernador del estado puede ser acusado por oponerse a la libertad electoral.

Es facultad y obligación del gobernador impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, procurando que se finquen responsabilidades.

Cuando los diputados formulen preguntas con relación a lo que informará el gobernador en su memoria anual, con veinte días de anticipación a la fecha del informe, el gobernador esta obligado a contestarlas durante el informe citado.

PODERES JUDICIALES ESTATALES

Los titulares de los órganos jurisdiccionales son designados mediante concursos de oposición.

En algunos casos existe una sala electoral, dependiendo de manera directa del supremo tribunal de justicia del estado.

Los jueces electorales fungen como jueces de primera instancia en otras materias, durante los períodos en que no hay procesos electorales.

El consejo de la judicatura es órgano de gobierno honorario, integrado por el presidente del tribunal superior, el procurador general de justicia, un abogado representante del congreso, el magistrado del tribunal unitario de circuito, el juez de primera instancia de mayor antigüedad, el decano de los notarios y el decano de los abogados.

Los magistrados y jueces pensionados y jubilados reciben todas las prestaciones que reciben los que están en activo.

En un caso de error judicial o por el funcionamiento anormal de la administración de justicia, que originen daños, el estado está obligado a la indemnización correspondiente.

Se crea un amparo estatal para el caso de violación de garantías individuales locales, cuya competencia se asigna al supremo tribunal de justicia del estado.

Para capacitación de los integrantes del poder judicial se crea un Instituto de Mejoramiento Judicial.

Los magistrados del supremo tribunal durarán siete años en su cargo, pudiendo ser reelectos para otro período, que en todo caso les daría derecho a continuar por diez años más y posteriormente gozar de un haber por retiro.

Los magistrados del tribunal superior de justicia durarán quince años en dichas responsabilidades.

El tribunal superior es competente para resolver las controversias que surjan por leyes o actos contrarios a la constitución, entre los poderes legislativo y ejecutivo.

Los magistrados son designados por el término de dos años y pueden ser ratificados por otros cuatro años, y al final de este período serán inamovibles.

La administración de justicia en los respectivos municipios se deposita en los alcaldes, quienes deben aplicar la ley civil, penal, y de procedimientos para resolver las controversias.

Desde el momento que son designados, los magistrados del tribunal superior de justicia son inamovibles.

El supremo tribunal de justicia realiza las propuestas para que el congreso del estado designe a los magistrados.

Los jueces de primera instancia son nombrados mediante exámenes de oposición.

Los magistrados del supremo tribunal de justicia durarán en su encargo nueve años, y si son reelectos, son inamovibles.

No podrán formar parte del tribunal de justicia, tres o más magistrados que sean parientes entre sí.

El presidente del tribunal de justicia está obligado a presentar un informe anual de la actuación del poder judicial.

El poder judicial se integra por un tribunal superior de justicia, un tribunal de lo contencioso-administrativo, un tribunal de conciliación y arbitraje y los respectivos juzgados.

Al poder judicial del estado se le asigna la facultad de garantizar la supremacía y control de la constitución local.

Se crea una sala constitucional que conoce los juicios de protección de los derechos humanos; las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces; las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, en relación a la legislación local, y sólo para sustanciar los procedimientos y formular los proyectos de resolución que se someten al tribunal superior de justicia; y atender las peticiones de tribunales y jueces sobre aclaración de dudas sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local.

CONSEJOS ELECTORALES LOCALES

El Instituto Estatal Electoral es competente para organizar los procesos electorales para designación de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como también para organizar y celebrar los plebiscitos y referéndums. Los primeros, acerca de aprobar o dejar sin efecto resoluciones trascendentes del gobernador del estado; y los referéndum para aprobar o derogar la ley.

El procedimiento para la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, queda a cargo del Consejo Electoral Local o Instituto Estatal Electoral.

Se crea un registro estatal de electores y consecuentemente no se utiliza la información del registro federal de electores.

El Instituto Electoral Local tiene la responsabilidad de organizar y desarrollar la consulta popular, el referéndum y el plebiscito.

El Instituto Electoral Local se encarga de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referéndums.

MUNICIPIOS

No pueden ser componentes de los ayuntamientos o juntas municipales, el padre y el hijo, dos hermanos, dos consocios y un empleado y su patrón.

Los estados tienen la competencia residual para conocer de los asuntos y dictar las respectivas resoluciones, con excepción de lo preceptuado como competencia de la federación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las funciones y atribuciones que la constitución local asigna a los ayuntamientos.

Los ayuntamientos son competentes para realizar acciones de gobierno y sobre la administración del municipio; así como las de inspección acerca del cumplimiento de la prestación de los servicios públicos.

Para la estructura del ejercicio del gobierno municipal, se incluye un puesto que se denomina Jefe de Tenencia o Encargado del Orden, representando al ayuntamiento fuera de la cabecera municipal.

Para la elección de las autoridades, en los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, la ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos.

Las funciones de los ayuntamientos son las de legislar, las de administración del municipio y las de inspección; señalándose dos períodos legislativos para los ayuntamientos.

Para los casos de la falta absoluta de un presidente municipal, la legislatura del estado debe designar a quien lo substituya.

Los servicios municipales pueden ser concesionados con autorización de la legislatura, a los particulares, con excepción de los de seguridad pública y de tránsito.

Los ayuntamientos pueden someter a plebiscito los actos de mayor trascendencia.

Es obligación de los ayuntamientos formular los estados financieros del último año de su gestión, comprendiendo balanza de comprobación, balance general y el estado de resultados, para entregarlos al ayuntamiento entrante.

Los municipios deben elaborar planes municipales trianuales y sus programas operativos anuales.

En cada municipalidad se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás municipios del estado.

Los integrantes de la planilla que tenga el mayor número de votos en las elecciones municipales ocuparán los cargos de presidente municipal y síndico (se refiere a quienes hayan figurado como candidatos a dichos cargos); y las regidurías serán ocupadas mediante un procedimiento de cociente electoral con relación a las votaciones logradas por las demás planillas. Para las regidurías de representación proporcional se sigue el procedimiento normal.

Las facultades de las autoridades estatales se especifican en la constitución local y la competencia residual se otorga a los ayuntamientos.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL

Se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados y de la mayoría absoluta de los ayuntamientos, pero con posterioridad al procedimiento conocido, la comisión del congreso que dictaminó la iniciativa de reformas original, debe elaborar un nuevo dictamen, donde tomará en cuenta lo expresado por los ayuntamientos, y será puesto nuevamente a consideración del congreso.

Para reformar la constitución se necesita que la mayoría de los diputados presentes admitan a discusión el proyecto y que la iniciativa se publique en el Periódico Oficial del Estado, sujetándose a la aprobación de los ayuntamientos y en caso de que se presenten observaciones, el congreso decidirá si son o no de tomarse en consideración, e inmediatamente después el proyecto es tramitado en concordancia con el procedimiento legislativo normal.

Las reformas o adiciones a la constitución pueden ser vetadas por el ejecutivo.

Para la modificación a la constitución se requiere que después de que se resuelva por el congreso que dichas reformas deben ser tomadas en consideración, se proceda a su publicación y amplia difusión; y en el siguiente período de sesiones se deben aprobar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. No se requiere la aprobación de los ayuntamientos.

Las reformas a la constitución, en todo o en parte, deben ser aprobadas por el congreso del estado en dos períodos ordinarios sucesivos, por el voto de las dos terceras partes de los diputados y por la mayoría de los ayuntamientos. El refrendo posterior es obligatorio, como etapa final de las modificaciones.